

ACTOS DE FILIACION, E LEAL-
TAD SEGVIDOS ANTE LA JUSTI-
CIA DE ESTA NOBLE VILLA DE
MOTRICO, POR DON JUAN BAY-
TISTA DE ANDONAEGUI, Y VRAIN
POR SI, I EN NOMBRE DE DON JUAN
PHE SU HERMANO AVSENE EN YN-
DIAS CON LAS APROBACIONES COR-
RESPONDIENTES, PARA SU USO
EN DICHO REINOS, Y LAS CER-
TIFICACIONES DE ARMAS, DE
SUS CVATRO CASAS E
LAS QUE DESCI-
ENDEN DI-
CHOS HER-
MANOS. ~~~



HAN

922

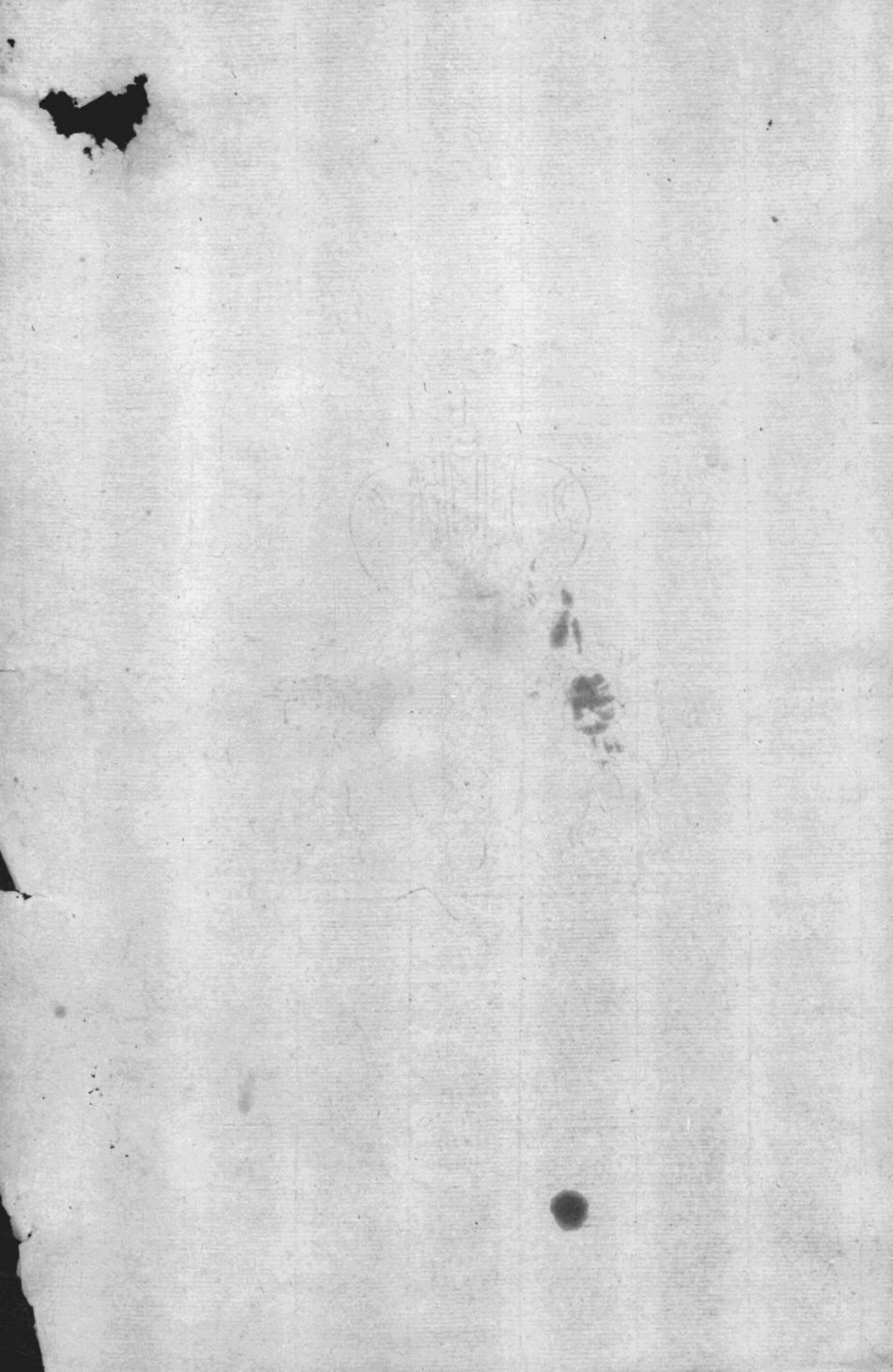


M-45432

R-46362

HAN
922





H-45432

R-46862

Juan Paupta de Andonaegui Vecino de
 esta Villa por mí y prestando Caucion por d. Juan
 Phe de Andonaegui mi hermano aut. en la Pro.
 de Venezuela puzco ante vñ y digo que yo
 litigue pleito con esta H. Villa y su Síndico por
 Gral en su nombre en este tribunal sobre mi
 filiación Dalguia y limpieza de sangre y la de dho
 mi herm. y obtenida sentencia amifavor, y pre-
 sentada ante los señores All. de los hijos Dalgo
 de la R^a Chancilleria de Valladolid se me despachó
 de ella esta R^a executoria que con la Ausiatoria
 librada para su cumplim^{to} por v. M. y señores
 de su R^a y Supremo Consejo de Indias esvivo
 con juram^{to} y en forma, y necesitando de una
 copia de estos documentos para mi reguado respec-
 to de tener que remitir a la America los Origina-
 les, sup^o a vñ mande se me de por el p^{re}es^o l^o
 signada y firmada y en publica forma y manera
 que haga fe pagandole sus justos d^{os} sobre
 que pido Justicia y para ello V.

Juan Paupta de Andonaegui

Por prevenida y como lo pide: Lomar

el señor D. Joseph de Arana Alcalde y
Jefe Ordinario de esta Villa de Mexico en
ella a quatro de febrero de mil setecientos
seventá y tres

Joseph Arana
Alcalde

Fran. de Churruarín
Escr.

En cumplimiento de lo que se manda por el auto an-
tecedente, yo Fran. de Churruarín esc. de S. M. publico del
numero de alarifes de esta N. y L. Villa de Mexico,
que es en la M. N. y L. Provincia de Guipuzua-
coa Diocesis de Pamplona, doy fe, que la Real
Caxa Executoria, y Real Provision
Auxiliaria, que en ella se expresan

ala letra, son como se sigue.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Cecega, de Murcia,
de Jaen, Senor de Sicilia, y de Molina N. a N. la Jus-
ticia, Veimiento, Concep. y Vecinos de la Villa de Motrico en
la nuestra Mui noble, y mui leal Provincia de Guipuzcoa,
y demas a quien tocara la execucion y Cumplim. to de lo que
de aqui en esta nuestra Carta y Real Provision se haia
mencion, Salud y Gracia, Salud que ante los nuestros Al-
caldes de los Ayus Dalgos de la nuestra Corte, y Chancille-
ria, que reside en la Ciudad de Valladolid, se presento la
peticion del thenor siguiente: M. P. S. Francisco Lopez
Hernandez en nombre de D. Juan Bapt. de Andonacqui Ve-
cino de la Villa de Motrico de la nuestra Provincia de
Guipuzcoa, por si y en nombre de D. Juan Felipe de
Andonacqui su hermano ausente en la America Provin-
cia de Venezuela, naturales y originales de esta Villa,
hijos legitimos de D. Antonio de Andonacqui, y Maria
Magdalena de Sain su muger, Nietos de Bernabe de
Andonacqui, y Maria de Aguinaga; segundos nietos
tambien legitimos de Juan de Andonacqui Juazu, y
Isabela de Pazuaga Olabe su muger; terceros Nietos de
Juan de Andonacqui Martinez, y Maria de Juazu
y quaxtos nietos con la misma legitimidad de otro Juan
de Andonacqui, y Maria Martinez de Arcaza su mu-
ger difuntos, Vecinos que todos fueron de la expresada
Villa de Motrico = Digo que otro D. Juan Bapt. mi

P. on
Petiz.

EL
D

parte, y D. Juan Felipe su hermano, de si su Padre Abue-
lo, y demas ascendientes por linea Neta & Naxon, han sido y
son, nobles hijos Dalgo, notorios & de sangre, en cuya posesion han
estado Pnos y otros ynconcusamente sin contradicion alguna
gozando todas las exempciones, honras, preeminencias, y li-
bertades & que gozan los demas hijos Dalgo, obteniendo to-
dos los officios honrosos & Republica, y otros que solo se confie-
ren a los de y qual estado, y para poder acreditar todo lo Vfe-
rido, siguieron estos D. Juan Bapt^{ta} y D. Juan Felipe &
Andonagui Juicio formal ante la Justicia ordinaria de
dha Villa & Motrico, y en el hicieron constar su notoria y
conocida nobleza por los ystrumentos de filiacion, y ob-
tencion de officios, que con Citacion del Procurador Sindico
General de la expresada Villa se sacaron y computaron,
y en Vista de Pno y otros, y de la ynfornacion que se Vcivia
con varios testigos con y qual Citacion por dha Justicia con
acuerdo de Pno, se dio sentencia declarando al Vfezido
D. Juan Baptista en parte, y D. Juan Felipe su her-
mano por nobles hijos Dalgo, de si su Padre, Abuelo, y demas
ascendientes, como se acredita de otros ystrumentos, y sen-
tencia que en dicha forma presento, y suyo, que se halla
aprobada por el Pno Corregidor, y Diputados de dha noble
Provincia, en Cuya atencion y Vfe suplico se sirva man-
dar despachar a mis partes Vuestra Real Provision con
yneracion de los ystrumentos que van Vfezidos, para
que la Justicia de dha Villa & Motrico, y demas que sean Ve-
quecidas, les guarden y hagan guardar todas las honras exemp-
ciones, preeminencias, franquenzas y libertades, que a los de-
mas hijos Dalgo notorios & de sangre, comunicandolos todos los
empleos honorificos, que como a tales corresponde, que asi es
de Justicia N. Hexerao — Y sumariamente con la dha petition, y

para la Justificacion de la filiacion y parcion que de Hisor &
Dalgo notorio de sangre hanian tenido los expresado Don
Juan Baptista de Andonacqui, y Don Juan Phelipe su Herma-
no, sus Padres, Abuelos y demas sus ascendientes, hizo presen-
tacion de los ymtraumentos y Justificaciones de tenor si-
guiente = Don Juan Baptista de Andonacqui, natural y
Vecino de esta Villa por mi, y por Don Juan Phelipe de Ando-
nacqui mi Hermano lex^{mo}, ausente en la America en la
Provincia de Venezuela, con la Caucion necesaria, ante Vm
como mas ayta lugar en derecho, parezco y digo, que soy
Don Juan Phelipe, e yo somos hijos legitimos de Antonio de
Andonacqui, y Maria Magdalena de Nain, nietos lex^{mos}
por linea Paterna de Bernabe de Andonacqui, y Maria de
Aguinaga, segundos nietos de Juan de Andonacqui, y Paula de Pa-
gaza Olave, terceros nietos de otro Juan de Andonacqui, y Maria
de Guazu, y quaxtos nietos de otro Juan de Andonacqui, y
Maria Martinez de Alcarra Aguiare; y por la linea Mater-
na somos nietos legitimos de Nicolas de Nain, y Ana de
Barrenedes, y viznietos de Juan de Nain, y Magdalena
de Cizaxan; y por ambas lineas somos Christianos Vie-
sos, limpios de sangre, libres de toda mala Vaza, y nobles Hi-
sos Dalgo notorio de sangre, y en esta opinion y fama he-
mos estado, y estamos sin cosa en contrario, y lo certubieron
nuestras ascendientes, haviendo obtenido en esta Villa los em-
pleos honorificos, que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo
notorio de sangre, assi el Vezido Antonio de Andonacqui
nuestro Padre, como tambien el expresado Don Juan Phelipe
mi hermano e yo, lo que yzualmente se ha verificado en
otros descendientes del mencionado Juan de Andonacqui nu-
estro quaxto Abuelo; pues haviendo tenido por sus Viz-

Pericion.

El
D. Juan
Phelipe

5

nieto a Alonso & Andonacqui hijo legitimo del Regorio & Ando-
nacqui, y nieto ^{tercero} de Martin & Andonacqui, que fue ^{tercero}
hijo de dho Juan, estubo dho Alonso admitido como noble a la
vecindad, y aiuntamiento de esta Villa, y como tal noble hijo
Dalgo, obtubo y gozo los empleos honorificos, que en esta Villa se
dan a solo los nobles hijos Dalgo, y esta misma suerte ha ex-
perimentado Fran. Antonio & Andonacqui nieto de dho Alon-
so, y quanto nieto del expresado Juan & Andonacqui; pues co-
mo descendiente de el ha tenido y gozado los officios honorificos
y nobles de esta Villa, donde y igualmente lo tubo Gabriel &
Andonacqui hijo ^{tercero} de Jeronimo & Andonacqui, y Maria
Miguel & Huelga, y nieto legitimo de los expresados Juan & An-
donacqui y Ursula & Pagoaga Olave nuestros segundos Abuelos;
desuerte que todos los descendientes del mencionado Juan & An-
donacqui, y Maria Martinez & Alcaraza Aguirre, natura-
les de esta Villa, han sido tenidos y estimados por nobles hijos
Dalgo; y esto que nos ha sucedido, por linea Paterna, y qualm.
nos compete por la Materna; por que Juan & Dnain nuestros
segundos Abuelos, y sus descendientes como nobles hijos Dalgo, no
solo han sido tenidos y estimados en la Villa & Deua, sino que
ademas en ella han tenido y gozado los officios honorificos confe-
ribles solo a los nobles hijos Dalgo, asi dho Juan & Dnain como
Martin su hijo legitimo, y Juachin & Dnain su legitimo
nieto, que es actual Alcalde de esta Villa; y por que deseamos
acreditar todo lo referido con Citacion de esta M. N. y M. L. Villa,
y para los efectos que aya lugar, y nos combengan hacer cons-
tar de nuestra nobleza e Hidalguia en la forma mas vil y
favorable, ponemos accion y demanda a esta dha Villa, y su Con-
sejo, y suplicamos a Vn. que declarandonos a dho D. Juan Phi-
lipo mi hermano ^{tercero}, y a mi por tales nobles hijos Dalgo, noto-
rios & de sangre, se sirva condenar a esta Noble Villa, a que
como tales nos continuen admitir en sus Ayuntamiento

y Congregados, y no debe de confesarse y igualmente los oficios y Car- A
gas que se confieren a los demas nobles hijos Dalgo notorios de sangre;
pues procede aui de Justicia que pide con Certas; y que la persona
a quien tocare conuocar a Ayuntamiento general, le conuocque
y haga juntas dentro de un breue termino de. Ocho si suplico
a Vm. se sirua mandar librar su Carta Requiritoria dirigi-
da al Vener. Concejo de esta Provincia, para que el secre-
tario de ella, de copias yntegras de las ordenanzas de Certo-
na y Deua y nexas en el libro de sus fueros para su obser-
uancia, certificando hallarse en ynuiolable practica su
disposicion; pues tambien procede de Justicia de. Licencia-

Decreto

do D. Fran. Xauier de España — Juan Bap. de Andonazqui —
Por presentada y en quanto al principal traslado a esta
H. y L. Villa y su Consejo, Regim. y Vecinos hijos Dalgo, y
su Sindico Procurador General en su nombre para que
dentro de tercero dia diga y alegue de su derecho y Justicia
con apaciguamiento de estrados, y se notifique en Ayunta-
miento General que para el efecto esta prompts a con-
uocar su merced; y por lo que toca a el otro si, que se
despache la Requiritoria que en el se pide el Sr. D. Jgn.
de Oros Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico
lo mando y firmo en ella a catorce de febrero de mil
setecientos setenta y Nro. Ignacio Antonio de Oros.

Notific. on

Anterri fran. de Chuxauca — En la Sala de la Casa
del Consejo de esta H. y L. Villa de Motrico a quince de febre-
ro de mil setecientos setenta y Nro, estando juntos y con-
gregados en su Ayuntamiento General como lo tienen de
uso y costumbre de ymmemorial tiempo a esta parte,
para tratar, confesar, y resolver las cosas tocantes al dex-
iicio de Dios nuestro señor, y del Rey, y bien comun de
esta dha Villa y su Jurisdiccion, el Alcalde, Consejo, Justicia,

EE

Requerimientos y Vecinos Cavalleros hijos Dalgo de ella, especialmente
el señor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Juez ordinario, D. Fr. Miguel
Miguel de Acilona, y D. Fran. de Suazola fieles Sindicos, San-
tiago de Juando, Phelipe de Cheneaxia, y Pedro y Phelipe de
Haxaa Regidores, y Juan Antonio de Axaxiola, Fran. de Aldea,
D. Joseph de Claxaa Iturriza, D. Miguel fran. Dominguez,
Juan Antonio de Iturriza, fran. de Casasti, Ramon de Jus-
taeta, D. Juan de Naxatreta, y Pedro Antonio de Atxistain to-
dos tales Alcalde, Concejo, Justicia, Requerimientos y Vecinos hijos
Dalgo de la expresada Villa, yo el ex.^{no} y infrascripto doy fee,
que lei, hize saber y notifiqué a dha señoras la petición y auto
anterior, para que de su thenor las conote, quienes entendi-
do de su contenido, dixeron que lo oyran y que daban y daban
todo su poder cumplido el que de dho se Vquieren y es necesario
al Vferido D. Antonio Miguel de Acilona especial, para que
por sí, y en nombre de las señoras otorgantes, y de esta dha Villa
se oponga y haga la defensa y diligencias que se Vquieren con-
tra lo contenido en la Citada petición, y en Vazon de lo Vferido,
siendo necesario parezca en Juicio y fuera de el ante el dho
señor Alcalde y demás Tribunales que correspondan, y presente
pedimentos, escrituras, papeles, probanzas y demás Vcados
necesarios, pida y oya autos y sentencias y interlocutorios
y definitivos, conierta lo favorable, y de lo adverso apela
y suplique, y lo siga en todas y tribunales asta
sufinal conclusion; y Ultimam.^{te} haga todo lo demás auto,
acto y diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan;
pues para todo le confieren sus mercedes el poder suficiente
con todas sus incidencias, y dependencias, a necesidad y co-
nveniencias, libre, franca, y general Administracion, y la V-
levacion por derecho necesaria, y a esta y para por este
poder y todo lo que en su Virtud se hiciere, se obligaron con
los propios y Votos de esta dha Villa y su Concejo, haviendo
y por haver; y así lo dixeron y otorgaron ante mí el
dho ex.^{no} y tertigo, hallándose presentes por tales Juan

Joseph de Cheuexia, Thomas de Cleano, y Miguel de
Guarnedía moradores en esta Villa; Logo el dho es.
Doy fe conozco a los señores otorgantes, y firmaron por todos
segun costumbre, los que supieron del Ayuntamiento, y por lo
que dizean que no fue de dho tertigo asu luego: Ignacio
Antonio de Oroz: D. Antonio Miguel de Acilona: D. Fran.
de Traxola: Juan Joseph de Cheuexia: Ante mi fran.
de Chuxuca = En la Villa de Motrico a diez y seis del dho
mes de febrero, y año de mil setecientos sesenta y tres, yo el es.
de pedimento de la parte leg. y notifique la peticion de Dalguia,
su peticion y poder antecedente para sus efectos, y en su persona
a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico Prox. General
de esta Villa, quien enterado de su contenido, dijo, que lo oya, y
lo firmo, y en fe de ello yo el escriuano: D. Antonio Miguel
de Acilona: Fran. de Chuxuca = D. Antonio Mig. de
Acilona Sindico Procurador de Cavalleros hijos Dalgo de esta
Villa en virtud de su especial poder, ante Vm. paxisco como
mejor puedo, cosa que se me ha comunicado la demanda de
D. Juan Papat, y D. Juan Phelipe de Andonaegui en que
pretenden se les continue los oficios honorificos de esta Villa,
y refiriendome a dha demanda, digo, que Vm. se ha de servir
de absolver a esta dha Villa mi parte de la expresada deman-
da, condenando en costas a las contraxias, que asi procede por
lo favorable de autor que el produce. Y porque no son las
Contraxias descendientes leg. de Juan de Andonaegui y
Maria Martinez de Alcarra Aguirre su muger quaxto
Abuelos que se dice ser de las Contraxias; Y porque la po-
sion que se alega de oficios y cargos honorificos de esta Villa
que han tenido dho D. Juan y D. Juan Phelipe, y otros
de su apellido no es bastante para que continuen en ellos,
Respecto de necesitarse que sean hijos Dalgo notorios de sangre
conforme a leyes y ordenanzas de esta N. A. P. M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y por que dha Calidad de hijo Dalgo

Peticion

EE

8

se Justifica por descendencia de Casa Solariega, y por posesion
y memorias, y las contrarias no pueden Justificax esta
posesion, ni los actos de tolerancia pueden servirles, y el sobre
dho D. Juan de Andonaegui devio parentar la ynformax.
del origen y descendencia antes de ser admitido; por tanto
a Vn pido y suplico provea y mande segun que llevo dho,
que es Justicia que pido y castas Vn D. Antonio Miguel
de Acilona = Licenciado D. Joseph de Moreno y Taula =
Traslado. El Sr. D. Ignacio de Orozco Alcalde y Juez ordina-
rio de esta Villa de Motrico lo mando asi y firmo en
ella a veinte de febrero de mil setecientos sesenta y Vno:
Orozco: Ante mi Fran. de Chuxuca — En la referida
Villa dho dia, mes y año yo el escrivano ley y notifi-
que la petition y auto antecedente para sus efectos, y
ensu persona a D. Juan Baptista de Andonaegui, por si,
y en nombre de D. Juan Felipe de Andonaegui su her-
mano, y en fee de ello firme. Chuxuca = El dho D.
Juan Baptista de Andonaegui por si, y en nombre de
D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano, Dijo, que
afirmandore en lo que tiene dho y alegado, y negando y
contradiendo lo perjudicial, concluso y concluso para lo
necesario, y pido Justicia y castas Vn Juan Baptista de
Andonaegui — Por concluso por esta parte, y traslado
de otra, y como que dixere uno actor, el Senor D. Ign.
de Orozco Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico
lo mando asi y firmo en ella a veinte y Vno de febrero
de mil setecientos sesenta y Vno: Orozco: Ante mi Francisco
de Chuxuca — En la expresada Villa dho dia, mes, y año
yo el escrivano ley y notifique el auto antecedente pa-
ra sus efectos, y ensu persona a D. Antonio Miguel de
Acilona como a Sindico Procurador General de esta Villa
quien enterado de su contenido, Dijo, que afirmandore en lo
que tiene dho y alegado, y negando y contradiendo lo

perjudicial, Concluidá y concluso para prueva; esto dio por su 6
despuerta, y lo firmo, y enfee dello yo el escriuano: D. Antonio Mig.
& Acilona: Francisco de Chuxruca. Vista X: Reciuere este
pleito, y en el a ambas partes aprueba con plazo y termino
de nueue dias comunes para que durante ella con Citacio-
nes Reciprocas, prueben y justifiquen lo que asu derecho y
Justicia conuenga, y por este su auto, asi lo proueio, mando,
y firmo el señor D. Juan Baptista de Chuxruca Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Motrico, lo mando asi, y firmo
en ella a Ninte y ocho de febrero de mil setecientos setenta
y Nno = Chuxruca = Ante mi Francisco de Chuxruca =
En la dha Villa oho dia, mes, y año yo el escriuano
ley y notifiqué el auto antecedente para sus efectos, y en
su persona a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sin-
dico Pura General, y pdeca hauierte de esta Villa, y enfee
de ello firme = Chuxruca = Luego despues de lo referido
yo el escriuano hice otra notificacion como la anteceden-
te, y para los mismos efectos en su persona a D. Juan
Baptista de Andonaegui vecino de esta Villa, y enfee de
ello firme: Chuxruca = D. Juan Baptista de Ando-
naegui por mi, y por D. Juan Phelipe mi hermano
auente en el pleito sobre la filiacion e Indulgencia de ambos
con esta N. y L. Villa: Digo que esta causa se halla ve-
ciuida aprueba con termino de nueue dias comunes,
la que van a espirar, e yo necesito mas, por lo que su-
plico a Vm se sirua prorrogar dho termino por qua-
renta dias mas, pues procede de Justicia que la pido
y Costas X: Juan Baptista de Andonaegui = Estan-
do en tiempo como lo pide, el señor D. Juan Baptis-
ta de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Motrico lo mando asi y firmo en ella a tres
de Marzo de mil setecientos setenta y Nno Chuxruca:

En

E

Ante mí Francisco Chuxauca — En la Mexida Villa
de día, mes, y año yo el escriuano lei y notifique la peti-
cion y decreto antecedente para sus efectos, y en su per-
sona a D.ⁿ Antonio Miguel de Acilona como a Sindico
Promovido General de esta Villa, y en fee de ello firmé =
Chuxauca — D.ⁿ Juan Bautista de Ardonategui por mí,
y por D.ⁿ Juan Felipe mi hermano ausente, en el pleito
con esta N. y L. Villa: Digo que presento este ynter-
rogatorio para q^e al thenor de sus Capítulos se Nueva
la prueba que ofrezco: Suplico a Vm^a admira de
ynterrogatorio, y mande que los testigos siendo apre-
miados en caso de Necesidad depongan acu thenor qu-
anto supieren, hubieren Visto y entendido, pues procede
de Justicia con costas N.^a Otro si suplico a Vm^a se sir-
ua librar su exorto dirigido al Vicario de esta Villa,
para que de los libros de bautizados y Casados se com-
pulen las partidas bautismales de mi hermano
y mia, las de Casados de nuestros Padres, y las de-
mas que señalare yo; por ser tambien de Justicia
y supra N.^a Otro si suplico a Vm^a mande que las
personas a cuyo cargo esta el Archivo de esta Villa,
o en cuyo poder pararen los libros de Elecciones
de Capitulares de ella, y de sus Acuerdos, ponga de
manifiesto los que yo señalare para que se com-
pulen los empleos honorificos que han gozado, y
han tenido mis ascendientes y otros Colaterales;
pues tambien procede de Justicia N.^a Otro si suplico
a Vm^a tambien mande despachar su exorto dirigido

al Vicario de la Villa de Deua para que se comparen
la partida baptismal de mi Madre y los demas que
juntamente con las de Carado Señalaxo, y puestas ^{en}
procede de Justicia N. Licenciado: Spanza. Por
presentada, y en quanto al principal se admite
el interrogatorio que relaciona la peticion en quan-
to a lugar en derecho, y se manda que esta parte de
actu thener la conformacion que ofrece con Citacion
Contraria ante el presente escrivano, a quien para
V. Verifica y juramento a los testigos que se pre-
sentaren, y apremiarlos en caso de excusa o Vis-
tencia a deponer, se da comision en forma; y por
lo que toca a los tres otros sis, como lo pide el Sr.
D. Juan Baptista de Chuxuca Alcalde y Juez
ordinario en esta Villa de Motrico lo mando asi,
y lo firmo en ella a tres de Marzo de mil sete-
cientos sesenta y Nro. Chuxuca. Ante mi
Francisco de Chuxuca. En la Villa de Motrico
a los sobre dho dia, mes, y año yo el escrivano ley,
y notifique el auto antecedente en su persona a
D. Antonio Atiguel de Acilona como a Sindico Pro-
curador General de esta Villa, a quien asi bien
cite en forma para la saca de las Compulsas, o
testimonios que se expresan en el segundo dho si
de la peticion que precede a dho auto, y enterado, Dijo,
que se daba por notificado y citado, y lo firmo, y en
fee yo el escrivano: D. Antonio Mig. de Acilona.

111

Francisco de Chuaxuca — En cumplimiento del que se
manda por el auto que precede ala Citacion antecedente
y dandome con el por Vnquido, Jo. Fran.^{co} de Chuaxuca
escrivano de su Magestad y del numero y Ayuntamiento
de esta Villa de Motrico, doy fee, que haviendo entrado
en el Archivo de papeles de ella con asistencia de J. de

Francisco de Luazola Comisionado del Senor D. J. Igna-
cio de Orozco Alcalde y Juez ordinario de esta oha
Villa, y Jno. alos Caberos del V. Excmo. Archivo, he
encontrado en el, entre otros, Vn libro de Elecciones
y Acuerdos ala mencionada Villa, cubierto de
pasta que tubo principio el año pasado de mil
seiscientos quaxenta y seis, y continuo hasta el
de mil seiscientos ochenta y dos, por el qual Veruta,
que Gonzalo de Ardonacgui fue electo Alcaide
de esta Villa en las elecciones de Justicia y Regi-
miento de ella hechas en los dias primeros de los
años de mil seiscientos quaxenta y ocho, mil seis-
cientos Cinguenta y quatro, y mil seiscientos
setenta y seis, haviendo sido electo en el de mil
seiscientos Cinguenta y cinco que vivio y exercio
Vno y otros empleos sin protesta ni contradicion de
persona alguna: Que Alonso de Ardonacgui fue
nombrado primer Regidor el año de mil seisci-
entos setenta y siete, y el Sindico Procurador
General en el de mil seiscientos setenta y nueve:
Y en mismo doy fee se halla en dho. Archivo otro li-
bro de Elecciones y acuerdos ala V. Excmo. Villa

cientos Cinquenta y siete, que el Mexico Francisco
Antonio de Andonaegui fue elector el año de mil
setecientos Cinquenta y tres, y Maiordomo de la Cofradia de
Nexa Cruz en el de mil setecientos Cinquenta y seis; y por
el libro Coniente Consta fue Alcalde y Juez ordinario el
año de mil setecientos Cinquenta y ocho, y Maiordomo de la
Cofradia del Santissimo Sacramento el de mil setecientos
Cinquenta y nueve, todos empleos que solo se reparten
alos hijos Dalgo. En la misma forma doy fee consta
por dho libro de Elecciones y acuerdos principiado el año
de mil setecientos y quarenta y cinco, que Antonio de An-
donagui fue electo Colector de la Bula el año de mil setecien-
tos quarenta y siete, y Maiordomo de la Cofradia de las
Animas el de mil setecientos y Cinquenta: Fue D. Juan
Baptista de Andonaegui fue Sindico Procurador Gene-
ral en los años de mil setecientos quarenta y nueve,
y mil setecientos y sesenta, y segundo Alcalde en el
de mil setecientos Cinquenta y nueve; y en el mis-
mo D. Juan Phelipe de Andonaegui Maiordomo de
fabrica nombrado in voce: y como lo Mexico asi
Consta y paxca por dho libros, que quedan por aora,
a saver, los dos primeros en el mencionado Archivo, y
los tres Ultimos en mi poder, con Vmision a ellos,
doy el presente que lo signo y firmo en virtud de
dho auto en esta Vherida Villa de Motrico a seis de
Junio de mil setecientos setenta y Uno: En testimonio
de verdad: Francisco de Chuxauca = D. Ignacio Ant.
de Ovono Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de
Motrico su termino y Jurisdiccion por su Magestad

9.

Yo Diego lequarde / hago saber al señor Conde de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su lugar Teniente y
demas señores Jueces y Justicias de su Magestad ante quien
se quienes esta mi carta, fue representada, y de lo en ella con-
tenido pedido cumplimiento de Justicia, que ante mi y
por testimonio del ynfraescrito escriuano se ha presen-
tado oy dia de la fecha una petition por parte de D. Juan
Baptista de Andonaegui natural y vecino de esta Villa,
por si y presentando caucion por D. Juan Phelipe de An-
donaegui su hermano ausente en la America en la Provin-
cia de Venezuela, sobre su filiacion, nobleza y limpieza
de sangre, con un otro si que el Tenor de este de la letra,
es como se sigue. Otro si suplico a V. M. se sirua man-
dar librar su carta Inquisitoria dirigida al señor Con-
de de esta Provincia, para que el Secretario de ella,
de copias y rreguas de las ordenanzas de Tortona y Deua,
y insertar en el libro de sus fuentes para su observancia,
certificando hallarse en ynuiolable practica su dispo-
sicion; pues tambien procede de Justicia D. Licenciado
D. Francisco Javier de Espanza Juan Baptista de
Andonaegui. Con vista de esta petition, y su otro si man-
de librar la presente, por la qual de parte del Rey nues-
tro señor, cuya Justicia en su Real nombre administro,
exorto y requiero, y de la otra pido y suplico a V. M. que
siendoles presentada esta mi Carta por qual quera
persona, lo manden aceptar, sin pedirse poder ni otro
Recaudo alguno; y que en su cumplimiento el Secretario
de esta Provincia de copias y rreguas de las dor ordenan-
zas de Tortona y Deua y insertar en el libro de sus fuentes

para su obsequancia, certificando hallarse en agnoscible praxi-
ca su disposicion, constando antes y primero esta Ciudad para
ello esta N. Villa a D. Antonio Miguel de Acilona su Sindico Pro-
General ensu nombre, que en mandarlo haax asi, y Vertida
esta mi Carta originalmente con las diligencias que en su Pri-
tulo se hicieren para presentax ante mi en los autos sobre dha
Idalgua, administraxan Justicia, e yo N. de Guzman rmo. Dada
en Motrico a catorce de febrero de mil setecientos sesenta y Nro:
Ignacio Antonio de Oroz: Por su mandado Francisco de Chua-
uca — En la Villa de Motrico a diez y seis de febrero de
mil setecientos sesenta y Nro, Yo el escrivano don fee, que
cite en forma con la Carta Inquisitoria precedente ensu
persona a D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico
Procurador General de esta Villa para la saca de las co-
pias de las ordenanzas de Certona y Deua, que se expu-
saron en dha Inquisitoria, quien enterado de su contenido,
Dijo, que se daba por Citado, y lo firmo, y en fee de ello
yo el escrivano: D. Antonio Miguel de Acilona: Fran.
de Chuxuca — Vitor N. Se acepta la Carta Inquisito-
ria precedente, que guarde y cumpla su tenor, y por este
su auto asi lo mando y firmo el Sr. Conxexedor de
esta Provincia en la Ciudad de San Sebastian a seis de
Marzo de mil setecientos y sesenta y Nro: Leonora;
Ante mi Joseph Pedro de Meaiba — D. Manuel Igna-
cio de Aguirre Secretario del Rey nuestro Sr. y
de Juntas, y Diputaciones de esta M. N. y M. d. Provin-
cia de Guipuzcoa — Certifico que la ordenanza de Certona
confirmada por su Magestad, y la sobre Carta en Vitor
della obtenida en contradictorio Juicio con el fiscal de su
Magestad en el Real y Supremo Consejo de Castilla sobre

Ordenanza de
la S. M. Corona
y sobre Caxca
en Tazon de su
Observancia y
Cumplimiento

La forma que se ha de tener en hazer las Hidalguias de los que son
originarios de esta Provincia, Señorio de Vizcaya, y Villa
de Onate, son del tenor siguiente. D. Carlos por la gra-
cia de Dios Rey de Romanos, Imperador sempre Augusto,
D. Juana su Madre, y el mismo D. Carlos por la misma
gracia Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sic-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias y tierra firme, del
Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya y
de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Conde de
Rivellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gociano,
Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Braban-
te, Conde de Flandes y de Tirol &c. por quanto Yo el Ba-
sillez Zabala en nombre de la Provincia de Guipuzcoa
nos hicistes relacion por una peticion, diciendo que la
dha Provincia en Junta General hizo una ordenanza, que
dixere, que en la dha Provincia, Villas, y Lugares de ella no sean
dorintida por vecinos de ella ninguna persona que no sea
hijo Dalgo, segun que esto y otras cosas mas largamente
en la dha ordenanza se contienen; y por que es vil, y pro-
uechava ala dha Provincia, nos suplico la mandasemos con-
firmar y aprobar, o como la nuestra merced fuere, subte-
nos de la qual dha ordenanza es este que se sigue. La
experiencia ha monstrado por el concurso de la gente
extrañera que a esta Provincia han venido los tiempos
passados, entre los quales se ha suplicado, que ay mu-
chos que no son hijos Dalgo, y por esto y esta causa los
que no estaban en caso de la limpieza y nobleza de los
hijos Dalgo de la Provincia, han tomado ocasion de

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

disputar y traer en lengua nuestra limpia: Por ende por
quitar aquella, y conservar nuestra limpia y nobleza
que los hijos de los pobladores de la Provincia tenemos, orde-
namos y mandamos, que de aqui adelante en la dha Pro-
vincia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella, ni tenga
domicilio, ni naturaliza en la dha Provincia; y cada y
quando que alguno de fuera parte a la dha Provincia
viniere, los Alcaldes ordinarios cada uno en su Jurisdiccion
tenga cargo de escudriñar, y haer pesquisa a esta dha
Concejos; y a los que no fueren hijos Dalgo y no monstra-
ren suidalguia, lo hechen de la Provincia; y que los
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dho so pena
de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia;
y si pareciere que alguno por falsa y reformacion, o de
otra manera que no siendo hijo Dalgo, vive en la Provin-
cia, que luego que constare, sea hechado de ella, y pierda
todos los bienes que en ella tubiere, los quales se aplican
la tercera parte para el acusado, la otra tercera parte
para la Provincia, y la otra tercera parte para el Ju-
ez que lo sentenciare. Lo qual todo visto por los dho
nuestro Consejo, fue acordado que deviamos de mandar dar
esta nuestra carta en la dha razon, en lo tubimos lo por
bien: Por ella confirmamos la dicha Ordenanza
que desuso va yncorporada, para que en quanto nu-
estra merced y voluntad fuere, se guarde y cumpla
lo en ella contenido; y mandamos a los dho nuestro
Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chan-
cellerias, y a todos los Concejales virtentes Alcal-
des, y otras Justicias e Jueces quales quier, aui de la

14-
esta Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas y
Lugares de los nuestros Reynos y Señorios a cada uno de ellos
en sus lugares y Jurisdicciones que guarden y cumplan, y
hagan guardar y cumplir y executar, lo en esta nuestra
Carta contenido, y los unos ni los otros no fagades, ni fagan
en Deal por alguna manera. So pena de la nuestra merced,
e de diez mil mrs para la nuestra Camara a cada uno
que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Ciudad de Valla-
dolid a trece dias del mes de Julio año del nacimiento de
nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y
veinte y seis años, Joaen Comportelanus: Licenciatus
Aguirre: Doctor Guebara Acuña: Licenciatus Martinus:
Doctor Lix. Medina: Jo Ramiro del Campo Sr. de Ca-
mara de sus Ceraxes y Catholicas Magestades la fice escri-
uir por su mandado con acuerdo de los sus Concep- Regis-
trada Licenciatus Jimenez: por Chanciller Juan Gallo
Andrada = D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Castaga, de Murcia, de Jaen, de la Algarbes, de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales y Occidentales, de las y tierra firme
del Mar Occano, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Pre-
sidente y Oydor de las nuestras Audiencias y Chancille-
rias, que residen en las Ciudades de Valladolid y Guana-
da, y Alcaldes de las Dalgos de ellas, y otras qualquier
Jueces, y personas a quien lo contenido en esta nuestra Car-
ta, y Provision toca y puede tocar en qualquier mane-
ra: Salud y gracia. Bien sabis, y deveis saber como
nos mandamos dar y dimos para todos los Ma Carta

2

y provision firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello, y firmada de Juan de Arcegueta nuestro secretario del thenor siguiente — D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de Sicilia, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Concega, de Murcia, de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archidugue de Austria, Dugue de Borgona, de Brabant, de Flandes, de Austria, Dugue de Borgoña, de Brabant, de Flandes, de Friburg, de Milan, Conde de Artois, de Flandes, y de Friburg y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros Hijos Dalgo de la nuestra M. N. y M. d. Ciudad. Dize) Provincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion, que sus anteparados fueron fundadores y pobladores de la dha Provincia, y ellos, y los que de ellos descienden han sido y son originarios de ella Hijos Dalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo, y que siempre que algunos hijos han salido a vivir fuera de la dha Provincia a estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dhos Solares, han sido en las nuestras Audiencias y Chancillerias declarados por tales Hijos Dalgo; lo que preciamos de que les obliga su nobleza de que se dexaba tanta en estos Reynos, estan siempre con sus Armas en defensa de la entrada de las naciones extrangeras a estos Reynos para acudir con summa presteza, como suelen alas partes en que se deve hacer la Merced no admi-

12-

tiendo entre si ninguno que no sea notorio hys Dalgo, como
tampoco le admiten en los officios, Juntas, y elecciones de ellos; y
que en las ocasiones ordinarias de nuestro Servicio de mar y
de tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dha
Provincia y los de ella con estímulo de su nobleza han acudido
y acuden con tanto fruto a nuestro Servicio empleando en
ella sangre, Vida y hacienda, por lo qual han sido siempre
tan honrados y estimados de las personas Reales, como de
sabe; y que siendo esto asi, sucede que algunos naturales
dependientes de los dhas sus Solares que salen a Vivir a
Castilla y otras partes de esta nuestro Reyno con oca-
sion de ser algunos de ellos necesitados los molestan con
pleitos maliciosamente, y que en tiempo del Rey mi
Señor, que ayra gloria, con ocasion de estos mismos y con-
venientes, haviendose acudido por parte de la dha Pro-
vincia a suplicarle lo mandare Vnédica, se sirviese
de mandar despachar una Cedula dirigida ala nu-
estra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella
Viven y administrasen Justicia cerca de lo que la
dha Provincia pedia; de manera que no Vnviere[n]
agravio ni tubieren ocasion de Venir a quejarse so-
bre ello; y que aunque la dha Cedula fue obedeci-
da y puesta por memoria y ordenanza, como lo
esta entre las demas de la dha Audiencia, no cierra
la puerta alas dhas molestias y pleitos maliciosa-
mente, suplicandonos que para el Vnmedio de ello
fueremos servidos de mandar que los naturales
de la dha Provincia que probaren ser Originarios de
ella, Dependientes de Casas y Solares, asi de parientes
maiores, como de los otros Solares y Casas de las Villas,

El Rey

6

Lugares y tierra de la dha Provincia se declaran y pronun-
cian por los Alcaldes de los hijos Dalgo, y Oydores de las nues-
tras Audiencias de Valladolid y Granada por tales hijos
Dalgo en propiedad y posesion como lo son, aunque los ta-
les hijos Dalgo prueben lo suso dho con testigos Pecheros de la
dha Provincia, y les faltan testigos pecheros y la Vecindad
de los Padres y Abuelos de los litigantes en lugares de Pecheros;
pues la Ley de Cordoba y otras que en favor de esto hablan,
no tubieron ni pudieron tener yntencion de necessitar
alos hijos Dalgo de la dha Provincia a cosa alguna, y
obligarles a que huvieren tenido sus Padres y Abuelos
Vecindad donde los haya por falta de uno y lo otro en
la dicha Provincia, y que en esta conformidad no se
entendiesen las dichas Leyes con ellos, se han despa-
chado en las dhas Chancillerias y Infinitas execu-
cias sin ninguna enconrraxio; y que aunque lo
mismo se espera en adelante conueniencia les hiciere-
mos la merced por excusar molestias y vexaciones,
particularmente a gente noble necesitada, o como
la merced fuere; y hauiendose visto por
orden y Comision nuestra por el Presidente, tres
y algunos de nuestro Consejo, y con su con-
sultado teniendo consideracion a los muchos y muy
deales y particulares Seruicios que la dha Provin-
cia ha hecho siempre a nuestra Real Corona, y con-
tinuamente hace en todas ocasiones; y particu-
larmente en las que arriba citamos Vffexidas, de que nos
tenemos por muy seruido, y en testimonio de ello,
y de la voluntad que tenemos de honrar y favorecer

13-

cer de la dha Provincia y sus Vecinos naturales,
y descendientes en quienes auemos tenido y tenemos tan
buenos y leales barones, y su notoria nobleza, y que
el hazer la merced que suplican por las causas arriba
expuestas, es Justicia, y puesto en Razon lo haemos
tenido por bien, y por la presente de nuestro propio
motu y Cierta Ciencia y poderio Real absoluto de que
en esta parte quexemos Nos y Namos como Rey y S.
natural, no Monociente Superior en lo temporal, es
nuestra Voluntad, y mandamos que todos los natu-
rales de la dha Provincia que probaren ser origi-
narios de ella, o dependientes de Casas y solares,
assi de Parientes maiores como de otros solares
y Casas de las Villas y lugares y tierra de la dha
Provincia en los pleitos que al presente tratan
y tratan de aqui adelante sobre sus Solgas
ante los señores Alcaldes de hiso Dalgo de qual
quiera de las nuestras Audiencias y Chancillerias
de Valladolid y Granada, y Oydores de ellas sean
declarados y pronunciados, y los declaren y pro-
nuncien por tales hiso Dalgo en propiedad y
posesion aunque prueben lo suso dho con testigos
naturales de la dha Provincia y les falten testi-
gos pechenos y la Vecindad de los Padres y Abuelos de
los litigantes en lugares de Pecheros, por que no
ay lo uno ni lo otro en la dha Provincia; y man-
damos a los Presidentes y Oydores de las dhas nuestras

El Rey

3

Juiciencias, y Chancillerias, y Alcaides de Hísp. Dalgo
de ellas, y a otros quales quier Jueces y personas a quien
lo en esta nuestra Carta contenido y toca y tañe, y
tocax y atañe, pueda en qual quiera manera que
ansi lo guarden, Cumplam, y executen, y hagan gu-
ardar y Cumplir y executar y nuiolablemente, y
ensu execucion y Cumplimiento cosa y de aqui
adelante para siempre serrecien y determinen
en conformidad dello suo oho todos los pleitos que
ante ellos, y en qual quiera de las dhas Audiencias tie-
nen y tubieren los dhas Hísp. Dalgo originarios de la
dha Provincia de Guipuzcoa en Vaxon de las dhas Dal-
guías no embargando la dha ley de Cordoba, y las de-
mas que tratan y disponen la forma, orden y estilo
que se hade tener y guardar en el haça de las dhas
y reformaciones, y los testigos que en ellas han de decir,
y en los lugares que han de tener y aver tenido ve-
nido los litigantes y sus pasados por no aver lo pro-
nido otro en la dha Provincia de Guipuzcoa, segun
dicho es, y otras quales quiera leyes, Pragmaticas San-
ciones, ordenes, Usos, y estatutos de estos nuestros Reynos
y venorios, y ordenanzas Generales y particulares de
las dhas nuestras Audiencias, y estilo y costumbres
de ellas que haia opuesta en contrario, y quales quier
clausulas derogatorias que las dichas leyes y qual qui-
er de ellas contengan, aunque sean derogatorias, con
todo lo qual aunque para su derogacion se requiera
hacex expresa y especial mencion en esta nuestra
Carta, haviendolo aqui todo por y nexo e ynco-

14-

porado del nuestro propio motu y Ciencia Ciencia dis-
pensamos y lo abrogamos, y derogamos, Cavamos, y anu-
lamos, y damos por ninguno y de ningun Valor y efecto,
quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante;
Y porque lo suso dho tenga cumplido efecto, mandamos
a los Presidentes de las dhas nuestras Audiencias, y
Chancillerias de Valladolid y Granada provean, que
entre las ordenanzas de cada una de ellas se ponga y
asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta,
y que se asiente a las espaldas de ella por fee del es-
criuano del Acuerdo de las dhas Audiencias, como se hi-
zo y cumplió asi: Hecho se ponga y guarde en los
Archivos que hai en las dhas Audiencias el dho tras-
lado autorizado, y originalmente se vuelva esta
nuestra Carta a la parte de la dha Provincia, que asi
es nuestra Voluntad. Dada en Madrid a tres de
Febrero de mil y seiscientos y ocho años // Yo el Rey //
El Conde de Miranda // El Licenciado Dn. Alvaro
de Venabides // El Lic. Dn. Fran. de Mena Barrio-
nuevo // El Lic. Dn. Diego Flores de Arana // Yo Tu.
de Arnezqueta secretario del Rey nuestro Senor
la fee escrivia por su mandado // Registrada Jorge
de Olalde Vergara // Chanciller Jorge de Olalde
Vergara // Y haviendose por parte de la dha Provin-
cia de Guipuzcoa presentado la dha nuestra Carta
y Provision en el Acuerdo de la nuestra Audiencia
y Chancilleria de Valladolid, por los dhos Presidente
y señores de ella la obedecistes con el acatamiento
devido, y en quanto a su cumplimiento no ynter-

El Rey

41
marter en quatro de Junio del año de mil seiscientos
y ocho, lo que en razon de ello se dió ofucia, y visto
por los del nuestro Consejo, se mando que lo viesse el
nuestro Fiscal de el: el qual por petición que pre-
sento ante ellos, suplico de la nuestra Provision, y
dijo se devia Nuocar denegando á la dha Provincia
de Guipuzcoa lo que estava ordenado por derechos
y leyes de estos nuestros Reynos que disponen
sobre las Causas de lasidalguías por que no devia
haciase novedad en lo Universal del Reyno, y que
toca á los principales estados de el, por los daños que
de tales novedades salian de ordinario resultan;
Y porque estando como estava dispuesto por leyes
Generales lo que se devia hacer para pronunciar
que uno era hijo Dalgo en posesion y en propiedad
no se devia Nuocar sino era Viendo por todo lo
del nuestro Consejo, con cuya Consulta nos serviamos
de hacer y Nuocar leyes conforme á la necesidad de
los negocios, maiormente en uno tan grave y de tan-
ta importancia; y que siendo en esta Provision
perjudicado todo el estado de los hombres buenos pe-
chenos de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos
Dalgo por aplicarse esta Calidad á quien de dere-
cho ni por leyes de estos Reynos no la podia tener,
y con privilegio particular de una Provincia, y
con agravio de todos los demas que no podia tener ni
tenian lo mismo, no se havia hecho con su Citacion
con pleno conocimiento de Causa; Y porque para orde-
nar caso semejante debieramos mandar, que por
las dhas Audiencias y reformadas de primera de las

inconueniente que podian ofrecerse dello por la mucha 15-
Experiencia que tenia desde tales negocios, como otras veces
que se hauiá pedido lo mismo, se auia mandado, y de ello
auia resultado no quexer proueer cosa nueva sobre
el caso, sino solo mandax, que se les guardase su Justicia;
Y por que no conuenia excusarse ni cumplirse lo man-
dado por la dha Prouission, por que quando los Señores
Reyes Catholicos hauián hecho las que tratan de las pro-
uanzas de Hidalguías, no hauián exceptuado las perso-
nas de la dha Prouincia como lo hizieran si hubiera
particular razon en ella; Y por que aunque fuere
Verdad, que en la dha Prouincia de Guipuzcoa no se pa-
garen pechos ni hubiese distincion de oficios para
probar las Hidalguías, pero hauiá tales Conocidos y
Reputacion y memorial, y otros actos y calidades,
por los quales se distinguia el que era hijo Dalgo de
que no lo era, por los quales se hauián probado hasta
ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Pro-
uincia, y no sera justo que la naturaleza sola de
una persona sin mas atributo de nobleza, bastare
para hacer hidalgos a todos sus descendientes; Y por
que aunque al primer principio de la Uniuersacion de
España fue muy justo que los naturales de aquella
Prouincia tubiesen esta Calidad de hijos Dalgo, y se
guardase a todos sus descendientes por las razones que
entonces tubo de su origen y de la defensa de la fee, y
de aquella tierra contra los Moros, no conuia ni po-
dia conuexer ahora la misma para que todos los de la
Prouincia puegan sin distincion dar esta Calidad

que havian dado los primeros asus descendientes, por
que con el Comercio y Vecindad de otras naciones se
havian naturalizado en ella, y algunas familias no
conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del
tiempo se expandian por diferentes partes de estos
Reynos; y por ser gente humilde y pobre, y noxa-
dase por esto su principio, eran tenidos por ellos an-
tigos originarios de aquella Provincia; de manera que
asi como era justo que a los primeros se les guardase
su antigua calidad, asi no lo era que se comunicase
a todos los naturales de aquella Provincia, como quier
que sean; pues no avia Razon para que con todos se
hiciera una misma cosa; y por que el suelo y tierra
no dava ni podia dar la Dalgua de Sangre, sino la
Calidad de las personas, y por esta via se daba esto
ala tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella
de qual quier calidad que fueren, aunque les falta-
ren las partes y miembros que los diferenciaron de los
demas; y por que si esto se hacia para los que avian
de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho
dano para calidad y honra de ella; por que siendo
libres de pechos, y no haviendo distincion de officio,
no les servia de mas, lo que se mandaba por la dha
Provisión que desigualava a todos en agravio de los an-
tigos nobles, y de Casas solares conocidos; y por que en
todas las Provincias y naciones avia diferencia de
estados, aunque con diferentes nombres, pero que eran
de un mismo efecto, lo qual las conservaba y daba
estimacion, principalmente, y por esta via se quita-
va ala dha Provincia haciendolos a todos y iguales

16-
Contra todo derecho y buena costumbre política; y
por que, Verpeto de los que Viviendo en Castilla, preten-
dian por descendientes de aquella Provincia ser hijos
Dalgo de Sangre, era de grande y noconueniente mandarse,
como se mandaba, generalmente que se hiciera asi con qu-
antos probasen ser descendientes de ellos; por que siendo
tanto los naturales de ella, seria y no numerable la Can-
tidad de Hidalgos de Sangre por esta Via; pues siendo
en hechos tan antiguos, pretendian con solos testigos
de oydos de la descendencia de naturales de la Provincia,
por ser declarados por Hijos Dalgo; y pretendiendo lo
mismo el Señorio de Vizcaya, a el qual no se podria
negar por la consecuencia, apenas quedarian hom-
bres buenos pecheros que pudieren llevar las Cargas
publicas, no se disminuyendo estas por la falta de ellos,
de lo qual resultaria disminuirse nuestro Patrimonio,
y acabarse de todo punto los que le conservaban y sus-
tentaban: Y por que de erto resultaria que se despo-
blaren muchos lugares de los Reynos de Castilla, y
se pasasen los naturales de ellos a la dha Provincia,
maiormente los hombres no conocidos y de humilde
nacimiento, sabiendo que a texeros o quanto descen-
diente podrian dexar a los suyos, el privilegio y Cali-
dad que ellos no podrian alcanzar de su tierra, como
lo auian hecho algunos hasta agora. Y por que seria
agranio notorio para todas las demas Provincias
de sus Reynos, que solo aquella tubiere privilegio de
dar a sus naturales semejante Calidad solo por nacer
en ella, siendo los servicios de los de mas tan notables

en paz y en guerra como se auia leido y visto y si a cada
dia, y sea por meritos Patrimonios de esta Corona, y no era
justo que quisieremos honrar a unos, agraviando a otros
con contradiccion de benefante novedad en materia tan
perjudicial como la de las Indias, suplicandonos man-
dassemos. Reuocax la dha Provision, y que en la probanza
de Indias de los que pretendiesen ser descendientes de la
dha Provincia de Guipurcoa se guardase lo dispuesto por
derecho y por leyes nuestras, y lo que se auia guardado
arta aora, de la dha petition lo al nuestro Consejo, man-
daron dar traslado ala parte de la dha Provincia de Gui-
purcoa, y Juan de Nagara en su nombre por petition
que presento Respondiendo ala encontraria presenta-
da: Dijo, que sin embargo de ello, deuiamos mandar
se guardase y cumplirse, y executase la dha nuestra
Provision como en ella se contenia; por que el dho nu-
estro fiscal no era parte parala que pretendia, ni
lo podia contradecir, hauiendose dado por nos, y des-
pachadose en la forma que estaba, ala qual y su Re-
lacion, y decision se auia de estar sin pudiere con-
pugnarla el dho nuestro fiscal; y por que los pri-
meros fundadores y pobladores de la dha Provincia,
Villas y Lugares de ella auian sido notorios hijos
dalgo de sangre de Casas y solares conocidos, y lo
auia sido y eran todos los que de ellos descendian, y
que eran originarios de la dha Provincia, y por tales
hauidos y tenidos, y comunmente reputados por
nos y por los Señores Reyes nuestros predecesores,
y por todas las naciones del mundo: Tenida

Conformidad todo lo que siendo originarios de la dha
Provincia, ayan salido a vivir fuera de ella, a qual
quiera Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y ha-
yendo sido tenidos y reputados por hijos Dalgo noto-
rios de sangre y Solar conocido, y declarados por tales
por innumerables executorias en los pleitos que se
ayan ofrecido sobre susidalguias, solo con probar
el ser originarios de la dha Provincia, o descendien-
tes de tales por linea de Varon; y por que en señal
y conservacion de esta Calidad y nobleza nunca
los originarios de la dha Provincia ayan admitido
entre si ninguno que no fuese notorio hijo Dalgo,
sele admitian en los officios, Juntas, y Elecciones de
ellas, y siempre se ayia continuado y continuaba
en la dha Provincia, y Villas y Lugares de ella su origi-
nal y antigua Calidad, sin que en esto pudiese auer
ni hubiese escurecimiento ni ofuscacion por mezcla de
otras naciones, ni por otra Causa alguna. Y porque
como se probaba de una Casa y familia particu-
lar de notorios hijos Dalgo de sangre sin mas actos
y reputacion, ni aun tanto como tenia en su favor
la dha Provincia, y con esto los descendientes de la tal
Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella,
eran tenidos y declarados por hijos Dalgo de sangre
y Solar conocido; de la misma suerte y confirmacion
Varon pues toda la dha Provincia, Villas y Lugares
de ella eran un Solar conocido de notorios hijos Dalgo

de sangre, auian de ser temidos y declarados por tales todos
su originarios, y los que probaren ser descendientes de
ellos; lo qual no era atribuir laidalguia de sangre al
suelo y tierra de la Provincia, sino ala nobleza de los Po-
bladores y fundadores y originarios de ella, como en las
Casas Solariegas nose atribuia laidalguia alas mis-
mas Casas, sino a los Dueños de ellas y sus descendi-
entes; Y por que lo contenido en la dha nuestra Pro-
uision era fundado en Justicia, y el declararse asi,
era para que como tan notoria no pudiese veduarse
a pleito, y que lo que era llano por derecho, no se pu-
siese en duda; Y por que siendo, como era, esta Ca-
lidad propia de la dha Provincia y originarios
de ella, Ceraban todas las Razones dhas por parte
del dho nuestro fiscal, suplicandonos, que sin em-
bargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliere y
executase la dha nuestra Prouision, como en ella se con-
tenia, y ofreciere aprobar lo necesario; Y visto todo
por los del nuestro Consejo, y con nos Consultado, fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Car-
ta para vos en la dha Razon, y nos tubimos lo por bi-
en; por lo qual os mandamos que veais la dha nues-
tra Carta y Prouision, que de suso va yncorporada,
y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cum-
plir y executar en todo y por todo como en ella se
contiene; Con declaracion que lo que se manda por
la dha nuestra Prouision haia de tener y tenera Efec-
to para adelante, y no para ningunos pleitos deidal-


E

quias en que se ayran despachado Executorias antes de la data 18-
de la dha nuestra Provision, por que en ertor no se hade dar lugar
que se vuelva a litigar; y en quanto a lo que en ella se dia en
fauor de los originarios de la dha Provincia de Guipuzcoa, se enti-
enda de sus antiguos Pobladores & tiempo y memorial; y que
los que hubieren ydo ellos o sus Padres, o Abuelos & otras partes
a auenturarse alli, hora ayran sido de ertos Reynos o fueras de
ellos, ayran de probar en las dhas de donde salieron sus pa-
sador sus Hidalguias, conforme a lo que en las dhas sus natura-
lesas se auenturase; y que de los vecinos y moradores de las
Villas y lugares de ertos nuestros Reynos que pretendieren pro-
bar sus Hidalguias por antiguedad de la dha Provin-
cia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dhos lugares don-
de viden y veridieren por testigos & oydas de tener la tal de-
pendencia, sino que lo ayran de auenturar en las Casas, lugaa-
res y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pre-
tendieren depender y descendex, lo qual mandamos, que asi
se haga, guarde y cumpla y execute y cumplidamente como
y de aqui adelante para siempre jamas, sin embargo de lo
que por los dhos nuestro Presidente y Oydores de la dha
nuestra Chancilleria de Valladolid nos y reformastes en
razon de ello, y de lo dho y alegado por el dho nuestro Fiscal. Da-
da en Lerma a quatro dias del mes de Junio de mil seiscien-
tos y diez años: Yo el Rey & Patriarca: El Licenciado
Dn Diego fernando de Harcon: El Lix. D. Juan Ocon:
El Licenciado Dn Diego Aldrete; El Licenciado Antonio
Bonaf: Lix. Martin fernandez: Por to caaxax, Yo
Jorge de Thobax, y Valdeaxama secretario del Rey nu-
estro señor la fice escriuir por su mandado: Registrada,
Bartholome de Portegueara. por Chanciller: Bartho-
lome de Portegueara: En la Ciudad de Valladolid a di-
ez dias del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y
nueve años, estando los señores Presidente y Oydores de
esta Real Chancilleria del Rey nuestro señor en acuerdo

general, ley la Provision Real de esta otra parte, y Relacion del informe que en su virtud se hizo a su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el proceso fiscal, a que se mando dar traslado ala Provincia de Guipuzcoa y su Repuesta; y hauiendo visto y entendido todo y la sobre carta de oha Real Provision, la obedecieron con el respeto devido, y dixeron quese guardase, cumpliese y executare lo que su Magestad mandaba; y para que tenga mas cumplimiento, se ponga en el libro del Acuerdo y en tanto de la Provision, Contradicciones y Respuestas a ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fee de ello. Yo Gaspar de la Vega secretario de Cam.^{ra} de esta Real Chancilleria que hago el oficio del Acuerdo de ella, la firmo: Gaspar de la Vega. En cumplimiento del auto de arriba yo el oho Gaspar de la Vega secretario de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo y traslado del Auto y de esta Provision, y fue saca y laque otro traslado del Auto y de esta Provision, y fue saca y laque otro traslado para el Archivo del oho Acuerdo, y en fee de ello lo firmo en Valladolid a doce de Abril de mil seiscientos treinta y nueve años Gaspar de la Vega. Por los escrivanos Reales y publicos del numero de esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos, y firmamos de nuestros nombres, certificamos y damos fee, que Gaspar de la Vega, de quien el auto y la Certificacion de esta otra oha antecedente estan firmados, es secretario de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de secretario del Acuerdo de la oha Real Audiencia; Y asi mismo la damos de que la letra del oho auto de diez de febrero de este año, dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra que acostumbraba hacer, y que ala autos y escrituras que pasan ante el su oho, se ha dado y da entera fee y credito

en Juicio y fuera de el. Y para que de ello conste D. 19.
pedimiento del Excmo. Sr. Alcaide de la Prov.
de Guipuzcoa en esta Corte, damos la presente en la dha
Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Abril
de mil seiscientos treinta y nueve años, y en fee de ello
lo signamos y firmamos, en testimonio de verdad:
Juan Martinez de Paraxaga: En testimonio de verdad:
Pedro Durango: En testimonio de verdad Luis de
Palencia — ^{Don} Juan de Zurruaga Aguilera escriba-
no de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia y Chan-
celleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciu.
de Granada, doy fee que en ella en ocho dias del mes
de Octubre de este presente año, estando los Señores Go-
bernador y Oydores de esta Real Audiencia ha-
ciendo acuerdo General por parte de los Procurado-
res hijos Dalgo de las Villas, Alcaldias y Valles de la
Provincia de Guipuzcoa, se presento una petición
en que dize, que por sus partes por petición que au-
an presentado en veinte y quatro de Marzo de este
presente año, se auia pedido se les diese testimonio
en favor de lo proveydo cerca de las Cédulas de su Ma-
gestad, que se auian despachado en favor de los natu-
rals de la dha Provincia de Guipuzcoa, e quando es
notorio, tubiere lugar que se cumplierse como en ellas
se contenia, y en su execucion se mandare poner in-
tanto de ellas en las ordenanzas de esta Real Chan-
celleria, y otras que en el dho pedimento se refieren;
y haviendose mandado dar traslado al fiscal de su
Majestad, Respondio que se presentasen las Cédulas ori-
ginales, por quanto solamente se auian mostrado

Don Juan de Zurruaga Aguilera

19

19
traslada de ellas, y por excusar dilaciones, y en conformidad
de la Respuesta del dho Fiscal de su Magestad, hizo demonstra-
cion de las dhas Cédulas originales y diligencias, fechas en
virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid, y sup.
de los dhos Señores, que en vista de todo lo suso dho, manda-
ren hacer y proveer segun y como por sus partes estava
pedido y se contenia en su petition de veinte y quatro
de Mayo de este presente año; Y visto por los dhos se-
ñores el dho pedimiento, y el primero que se ofrecio en
el dho si que la primera y su data de la Ultima, pare-
ce fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado
de mil seiscientos diez, firmada de la Real firma
de su Magestad y de otras firmas que parecen ser
de los Señores de su Real Consejo y referendada a los
señores de Thobax y Balderama escrivano de su Magestad,
y sellada con su Real Sello, se mando poner en trasla-
do de las dhas Reales Cédulas en el libro de Acuerdos,
y otro en el Archivo de la Sala de hijos Dalgo de esta
Corte para lo que hubiere lugar de derecho, y hauien-
dose visto en el Acuerdo por los señores de el las dhas
Cédulas y Respuestas del Fiscal de su Magestad por
auto que proveyeron en quince de Octubre del dho
año, se mando que se cumpliese lo que su Mage-
stad mandaba, y se pusiere un traslado de las dhas R.
Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro
en el de la Sala de Alcaldes de hijos Dalgo de ella: Y en
cumplimiento del dho auto fue sacado dos traslados
de las dhas Reales Cédulas y autor de su Cumplimto,
y el uno de ellos entregue con testimonio de lo provey-
do en esta Chancilleria para que se pusiere en el Ar-

chibo de la sala de los hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi
poder para poner en el Archivo de esta Real Chanciller-
ria, segun que lo referido consta y parece por los de-
pedimientos y autos, a que me refiero; y las dhas Ce-
dulas originales que entregue con testimonio de su
cumplimiento ala parte que la presento; y para
que de ello conste de pedimiento de la parte de los dhas
Procuradores hijos Dalgo de las Villas y Lugares de la
dha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Gra-
mada a veinte y tres dias del mes de octubre de mil
seiscientos y quarenta años: Francisco de Zumaga
Aguilera: Por la escrivania publica de los Reynos
del Rey nuestro señor que aqui signamos y fir-
mamos, Certificamos y damos fe que fran^{co} de
Zumaga Aguilera escrivano de Camara de esta
Real Chancilleria, de quien ya firmada la certi-
ficacion en testimonio de este pliego, es tal escri-
vano de Camara de ella, y asi mismo lo es de R.
Acuerdo, y como tal ya y exerce los dhas officios
fiel y legal y de toda confianza, y todos los autos
e ynstrum^{tos} hechos por ante tal, y la firma de
dha certificacion, es la que acortumbra hacer y
hechar en los ynstrum^{tos}, y para que conste de
ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada
a veinte y tres del mes de octubre de mil seiscientos
y quarenta años, y lo signamos en testimonio de verdad:
Juan^{co} Chuxxon Cartillo: En testimonio de verdad, Pedro
Lopez Cuellax: En testimonio de verdad: Raphael Da-

10
bua Noticias: Son Copias de sus originales, de donde las he es-
critas en execucion de un auto expedido el dia seis del Corri-
por el señor Conxessidor de esta Provincia, y en su Certifi-
cacion las he visto y selle con el sello menor de Armas de
esta dha Provincia en la M. N. Y M. L. Ciudad de Saragossa
el dia diez de Mayo de mil setecientos sesenta y noventa y no.
Manuel Ignacio de Aguirre. — D. Manuel Ignacio de
Aguirre Secretario del Rey nuestro señor, y de Juntas
y Diputaciones de esta M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa —
Certifico que la ordenanza confirmada por
su Magestad que comunmente se llama de Deua, en que
se contienen las formalidades con que se ha de hacer
los pleitos de filiacion y de alquias de los que son es-
traneros de esta Provincia es del tenor siguiente —

Ordenanza de
Deua y su con-
firmacion por
el S. M. Felipe
IV. en 9 de
Junio de 1664

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Caxaga, de Murcia, de Jaen, señor de Sicilia
y de Molina &c. Por quanto por parte de la mu-
nidad de esta M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa se ha
presentado, que en la Junta General que se avia
celebrado en la Villa de Deua en veinte y quatro de
Noviembre del año proximo pasado, se avia acordado
que de alli adelante los Alcaldes honorarios de esta di-
strito pudiesen hacer las filiaciones y admision de
oficio a la Republica de paz y guerra de los que se
quisieren averciardar en esta dha Provincia, y gozar
de los officios honorificos de ella sin exasion de los fo-

partes por la conveniencia y utilidad que se seguia
a los naturales con que se hallarian con mas disposicion
para las cosas tocantes a nuestro Real servicio y de-
fensa de la frontera como mas en particular constaba
del dho Acuerdo de que se hizo presentacion, suplicandome fue-
se con seguridad mandada confirmar y aprobar el dho Acuerdo,
y que para ello se diesen los despachos necesarios o como a
nuestra merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo
de Navarra y nuestro Consejero de esta Provincia, y lo
que se dijo por el Sr. D. Juan de Panyagua, y Tumbaga
nuestro fiscal, y el dho Acuerdo y ordenanza que es del
tenor siguiente — Certifico yo Dn. Domingo de
Aguiar y Juanco Secretario de la M. A. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, que hallandose congregada en
Junta General en esta N. Villa de Deua, o de Data desta
en concurso de los Procuradores Cavalleros hijos Dalgo
del distrito de la Mexida Provincia que tienen Voz
y Voto en Juntas con poderes bastantes de sus Republi-
cas, han dispuesto y hecho un Acuerdo del tenor sig.
Este dia acordo la Junta en execucion de la Comision
fecha por la Junta General que se celebró en la Noble
y Real Villa de Logroño en orden a la forma que
se avia de formar para las filiaciones y admision
de Oficios de la Republica en paz y en guerra de que po-
dian conocer los Alcaldes del distrito de Guipuzcoa que
la ordenanza de Certoria confirmada por el Senor
Emperador Dn. Carlos y D. Juana su Madre
Reyes Catholicos su fecha en trece de mes de Julio de

215 mil y quinientos y veinte y siete con la declaracion a ella
fecha en la Villa de Guantaxanua, que oy es Ciudad a los
quinze del mes de Noviembre de mil y quinientos y Cinq.
y siete años; y asi bien la declaracion ala dha ordenan-
za fecha en la Villa de Mexaca a los trece del mes de Mayo
de mil y quinientos y Cinquenta y ocho con la Vti-
ma adición que se hizo en la Villa de Toluca a los once
del mes de Mayo de mil seiscientos y quatro años, se
observa en todo y por todo, segun que por ellas se pre-
viene y dispone, y contienen las dhas adiciones y ex-
plicaciones para que los Alcaldes ordinarios de la
dha Provincia puedan conocer de las filiaciones y
admisiones a officios nobles de la Republica en paz
y en guerra, no solo de los que son hijos y origina-
rios de la dha Provincia y el señorio de Nicoya,
y Villa de Orate, sino tambien de todos los natu-
rales del Reyno que se quisieren averiguar, abi-
tar y morar por Varon o sea hijos Dalgo, con que
no sean franceses, conforme lo advierte y dispone
la dha ordenanza con sus adiciones y explicac.
y que al nombram.^{to} del Cauallero diligenciero
que la Junta hubiere de nombrar conforme la de-
claracion fecha en la Villa de Toluca dho dia, mes,
y año, no se proceda hasta que la parte del peticen-
diente lo pida en Junta general a su Corta, como
esta dispuesto por la dha ordenanza y sus explica-
ciones, y entonces sea la persona nombrada de la
mayor satisfacion y Credito, y honor de la Prov.^a

El

y que no pueda haax mas que la diligencia para que
fueren nombrado, y cada pretendiente sele nombre Ca-
uallero Diligencias diferentes, y que lo sea y incompati-
ble el haax dos diligencias entre Vna Junta y otra,
que el daa cumplimiento a este Decreto es de maior
conueniencia a los naturales, nobleza y autoridad
de la Prouincia y a muchas personas nobles de su ori-
gen por ser poco pobientes en el Caudal para acri-
solax su sangre y nobleza por Vna executoria. P.
quedan sin conseguir el intento y gozar de las
preuogativas de la nobleza de su sangre; Y para
que este Decreto tenga fuerza y de el tenga ente-
ra obsequancia la dha ordenanza, y ley con las dhas
adiciones y explicaciones por lo que años ha no se ha
obsequado en tan continua estabilidad como lo pide
la fuerza de la dha ordenanza, se pidio a su Mag.
confirmacion de este Decreto para que la dha orde-
nanza con sus anotaciones y explicaciones este en
obsequancia actual y conforme a su disposicion
los Alcaldes de la dha Prouincia puedan conocer
de las dhas Causas, segun que se dispone por la dha
ordenanza, sus anotaciones y explicaciones, que si-
endo necesario para que esto tenga mas fuerza y
se obre en la dha disposicion por primera y de maior
conueniencia y autoridad de la dha Prouincia se re-
uocan todos los Decretos posteriores y la fuerza que

El

E

240
a ellas pueden tener aunque sean confirmados por
su Magestad, a quien para mayor fuerza y estabili-
cion de la dha ordenanza sus adiciones y explicaciones
se replica lo tenga abien, y que al Fincio en Corte con
la brevedad que N. quiere materia de tanta y importan-
cia y conveniencia de la dha Provincia se encargue la
solicitud de la confirmacion de este Decreto sin dilaci-
on alguna; Asi bien Certifico que la ordenanza
de Certosa con sus declaraciones, son del tenor sig.^{te} —
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos,
Empereador Sempex Augusto, D. Duana su Madre,
y el mismo D. Carlos por la misma Gracia Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de Sicilia,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordoba, de Conaga, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme
del mar Oceano, Condes de Barcelona, Senor de Navi-
caia y de Molina, Duques de Atenas y de Neopa-
tria, Condes de Rossellon y de Cerdeña, Marques
de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Du-
ques de Borgona y de Brabante, Condes de Flandes
y de Tirol etc. Por quanto Por el Bachiller Juan
la en nombre de la Provincia de Guipuzcoa nos hi-
cisteis Nacion por Vna peticion, diciendo, que la dha
Provincia en Junta General hizo Vna ordenanza

que dispone, que en la dha Provincia Villas y Lugares
de ella no sea admitido por Vecino de ella ninguna per-
sona que no sea hijo Dalgo, segun que esto, y otras co-
sas mas largamente en la dha Ordenanza se contienen;
Y por que es útil y provechosa ala dha Provincia nos su-
plicio la mandase mos confirmar y aprobar, de como la
nuestra mrd fuese, su thenor de la qual dha Ordenan-
za es este que se sigue — La experiencia ha monstra-
do, que el Comercio alas Gentes extranas que a esta
Provincia han venido los tiempos pasada entre los
quales se ha publicado que ay muchos que no son
hijos Dalgo, y por esto y esta Causa los que no es-
tan en caso de la limpieza y nobleza de los hijos
Dalgo de la Provincia, han tomado ocasion de dispu-
tar y traxer en lengua nuestra limpieza: por ende
por quitar aquella, y Conservar nuestra limpie-
za y nobleza que los hijos de los Pobladores natu-
rales de la Provincia, tenemos, ordenamos y man-
damos, que de aqui adelante en la dha Provin-
cia de Guipuzcoa, Villas y Lugares de ella no
sea admitido ninguno que no sea hijo Dalgo por Vecino de
ella ni tenga domicilio, ni naturaliza en la dha Provin-
cia, y cada y quando que algunos de fuera parte ala
dha Provincia, y cada y quando viniere en los Alcaldes
ordinarios cada Uno en su Jurisdiccion tenga cargo de
escudriñar y hacer pesquisa acorta de los Consejos, y
de los que no fueren hijos Dalgo, y no mortaxen suidal-
guia, los hechen de la Provincia, y que los Alcaldes ten-

gan mucha diligencia en lo suso dho sopena de cada cien mil
rns para los gastos de la Provincia; y si pareciere que al-
guno por falsa y no informacion o de otra manera que no
siendo hysp Dalgo vive en la Provincia, que luego que conste,
sea echado de ella y pierda todas las Vines que en
ella tubiere, los quales se afluquen, la tercera parte p.
el acusador, y la otra tercera parte para la Provincia,
y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare
y executare: lo qual todo Visto por los de nuestro Con-
sejo, fue acordado que deuiamos mandax dar esta nu-
estra Carta en la dha razon. Enoi tubimos por bien,
y por ella confirmamos y aprobamos la dha ordenancia
que deduso va y incorporada, para que en quanto nu-
estra merced y voluntad fuere, se guarde y cumpla
lo en ella contenido; y mandamos a los de nuestro Con-
sejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chan-
celleria, y a todos los Conxessidores, Asistentes, Alcal-
des, y otras Justicias e Jueces qualesquier asi de la
dha Provincia de Guipuzcoa, como de todas las otras
Ciudades, Villas y Lugares de las nuestras Reynos y
Senorios, y a cada Vno de ellos en sus lugares y juris-
dicciones que guarden y cumplan, y hagan guardar
e cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y
los Vnos ni los otros no fagades, ni fagan en deal por
alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez
mil rns para la nuestra Camara a cada Vno
que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de

ES

Valladolid a trece dias del mes de Julio año del nacimiento de
de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y ve-
inte y siete años: Juanes Comportelanus: el Licenciado
Aguiñe: Doctor Guebara de una: Licenciatus Martinus:
Doctor Licenciado Medina: Jo Parrino de Campo es-
criuano de Camara de sus Cesareas y Catholicas Mage-
tades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de
la dha Consejo: Registrada Licenciatus Gimenez: p.
Chanciller Juan Gallo de Andrada. En la Villa de
Luztexxavia a quince dias del mes de Noviembre
año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Chris-
to de mil y quinientos y cinquenta y siete años, es-
tando juntos y congregados en Junta General los
muy magnificos señores los Procuradores de la dha
Dalgo de las Villas, Alcaldias y Lugares de esta N. R.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa conforme a los Pre-
uilegios y ordenanzas que para ello la dha Prov.
tiene, y su uso y costumbre y memorial en uno
con el muy magnifico señor Licenciado Pedro Lo-
pez de Mesa Comensador de la dha Provincia por la
Magestad Real, y en presencia de mi Juan Marti-
nez de Sanastume escriuano de la Magestad Real en
todos los sus Reynos y Señorios, y escriuano pu-
blico del Rincio de la Villa de Sansebastian, Thom-
aste de escriuano fiel de las Juntas de esta dha Pro-
vincia por el muy magnifico señor Comenda-
dor D. Juan de Idiaguez escriuano principal por
su Magestad y testigos y uso escrito, y asi firmados

CCCC

6

1. AU
este dia se comenzo a leer y leer el Novisimo de la Ultima Jun-
ta General de la Villa de Tormaa, y en el toque por la dha
Junta se proveyo y mando sobre la ordenanza Provinci-
al hecha sobre la Hidalguia, y Genealogia de los naturales ori-
ginarios de esta Provincia en la Junta de Cestona, que es-
ta confirmada por su Magestad, sobre lo qual platicado
largo en la dha Junta, declarando lo proveydo por la dha
ordenanza de Cestona, y en la dha Junta de Tormaa pa-
ra que cesasen los fraudes que en las dhas prouanzas se
podrian hacer de los que vinieren de fuera parte de la
Provincia, y pidiesen que los admitiesen en los ofi-
cios publicos, se acuerda, ordeno y mando que las
Prouanzas que se hubieren de hacer, se hagan ante los
Alcaldes de los Pueblos donde asi quisieren ser admi-
tidos, donde vengan los testigos personalmente, y que
antes que la tal Prouanza se haga, la parte que preten-
diere hacer la dha Prouanza, de la memoria al tal Alcal-
de antes que vengan los tales testigos a deponer, y que el tal
Alcalde envíe una persona de confianza a la parte y
lugares donde vixieren los testigos que la parte nom-
brare; y que la tal parte se conforme si los testigos
son personas legales y fidedignos que no concurren
en ellos ningunas tachas; y que con la relacion que asi
hubiere, venga y la dé al dho Alcalde; y si pareciere por
la dha relacion que asi traxere, que en algunos de los dhos
dhos testigos nombrados concurre alguna Calidad ó ta-
cha por donde se presume que no dixian la verdad, que
el tal Alcalde le mande que nombre mas numero de
testigos para que crezca, sin declarar las personas que
excluye, y que si fueren todos ó la mayor parte de los
testigos primeramente nombrados, excluida, que el

25
Alcalde tome a hacer averiguacion de los tertigos que segunda
vez le fueren nombrados por la Orden de suso, por manera
que sino fueren por tertigos de que tenga relacion que sean
fide dignos, no se pueda hacer Provanza alguna, y que el nu-
mero de los tertigos sea asta seis y desde arriba; y que
estas diligencias ayta a hacer y haga el dho. Alcalde a cor-
ta de la parte que pidiere ser admitido, y que esto se enti-
enda asi mismo de la misma forma e manera con las
personas forasteras que asta agora no hubieren traído
ni hecho sus provanzas; y que los Alcaldes y Regidores
cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las
elecciones de los oficios, cada uno en su Jurisdiccion sean
obligados como la han de hacer sobre la legalidad de las per-
sonas conforme a la dha. Ordenanza; y que esto lo hagan
dentro de treinta dias antes que se hagan las dhas
elecciones, y que esto se entienda en las Villages y lu-
gares, y Alcaldias que no hubieren hecho eleccion de
Alcaldes y Regidores, que estubieren hechas las dhas
elecciones, lo hagan y executen para a aqui a la primera
Junta General que se celebrara en la Noble y Leal Villa
de Mexaca, y alli los Procuradores que fueren a la dha.
Junta lleuen testimonio del cumplimiento de todo ello,
lo qual hagan y cumplan los Vnos y los otros so pena de
cada veinte ducados, en los quales desde agora les damos por
condenados, la mitad para gastos de la Provincia, y la otra
mitad para los Alcaldes de Hermandad que en la dha.
Junta asistieren si lo denunciaren, o para el que lo de-
nunciare; y que si algunas personas extranexas lo
pretendieren los dhos. oficios que el Consejo donde estu-
bieren, los denegaren, si quisieren ser admitidos a los
dhos. oficios, o como hombres hijos Dalgo, les señale tex

21
mino a fin año para que hagan la solemnidad que de su o se
contiene, en que se averigüe suidalguia; y en defecto de no
lo hacer, quede excluido e ynauido el y sus descendientes, per-
petuamente que no sean admitidos a ninguno de los dhos. ofi-
cios, ni Ayuntamiento de Dho. Dalgo; y que esta diligen-
de como se hace, como tal persona se ponga aparte en un
libro en el Archivo de tal Consejo, y que esto se entienda
tan claramente con las personas de los Reynos de España
sujetos a la Corona Real de Castilla como esta dho; y
que si algunos franceses al presente estan en ofi-
cios, que los priben de ellos y no los consientan en nin-
gun Consejo a ninguno oficio ni Ayuntamiento por el
peligro que ay por las continuas guerras, y por que
conviene que los dhos. franceses no entiendan lo que
se trata en la dha. Prouincia, ni en las Villas y Lu-
gares de ellas. Los Procuradores de la Villa de San-
Diferon, que este negocio es de Calidad y para pres-
tar consentimiento en ello, la conviene comunicarlo
con la dha. Villa, y que para ello pedian Recurso: de la
Junta Dip, que manda lo mandado; al qual fue-
ron testigos Juan Martinex de Ayerdi Vecino de
la Villa de Hernani, y Pedro Cardel Vecino de la
Villa de Sansebastian, e Juan Martinex de Sa-
uala Vecino de la Alcaldia de Arreia: Paso ante mi
Saxastuone. Este dia se presento en la Junta una
peticion de Juan Garcia de Muzunzaga, e Juan
de Zumendi Vecinos de Placencia y Vergara, por la
qual se quejan, que siendo ellos originarios de esta
Prouincia y por tales concedos en la Villa de Segura

y su tierra el Alcalde de Placencia apremiaba a ellos a que
 pudiesen sus dependencias conforme a lo prevenido en la Jun-
 ta de Fuentesnueva sin lo qual dexa su comision para el
 Alcalde de la dha Villa de Segura para que a ellos declare por
 quales les hallare por Probanza bastante: La Junta Disp.
 que manda y manda, que quando algunos naturales origi-
 narios de la dha Provincia se ofrecen aprobar sus Hidalguias
 dentro de la misma Provincia, que los Alcaldes de los Pueblos
 donde los tales moran, ayran de dexar y den sus Comisiones
 y Requiritorias para los Alcaldes de las Villas y Lugares
 donde los tales son naturales, para que por esta via ha-
 gan sus Provanzas sin les apremiar a otro cosa. De-
 claracion hecha en la Junta General de la Villa de Toledo
 a once de Mayo de mil seiscientos y quatro años: Este
 dia la Junta, viendo que se han presentado en ella algu-
 nas Hidalguias fechas ante las Justicias Ordinarias
 conforme a la ordenanza de Cortona con solo dexar tras-
 lado de los pedimientos y Citacion de los Sindicos de
 las dhas Villas, que era de grande y molesto no
 se dexa traslado de ellos y citar a los Conzefes, Justi-
 cios y Requirimientos de las tales Villas, estando juntos
 en su Ayuntamiento como lo tienen de Costumbre
 para que se hagan las diligencias devidas y sepan
 lo que cada uno pretende; por lo qual la Junta acon-
 de e manda que quando pidieren e pretendieren ante la
 Justicia haxen su nobleza, origen y dependencia, sede
 traslado de su pedimiento al Consejo, Justicia y Regi-
 miento de la dha Villa, y no solo al Sindico de ella

E
 E
 E

E

para que las dhas Villas segan lo que hande hacer en lo
suo dho lo qual se asiente por declaracion de la hordenan-
za de Certona, y al pie de ella con las demas declarac^{es},
y quando las partes pidieren la dha Ordenanza el
escrivano fiel no le pueda dar, ni de aquella sin es-
ta declaracion so pena de diez mil mrs para cada
vez que lo contrario hiciere. Y por que por duiar
algunos y inconvenientes que podria aver en los
diligenciosos, se acordo, e mando que de aqui ade-
lante los Alcaldes Ordinarios que conoixeren de los di-
chos casos, no puedan nombrar ni nombrar nin-
gun diligencioso, sino que limitan la nombrarⁿ,
ala Junta general para que en ella se haga la
dha nombracion a satisfacion de toda la dha Prov^a,
sola nulidad de lo que en contrario se hiciere, y de que
no se aprobare por la Junta la Realzua que de
otra manera se hiciere: Para que mas bien y
mesa se cumpla lo suso dho se ponga en capi-
tulo con el desuso por declaracion de la dha or-
denanza de Certona, y al pie de ella y en estos ca-
pitulos y declaracion, no pueda dar ni de el escri-
vano fiel de la dha Ordenanza quando alguno la
pidiere sola dha pena de desuso: Ante mi Juan Lo-
pez de Tapia = Cto traslado yo el dho secreta-
rio saque por decreto y orden de la Junta de la dha
Provincia oy dia veinte y quatro de Noviembre
de mill seiscientos sesenta y dos, y lo firmo, y selle

27

con el sello menor de las Armas de la dha Provincia por Acuerdo de la Junta de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: D. Domingo de Azuixue y Luurco: Por auto que proveyeron en treinta e Mayo proximo pasado, fue acordado deuiamos mandax dar esta nuestra Carta para Vos en la dha Villa, y nos lo tubimos por bien, por la qual sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real ni de otro tercero alguno por el tiempo que fuere nuestra Voluntad confirmamos y aprobamos el dho Acuerdo, y ordenanza que de suso va yncorporada para que lo contenido en ella sea guardado, cumplido y executado con la forma que se da para las ynformaciones que se han de hacer de las personas que se fueren a vecindax a ella de aqui adelante sin hacer novedad alguna con los que estan ya vecindados en esta dha Provincia y sus Lugares; E conque las dhas ynformaciones y pro-
^{adelante} baxas que de aqui se hicieren de los que nuevamente se fueren a vecindax a ella, haian de ser y entenderse sin perjuicio de lo de nuestro Patrimonio Real, y mandamos a los dnos nuestros Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y de mas Jueces y Justicias, y personas a quien en qual quier manera tocaxe su obediencia, lo lean, guarden y executen, y hagan guardar cumplir y executar en la forma referida sin lo contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contraveniga, que asi es nuestra Voluntad; y las dhas Justicias cada uno en lo que toca lo cumplan pena de Cinquenta mil mrs para la nuestra Camara, y mandamos a la dha pena a qual quier escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique y de testimonio de ello. Da



da en Madrid a nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos y se-
senta y quatro años: El Conde de Castiello: D. D. Garcia de Me-
diano: Lic. D. Joseph Gonzalez de Viquea y Balda, Licenciado
D. Juan de Arco, y Ochoa: Lic. D. Juan Galfin de Canabasal:
Jo. Miguel Fernandez de Hoxiega secretario del Rey nuestro S.
y proximano de Camara la fize escriuir por su mandado con Lu-
cindo de los Asu Consejo: Virrey D. Pedro de Castañeda. Chan-
ciller mayor D. Pedro de Castañeda: En la Villa de Acoytia a
siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta y seis
años en conformidad de la Decreta de esta M. N. y M. L. Prov.
de Guipuzcoa, y con Vista de la Ordenanza confirmada por
su Magestad para la forma que se ha de tener y observar
en el hacer y ligar las Balzucas, Limpieza y nobleza de San-
to de Vizcaya, y Villa de Orate por D. mision y nombramiento
de la dha. Provincia hecha en su Ultima Junta General de esta dha.
Villa, se hacen para su execucion e ynteligencia Reconocidos y
Recopilados las Decretos en dha. Vason, hechos en las Juntas Ge-
nerales de Segura, Acoytia, Villafuancas, y de esta Villa de
Acoytia, se hacen las declaraciones siguientes. Que los
Alcaldes y Justicias ordinarias de esta Provincia de Guipuz-
coa, despues de auerse notificado en pleno Ayuntamiento
la demanda de filiacion de qualquiera persona que pre-
tendiere justificar su nobleza, no siendo originario de
esta dha. Provincia, Senorio de Vizcaya y Villa de Orate, la
primera diligencia que antes de pasar a otra cosa, sea el
mandar sacar con Licitud de la parte de la Villa en que
se pretendiere hacer la tal Balzuga traslado fehaciente
de la dha. Ultima Ordenanza de D. deya, confirmada por su
Magestad, y de las declaraciones que de ellas se han hecho,
las quales se pondran a continuacion de este Capitulo,
dando para ello despacho judicial en la forma ordinaria,
para que el secretario de esta dha. Provincia de Guipuzcoa
de la parte del pretendiente el traslado en manera que

28
haga fe, y sellado con el sello de su oficio, sin que baste traslado algu-
no autorizado por otro escrivano ni oficio. Fue el dho traslado
se mande poner por las dhas Alcaldes en el pleito que se litigare y
aque tocaxe; y que en todo y por todo en el haya de las dhas Idal-
guías, guarden los Alcaldes lo contenido en la dha Ordenanza,
Cláusulas y condiciones que en ella estan, y de las declaraciones
que para su ynteligencia se hacen sin omitir cosa alguna pena
de que las Idalguias que en contrario se hicieren, no sean admi-
tidas, y que acorta al Alcalde se mandava hacer la diligencia que
se hubiere omitido, y el escrivano que actuare en contraven-
cion de ello, sea multado a arbitrio de Guipuzcoa que al ti-
empo y quando los pretendientes presentaren ante las Justi-
cias donde han yntroducido los pleitos de su nobleza, el tras-
lado contenido en el Capitulo antecedente ayen a presentax
tambien Certificacion y firmada del Secretario de Guipuz-
coa y sellada con el sello de su oficio; y de como los tales pre-
tendientes tienen presentada peticion en Junta general
de Guipuzcoa, y por ella se les ha nombrado diligenciero,
y no haviendose presentado la dha Certificacion los Alcaldes
Ordinarios, no paren adelante en la Continuation de dhas
pleitos de Idalguias, antes suspendiendo el progreso de ellos,
den cuenta a la primera Junta general. Fue lo es.
con las yguisitorias de los señores Alcaldes Ordinarios
ayan a ya a partes donde puedan auitar y enexas,
y no adonde no pudiexen auitar. Fue lo pretendi-
ente al tiempo que presentaren la peticion en la Jun-
ta general, para que se les nombre diligenciero, aya
a tener hecho Deposito Real en el Secretario de esta
Provincia que al tiempo fuere de cinquenta pesos pa-
ra cuenta de los Salarios que deuen para el Cavallero
diligenciero, y confee de esta hecho el dho Deposito, y

no sin ella, lea, ni presente la tal petición el Secretario
con aprehenimiento que se dexa por hecho el Depósito, y
estaxa obligado a el, como si sehubiera otorgado; y que los
pretendientes ayvan de dar fianzas a satisfacion de las
Justicias ordinarias ante quienes pendieren los plei-
tos de su nobleza, & que pagaxan las demas Cantidades
que ymportaxen, assi los Salarios, como los gastos que
hiciere el diligenciero, como en Compulsas & papeles y
otras gastos tocantes al negocio; y que antes que se den
los despachos a los diligencieros los pretendientes ayvan
& traen a la Secretaria traslado feaciente de las fian-
zas que tribuxen dadas y abonadas de ellas. Que
el Alcalde ordinario ante quien pendiere el pleito de la
tal Realguia, pena de la nulidad y de veinte ducados,
ata que se le vintan y vuelvan las diligencias hechas
por mandado de Guisquacoa, suspenda el pleito, y no
proceda a dar sentencia en el; y quando se le devuelvan
las diligencias, las hade poner en el pleito, y dar la sen-
tencia con vista de ellas. Que dadas las sentencias por
los Alcaldes, ayvan a volver los pleitos con la sentencia
notificada en pleno Ayuntamiento a la primera
Junta general, para que la mande confirmar y sellar
con su sello & Armas, y que en el ynterin no sea visto
adquirir al pretendiente de nuevo alguno en Vazon de su
limpieza y nobleza para lugar alguno de los del distrito
de esta Provincia, y no le admitan ni puedan admi-
tir al goce de los honores, ni officios de paz ni guerra
de los hijos Dalgo de esta Provincia; y con las adverten-
cias y excedas, Calidades y Condiciones que aqui van
puestas para la ynteligencia de la ordenanza confir-

masa por su Magestad, se hagan & aqui adelante los pleitos
 & litigios que se litigaren en esta Provincia, para cuya N-
 mision y nombramiento que en mi lugar en su ultima qu-
 entra general de qua al pie pondra Certificacion y testimonio
 el Secretario de esta Provincia. he hechado la Resolucion
 de lo dispuesto en las dhas cuentas generales a las nobles y
 leales Villas de Sigura, Azpeitia, Villafranca, yerta de
 Azcoitia, y lo firmo: D. Pedro Ignacio Velez de Joraguen
 y Guebara - Son Copias de sus Originales de donde las hi-
 ce escriuir en execucion de Nro auto expedido el dia seis
 de corriente por el Senor Conde de esta Provincia,
 y en su Certificacion las firmo y selle con el sello me-
 nor de Armas de esta dha Provincia en la M. N. J. M. d.
 Ciudad de San Sebastian el dia diez de Marzo de mil e
 seiscientos sesenta y Nro: D. Manuel Ignacio de Aguirre

Articulado p.
 la provanza.
 Marzo 3 de
 1764.

1. Las preguntas siguientes sean examina-
 das los testigos que fueren presentados por mi D.
 Juan Bautista de Ardonategui natural y veci-
 no de esta Villa, en el pleito que por mi y por mi
 hermano legitimo D. Juan Felipe de Ardonate-
 gui ausente en la Provincia de Venezuela, litigo
 con esta dha Provincia Villa y su Conzep. Pri-
 meramente sean preguntados por el conoim.
 2. Las partes litigantes noticia de este pleito y de
 las cuentas N. Si fueren, que asi dho mi
 hermano como yo somos hijos leg. de Antonio
 de Ardonategui y Maria Magdalena de Nain Nie-
 to por linea Paterna de Bernabe de Ardonategui y
 Maria de Aguinaga, segundos nietos de Juan de An-
 donategui y Ursula de Pagoaga Oave, terceros nietos



- de otro Juan de Andonaegui y Maria de Zuazu, y quaxto nietos de otro Juan de Andonaegui y Maria Martinex de Arcauxa Aguirre, digan y expresen quanto supieren o hubieren oydo Ha Si sauen que por linea materna somos nietos legitimos de Nicolas de Xa-
3. in y Ana de Barrechea, y viznietos assi bien legitimos de Juan de Xain y Magdalena de Ziganan digan Ha Si sauen que por ambas lineas, no solo somos Chris-
tianos Niosos limpios de sangre y libres de toda mala fama y secta de probada, sino ademas nobles hijos Dalgo notorios de sangre, y en esta buena opini-
on y fama hemos estado oho mi hermano e yo, y lo estubieron y qual mente nuestros ascendientes sin
5. cosa en contrario digan Ha Si sauen que como tales nobles hijos Dalgo notorios de sangre, assi al citado Antonio nuestro Padre, como a oho mi her-
mano y a mi se nos han conferido en esta Villa los empleos honorificos que solo se dan a los nobles
6. hijos Dalgo digan Ha Si sauen que Alonso de Andonaegui fue hijo leg.^{mo} de Gregorio de Andonaegui Nieto de Martin de Andonaegui, y viznieto legitimo de los expresados Juan de Andonaegui y Maria Martinex de Arcauxa Aguirre, y como descendiente noble hijo Dalgo del expresado Juan de Andonaegui quaxto Abuelo nuestro obtubo y
7. gozo empleos honorificos en esta oha Villa digan Ha Si sauen que Francisco Antonio de Andonaegui nieto de oho Alonso ha tenido y gozado tambien como hijo Dalgo notorio de sangre los officios que se
8. confieren a los nobles hijos Dalgo digan Ha Si sauen

que Gabriel de Andonaegui fue hijo legítimo de Jeronimo de Andonaegui, y nieto legítimo de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagaza Olave segundos Abuelos nuestros, y del mismo modo obtuvo y gozo los empleos honoríficos que se dan a los nobles en esta Villa digan &c. Si sauen que

9.

todos los descendientes de los expresados Juan de Andonaegui y Maxia Maxirnez de Ascarza Aguirre han sido tenidos y reputados por nobles hijos Dalgo sin cosa en contrario, y así lo hemos estado mi hermd. y yo, y del mismo modo por la linea materna, p. que Juan de Navin nuestro segundo Abuelo Maternal y sus descendientes como nobles hijos Dalgo han tenido y gozado en la Villa de Deua los oficios honoríficos que se confieren a los nobles hijos Dalgo notarios de sangre, y actualmente es Alcalde de ella Juachin de Navin nieto legítimo de dho Juan de Navin nuestro segundo Abuelo digan &c.

10.

Item de publico y notorio &c. Lic. D. Fran. Naviera de Copaxa— Admitere este Artículo en quanto ha lugar en derecho, y se manda que esta parte de asu thenor la conformacion que ofree con Titos. Contraxia ante el presente escriuano a quien para el Juuicio, y juramento a los testigos que se le presentaren, se da comision en forma: El señor D. Juan Baptista de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Motrico lo mando así, y firmo en ella a tres de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. Chuxruca: Antemí Fran. Chuxruca— En la Villa de

[Large decorative flourish or signature]

[Small decorative flourish]

107. Villa dho día, mes, año yo el escrivano de pedimento de la parte cite
en forma con el auto antecedente a D. Antonio Miguel de Arilona
como a dñico Procurador General, y poder habiente de esta Villa
y su Concejo, Justicia, Vecindades y Vecinos hijos Dalgo en su per-
sona estando en las Casas de su habitacion, para si viene le con-
viene se halle presente con su escrivano acompañado en mi
oficio desde las nueve horas de la mañana del día Viernes
seis del corriente a Rex presentax, Jura y conozca lo terti-
go que representaren por parte de D. Juan Baptista de Ando-
naezgui Vecino de esta dha Villa para y reformacion que ym-
tenta dar al thenor de el ynterrogatorio precedente; y de-
de dho día, puesto, y hora, assi bien le cite para las de-
mas partes que conuenza, y enterado Dijo, que se daba
por Citado, y lo firmo, y en fee yo el escrivano: D. An-
tonio Miguel de Arilona: Fran. de Chuxruca. En el
oficio y escrivania de mi el escrivano y infraescrito, si-
endo las nueve horas de la mañana de oy día Viernes que
se cuentan seis de Marzo de mil setecientos setenta y no.
Como en día puesto y hora asignados en la Citacion an-
tecedente D. Juan Baptista de Andonaezgui Vecino de
esta Villa por si y en nombre de D. Juan Phelipe de
Hermanos ausente, presento ante mi el dho escriva-
no por testigos para la y reformacion que ym-
tenta dar sobre lo contenido en el Artículo precedente a
Juan Baptista de Chuxruca, Joseph de Baruro, Lo-
renzo de Corta, Domingo de Bexedo, Antonio de Co-
xortola, y Joseph Pablo de Tigarán Vecinos de esta V,
los quales y de cada uno de por si en virtud de mi
Comision, Navi Juramento por Dios nro Señor, y
sobre una señal de su Santa Cruz conforme a derecho,
para que asu fuerza digan y declaren la Verdad

107

en quanto supieren y fueren preguntados, y ellos haviendo
 abuelto segun se Vguiere, prometieron hazerlo asi, de todo
 lo qual y de no auer parecido la parte Citada ni otra nin-
 guna persona en su nombre yo el escriuano doy fee y
 firme: Ante mi fran.º de Chuxauca — Es la casa que
 llaman de Masameci Jurisdiccion de esta Villa de Motrico
 a veinte y tres de Abril de mil setecientos y sesenta y uno
 ante mi el escriuano el dho D.º Juan Bautista de
 Andonaegui para la continuacion de esta ynformacion
 presento por testigos a Joseph de Guaxola, Fran.º de
 Laxache, Antonio de Chuxauca, y Juan Antonio de Pi-
 uexo Vecinos de la Villa de Dena, de quienes y de cada uno
 de por si en virtud de mi comision Vcivi juramento por D.
 nro Senor, y sobre una señal de Cruz conforme a dho
 para que asu fuerza digan y declaren la Verdad de lo
 que supieren y fueren preguntados, y ellos haviendo
 abuelto segun se Vguiere, prometieron hazerlo asi, de
 todo lo qual yo el dho escriuano doy fee y firme — Ante mi
 fran.º de Chuxauca — Es el dho Juan Bautista de Chuxauca
 Vecino de esta Villa testigo presentado por parte de D.º Juan
 Bautista de Andonaegui para la ynformacion que yn-
 forma dar al thenor de su articulado en el pleito que so-
 bre su filiacion, y dalgua, y limpieza de sangre, y la de
 D.º Juan Felipe de Andonaegui su hermano ausente en la
 America con la Provincia de Berastua litiga con esta dha Villa,
 y D.º Antonio Miguel de Aclona subyndico Procurador general
 en su nombre, siendo jurado y examinado por el thenor de
 dho articulado Dijo y depuso lo siguiente — A la primera pre-
 gunta y generales dijo que conoce a las partes litigantes y tie-
 ne noticias de este pleito, y que es de edad de ochenta y n-

E
 O
 la

E

2^a

años poco mas ó menos, y que por parecerse ni otra ninguna manera note comprehenden las demas preguntas generales de la ley Real que le fueron hechas, y responde. A la segunda dize, es cierto que el Articulante y dho D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano son hijos leg^{imos} de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Nain, y Nietos con igual legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Ocaña la suia todos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el testigo por aver conocido a Nista y abla a todos los susos dhos, excepto a la Ciudad Ursula, que no la alcanzo; y por lo que toca a lo demas contenido en la pregunta, se Nrite a las partidas de bautizados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Tazon, y responde. A la tercera dize sabe muy bien q. el Articulante y dho su hermano son por linea Materna nietos leg^{imos} de Nicolas de Nain y Ana de Barrameda su muger Vecinos que fueron de la Villa de Peña en su tierra de Juar, a quienes asi bien conocio el testigo a Nista y abla, y en lo demas se Nrite a las partidas de bautizados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Tazon. A la quarta dize, es Verdad que el Articulante y dho su hermano son por ambas lineas, no solo Christianos Pios, limpios de sangre y libres de toda mala Yana y secta Reprobada, pero tambien nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, y en esta buena opinion y fama han estado, y lo estubieron y igualmente sus ascendientes sin cara en con-

3^a

2^a

4^a

es Verdad que el Articulante y dho su hermano son por ambas lineas, no solo Christianos Pios, limpios de sangre y libres de toda mala Yana y secta Reprobada, pero tambien nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, y en esta buena opinion y fama han estado, y lo estubieron y igualmente sus ascendientes sin cara en con-

traxio, lo qual sabe el testigo por averlo visto
y pasax assi en todo su tiempo, y aver oydo decir a
otros sus maiores y mas ancianos que lo mismo
avian visto en el suio, y oydo tambien de otros sus
maiores y mas ancianos; y en especial se acuerda el
testigo de aver oydo lo referido a Martin de Chur-
ruca su Padre, que muixo aora treinta años poco
mas o menos, siendo al tiempo de cerca, o mas de
noventa años de su edad, y a Domingo de Nax-
zeta Vecino que fue de esta dha Villa, que ha que
fallecio sesenta y quatro años, teniendo la edad

5.^a

de sesenta años a poca diferencia, y responde. A la
quinta disp, sabe por averlo visto, que como a
tales hijos Dalgo notorios de sangre, assi al Anti-
cillante y oho su hermano, como al Citado Ant.
de Andonaegui su Padre se han conferido en esta
Villa los empleos de Segundo Alcalde, Sindico Prox
General, Maixdomo de fabrica y otros que solo
sedan a los nobles hijos Dalgo, y responde. A la

6.^a

sesta disp, que conocio el testigo de vista y abla a
Alonso de Andonaegui el qual tiene entendido fue
hijo legitimo de Gregorio de Andonaegui, y obtuvo
en esta Villa los empleos honorificos de Sindico Prox
General, Alcaide y otros en diferentes años, co-
mo los demas Vecinos hijos Dalgo de ella, y esto lo
sabe el que depone por averlo visto, y en lo demas

Handwritten flourish or signature

Handwritten flourish or signature

7a se Comite alas partidas de Casados y Bautizados y demas
ynterumentos que huviere en su Parton, y responde— A la
Septima dize, sabe tambien por averia visto, que fr^{co}
Antonio de Andonaegui Nieto de cho Alonso, es actual
Vecino Concesante de esta Villa y ha obtenido en ella los
empleos de Alcalde, fue Sindico P^{ro} General, Regidor
y otros que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo,
8. y responde— A la octava dize, que conoció a Fiscal
y abla a Gabriel de Andonaegui qual fue hijo leg^{mo}
alheronimo de Andonaegui, y primo Can^{al} de cho
Bernabe de Andonaegui Novelo Paterno de los arti-
culantes, y obtubo y gozo tambien en esta Villa los
empleos honorificos que solo se aparten a los nobles
9. hijos Dalgo, y responde— A la nona dize, que Comi-
tendore a lo que lleva dho a la quarta lo que sabe
y puede decir, es que Juachin de Nain Primo Can-
nal a la mencionada Magdalena de Nain Madre le-
gitima de los articulantes, es actual Alcalde y Juez
Ordinario a la Villa de Deua empleos que solo se con-
fere en ella a los nobles hijos Dalgo, Christianos Vistos,
limpios de toda secta y Vaya y prouada por derecho,
y responde— A la ultima dize, que quanto lleva dho
y dispuesto es publico y notorio y la Verdad para
el juramento fecho, en que leidole, se afirmo, Vati-
fico y no firmo por decir que no sabia, y en fee de
todo firmo yo el dho escriuano: Ant^o mi Fr^{co} de
Chuxauca— Ce Refexido Joseph de Basurco natural

y Vecino de esta dha Villa tertigo presentado y Jura-
do siendo examinado por el thenox de dho articu-
lado Dijo y depuso lo siguiente —

1.^a

La primera y general dijo, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito por Ver setenta, y que es de edad de cien años poco mas o menos, y que es de edad, digo, y que por parentesco ni otra ninguna manera no le comprenden las demas preguntas generales de la

2.

ley Real que le fueron hechas, y responde — La segunda dijo, que el Articulado y D.^o Juan Felipe de Andonagui su hermano ausente en la Provincia de Venezuela son hijos leg.^{os} de Antonio de Andonagui y Maria Magdalena de Prain, nietos por linea paterna de Bernabe de Andonagui y Maria de Aguinaga su muger, y segundos nietos de Juan de Andonagui y Ursula de Pagoaga de la cual la suia todo ya difuntos vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el tertigo por aver conocido a Nita y habla a los suso dhos, excepto ala mencionada Ursula, que no la alcanzo, pero tiene noticias de que se llamo asi, y fue muger legitima de dho Juan de Andonagui, y madre del Citado Bernabe de Andonagui, y en las demas se remite alas partidas de bautizados, Casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde —

3.

La tercera dijo, que conoció el tertigo a Nita y habla a Nicolas de Prain y Ana de Barranecchia su muger ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Doua en su tierra de Sciax, y sabe que el Articulado y dho D.^o Juan Felipe de Andonagui su hermano son Nietos legitimos suyos por linea materna, y en lo demas se remite alas partidas de bautizados, y Casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde —

4.

La quarta dijo, sabe muy bien el tertigo que el Articulado y el Vezido D.^o Juan Felipe de Andonagui su hermano, asi por linea paterna como por la materna son Christianos Viejos limpios de

toda mala Vasa y secta Vexada, y nobles hijos Dalgo notorio de
sangre, en Cuya buena opinion y fama han estado y estan, y lo es-
tubieron todos sus ascendientes sin casa en Conaxaco, lo qual se
consta algue depone por auelo Visto, sex, y parax assi en todo su
tiempo, y oydo deia abus maiores y mas ancianos, que lo mismo
avian Visto, en el suio, y oido tambien a otros sus maiores y mas
ancianos; y en especial hace memoria de auez oydo lo Vexido

5. a Joseph y Antonio de Baruxco su Abuelo y Padre Respectivos
que aqui muaxeron, a sauez, el primero ochenta años poco mas
o menos, y el segundo de treynta y nra aguantenta, teniendo Mrs y
dexo al tiempo de sus fallerimientos mas de setenta años de su
edad, y responde. — Maguinta dixo, es cierto y saue el testigo

6. como al Vexido Don Juan Antonio de Andonaegui su Padre se han
conferido en esta Villa los empleos honorificos que solo se dan
alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La sexta dixo, que co-
nocio el testigo a Vesta y habla a Alonso de Andonaegui y
Gregorio de Andonaegui y saue fueron Padre e hijo, y que el
primero fue Vecino Conaxante y obtuvo en esta Villa mu-
chas y diuersas Veces los empleos de Sindico Por General y

7. otros que solo sedan alos hijos Dalgo, y responde. — La septi-
ma dixo saue tambien por auelo Visto, que Francisco Antonio
de Andonaegui nieto de oho Alonso ha tenido y gozado como
hijo Dalgo notorio de sangre los oficios que solo se confieren
alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La octava dixo que co-

8. nocio a Gabriel de Andonaegui quien fue hijo legitimo de
Geronimo de Andonaegui, y nieto con y qual legitimidad
de oho Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Olave se-
gundos Abuelos del Articulante y oho su hermano, y del mis-
mo modo obtuvo y gozo en esta Villa los empleos honorifi-
cos que sedan alos nobles hijos Dalgo, y responde. — La no-

9. na dixo, que Vmendiore alo que lleva de puerto ala qu-
arta, lo que enou Vaxon saue, y puede añadir que Joachin

36

a Nra Señora Prima lex.^{ma} de Sta Maria Magdalena de Nra
 Madre legitima del Articulante, y del Vferido D. Juan Felipe
 su hermano, es actual Alcalde y Juez honorario de la Villa
 de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Provincia
 solo se confiere este empleo a los nobles hijos Dalgo, y no de
 mas se permite a los y notualmente que hubiere en su Nacion,

10.

y responde — A la decima y ultima disp que quanto a las
 antecedentes lleva dho y depuesto, es la verdad por el su-
 xamento fecho, en que leydo se afixo, ratifico, y no
 fixo por decir que no sabia, de todo lo qual yo el escriua-
 no doy fee y fixo: Ante mi, Francisco de Chuzarica —
 Comencionado Lorenzo de Corta Maestro Ciuiano Vecino de
 esta Villa testigo presentado y jurado siendo examinado por
 el thenor de lo articulado Disp y depuso lo siguiente — A la
 primera pregunta y Generalis disp que conoce las partes
 litigantes y tiene noticia de este pleito, y que es de edad de
 setenta y nueve años poco mas o menos, no le comprenden las
 demas preguntas generales de la ley del que se fueron hechas,

2.

y responde — A la segunda disp, es cierto que el articula-
 te y D. Juan Felipe de Andonazqui su hermano son hijos ^{legitimos}
 de Antonio de Andonazqui y Maria Magdalena de Nra
 y nietos con la misma legitimidad por linea Paterna de
 Bernabe de Andonazqui y Maria de Aguinaga su muger to-
 dos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, a quienes
 conocio el testigo, y esto demas se permite a las partidas de bap-
 tizados y Casados, y demas y instrumentos que hubiere en su

3.

C
 C
 C

Nacion, y responde — A la tercera disp, sabe muy bien que
 el Articulante y dho su hermano por la linea materna son
 nietos legitimos de Nicolas de Nra y Ana de Barrenechea su
 muger tambien ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de
 Deua en su tierra de Guax, a quienes conocio el testigo, y

410
4.
1.

no alcanzo a los Padres de dho. Nicolas, y por lo consiguiente ygo-
ra como se llamaren, sobre que se Verrite alas partidas de bauti-
zados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Va-
xon, y Responde — A la quarta dho, que el Articulado y dho
su hermano asi por linea Paterna como por la Materna son
Christianos Viejos, limpios de toda mala Vasa y secta Reprobada
por derecho, nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, en cuya
buena fama y opinion han estado y estan, y lo estubieron sus
ascendientes, lo qual sabe el testigo por averlo visto sex y pasax
avi en su tiempo, y oydo avus maiores y mas ancianos que
lo mismo avian visto en el suyo, y oydo tambien a otros sus
maiores y mas ancianos sin cura en contrario; y en espe-
cial ha memoria de aver oydo lo referido a D.º Antonio
de Anzola y Fran.º de Echea ya difuntos Vecinos que fue-
ron de esta Villa, que ha que fallecieron a causa el pri-
mero quaxenta y cinco años poco mas o meno, siendo al
tiempo de mas de setenta de su edad; y el segundo veinte
años, tambien poco mas o meno teniendo la edad de ochenta
años a poca diferencia, y Responde — A la quinta dho,

5.

es cierto y sabe de Vsta, que asi al Articulado y el referido
D.º Juan Felipe de Andonaegui su hermano como al Citado
Antonio de Andonaegui su Padre se han conferido en esta
Villa los empleos honorificos que solo sedan a los nobles hi-
jos Dalgo, y los han exercido y gozado quieto y pacifica^{te}
y sin contradicion de persona alguna, y Responde — A la sexta

6.

Dho sabe, que Alonso de Andonaegui fue hijo legitimo algu-
orio de Andonaegui, a quien concio el testigo, y que obtuvo
y gozo en esta Villa empleos honorificos como los demas hijos
Dalgo de ella; y en lo demas se Verrite alas partidas de bau-
tizados y demas ystrumentos que hubiere en su Vaxon,

7.

y Responde — A la septima dho, es cierto, que Fran.º Ant.º
de Andonaegui nieto de dho. Alonso, ha tenido y gozado tam.
D

8. como hijo Dalgo notorio de Sangre los officios que solo se confie-
 ren a los nobles hijos Dalgo, y responde— Alla octava dize, que en
 su Vason no sabe ni puede decir otra cosa sino de aquel Pito de
 Gabriel de Andonacqui ya difunto hijo legitimo que se devia ser
 de Jeronimo de Andonacqui, fue Vecino Concesante desta Villa,
 y obtubo y gozo en ella los empleos honrosos que se dan a los
 nobles hijos Dalgo, sobre que y lo demas contenida en la p^{ta}
 para mayor seguridad se remite a los ynsstrumentos que hu-

9. biere en su Vason, y responde— Alla nona dize que Jua-
 quin de Arain Primo Carnal de otra Maria Magdalena
 de Arain Madre del Anticubante y de su hermano es ac-
 tual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, cuius
 empleo solo se confiere en ella a los nobles hijos Dalgo, y
 en lo demas se remite a lo que lleva declarado a la qua-

10. ta, y responde— Alla decima y undecima dize, que quan-
 to lleva oho y depuesto es la Verdad por el juram.
 fecho, en que leidole se afirmo, Ratifico y firmo, y en
 fee yo el escrivano: Lorenzo de Corta, Ante mi
 Juan de Chuxuca— El oho Domingo de Bernado

1.ª y Chuxuca Vecino de esta Villa testigo presentado y
 Jurado, siendo examinado por el Jheron de oho articu-
 lado, dize y depuso lo siguiente— Alla primera p^{ta}
 y generales: Dize, que conoce a las partes litigantes y
 tiene noticias de este pleito, y que es de edad de ochenta
 y seis años poco mas o menos, y que por parentesco
 ni en otra ninguna manera no le comprenden las de-
 mas preguntas generales de la ley Real de su fecha

El

2. fecha, y responde— Alla segunda dize, es cierto que
 el articulado y D. Juan Felipe de Andonacqui su

Herriano son hijos legitimos de Antonio de Ando-
naqui y Maria Magdalena de Brain su muger nie-
tos por linea Paterna con la misma legitimidad de Bea-
nabe de Andonaqui y Vasula de Pagoaga Oave todos ya
difuntos Vecinos que fueron de esta dha Villa, lo qual
sabe el testigo por auer conocido a Nista y abla a los su-
so dhos, y que se solian tratar de Padre e hijos, excep-
to ala Citada Vasula que no alcanzo, y en lo demas se
llmite alas partidas de bautizados y Casados, y de mas
y nstrumentos que tubiere en su Vaxon, y responde —

3.

Ala
tercera dho, sabe tambien que el articulante y dho su
hermano son por linea materna nietos legitimos
de Nicolas de Brain y Ana de Barranuecha su muger
ya difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Deua en
su tierra de Sciax, a quienes concio el testigo a Nista y

4.

abla, y que mas no sabe, y responde — Ala quarta dho,
que el articulante y dho su hermano son por ambas li-
neas Christianos Viejos, limpios de toda mal Vasa y secta
deprobada por derecho, nobles hijos Dalgo, notorios de San-
gre, y en esta buena fama y opinion han estado y
están, y lo estubieron tambien sus ascendientes sin
cosa en contrario, lo qual sabe el testigo por auerlo vis-
to dex y pasax ari desde que hace memoria a esta
parte, y auer oydo decir a sus maiores y mas ancia-
nos, que lo mismo auian visto en su tiempo, y oydo
a otros mas ancianos; y en especial se acuerda auer
oydo lo referido a Domingo de Bernedo su Padre,
que ha que fallerio Cinquenta y seis años poco
mas o menor, teniendo al tiempo mas de Cinquenta

5. Villa que murio aora sesenta y quatro años a poca diferencia, sien- do de cerca o mas de cien de su edad, y responde— Alla quinta dho sabe por averlo visto que como a nobles hijos Dalgo, notorios de sangre se han conferido en esta Villa asi al Articulante y su hermano como al Citado Antonio de Andonaegui su Padre los empleos honorificos que solo se dan a los nobles hi-

6. los Dalgo, y responde— Alla sexta dho, que lo que en su Varon sabe y puede decir es, que Alonso de Andonaegui fue hijo legitimo de Gregorio de Andonaegui a quien conocio el testigo, y obtuvo y gozo empleos honorificos en esta Villa como los demas Vecinos hijos Dalgo de ella,

7. y responde— Alla septima dho, que conoca a Vista y habla a fran. Antonio de Andonaegui Nieto de dho Alonso, el qual tambien ha tenido y gozado en esta Villa como hijo Dalgo notorio de sangre los empleos honorificos que solo se reparten a los nobles hijos Dalgo, lo que sabe el testigo por averlo visto en esta, y

8. responde— Alla octava dho, sabe que Gabriel de Andonaegui fue hijo legitimo de Gerónimo de Andonaegui, y nieto de dho Juan de Andonaegui y Vasula de Lagoaga de su segundo Abuelo de Articulante y su hermano, y que tambien obtuvo y gozo los empleos honorificos que se dan a los nobles hijos Dalgo en esta Villa, y responde— Alla no-

9. na dho, que se escribe a lo que lleva dho en la qu- anta, añadiendo sex ciento que Juachin de Orain es primo carnal de la mencionada Maria Magdalena

9

10. *Don Juan Madue del Articulante y Don Juan Felipe su hermano, y actual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, cuyo conyelo solo se da y confiere en ella como en los demas Pueblos de esta Provincia a los nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y responde a la decima y ultima Disp, que quanto a las antecedentes lleua esto y depuesto es publico y notorio, y la 1.^a por el Juramento fecho, en que leido se afirma, ratifico y firmo y en fee yo el escriuano: Domingo de Bernardo: Ante mi Francisco de Chuxnuca. El Don Antonio de Conostola Vecino de esta Villa tertigo presentado y Jurado, siendo examinado p.^o el thenor de este articulado Disp y depuso lo siguiente.*

1.^a *A la primera pregunta y Generales Disp, que conoce a las partes litigantes y tiene noticias de este pleito y que es de edad de setenta y cinco años poco mas o menos, y no pariente de ningunas de las dhas partes, ni la comprenden las demas preguntas generales de la ley 1.^a que le fueron hechas, y responde a la segunda Disp, es cierto que el Articulante y Don Juan Felipe de Andonaegui su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Mañin, y nietos con la misma legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Maria de Arguinaga su muger, y Don Bernabe fue hijo leg.^{mo} de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga de los dos ya difuntos Vecinos que fueron de esta Villa, lo qual sabe el tertigo por auer conocido a D.^{ta}*

39
y habla a los suso dho, excepto ala mencionada Usued
que nota alcanto, y en lo demas se Remite alas par-
tidas de baptizados y Casados y demas y nstrumentos
que hubiere en Vazon, y responde — Matexera di-

3.

so, sabe muy bien que el Articulante y dho D. Juan
Phelipe su hermano son nietos legitimos por linea
materna de Nicolas de Xrain y Ana de Baxren-
ceha su muger Vecinos que fuexon de la Villa de De-
ua en su tierra de Tiax, a quienes asi mismo co-
nocio el testigo de Vista y habla, y que mas no sabe,

4.

y responde — Con Remision a los y nstrumentos
que hubiere en su Vazon — A la quarta disp, es Ver.
que el Articulante y dho su hermano asi por linea
Paterna como por la materna son Christianos Vivos,
limpios de toda mala Vaza y secta y prouada por dho,
nobles hijos Dalgo, notorios de Sangre, y que en esta
buena fama y opinion han estado y estan, y lo es-
tubieron sus ascendientes sin cosa en contrario, lo-
qual sabe el testigo por auerlo visto, ser y pasado
asi en su tiempo, y oydo decir a sus maiores y mas
ancianos que lo mismo auian visto en el suio, y
oydo a otros sus maiores y mas ancianos, y especi-
al hace memoria de auer oydo lo referido a Andres
de Coxostola su Padre que murio aora quaxenta y
seis años poco mas o menos siendo de Cinguenta a
sesenta de su edad, y Agustin de Xaxunaga, que ha
que fallecio sesenta años, teniendo la edad de cien

El

E

5. años poco mas ó menos, y responde — A la quinta Dijo, es cierto y saue de Vista, que asi el Articulante, y de su hermano como el mencionado Antonio de Andonaegui, su Padre han obtenido en esta Villa los empleos honorificos que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y en caso necesario se permite a los libros de Elecciones y demas ^{tos} ynstrumentos que hubiere en su Varon, y responde —
6. A la sexta dijo, que el testigo conocio de Vista y habla a Gregorio y a Alonso de Andonaegui y saue fueron Padre e hijo, y que este ultimo obtuvo y gozo en esta Villa los officios honorificos que se dan a los hijos Dalgo, y en lo demas se permite a las partidas de baptizados y casados y demas ynstrumentos que hubiere en su Varon y resp. —
7. A la septima dijo, que yzual forma conoce el testigo a fran.º Antonio de Andonaegui, el qual es nieto del Citado Alonso, y a obtenido en esta Villa los empleos de Alcalde y Juez ordinario, y otros que solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y responde —
8. A la octava dijo no hace memoria de auer cono cido a Gabriel de Andonaegui y se permite a las partidas de baptizados y casados y demas ynstrumentos que hubiere en su Varon, y responde —
9. A la nona dijo, que se permite a lo que lleua declarado en la quarta, siendo cierto que Juachin de Nain Purno de oña Magdalena de Nain Madre legitima del Articulante y su hermano, es actual Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Deua, donde como

1o.

los demas Pueblos de esta Provincia solo se confiere este empleo a los nobles hijos Dalgo, y responde. A la decima y ultima dize, que quanto lleva dho y depuesto es la verdad por el Juramento fecho, en que leido se confieso, Ratifico, y no firmo por decir que no sabia, y en fee de ello firme yo el escriuano: Ante mi Fran. de Chuxauca — El Mexido Joseph Pablo de Sigaxan

1a

Vecino de esta Villa testigo presentado y Jurado, siendo examinado por el thenor de dho articulado Disp y depuso lo siguiente — A la primera pregunta y generales Disp, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de setenta y seis años poco mas o menos, y que por Padres o ni en otra ninguna manera no le comprenden las demas preguntas Generales de la ley tal que le

2.

fueron hechas, y responde — A la segunda Disp, es cierto que el articulante y dho D. Juan Felipe de Andonaegui su hermano con hijos lex. de Antonio de Andonaegui y Maria Magdalena de Vrain nietos con igual legitimidad por linea Paterna de Bernabe de Andonaegui y Maria de Aquinaga su muger, y segundos nietos de Juan de Andonaegui y Ursula de Pagoaga Olan la suia, todos ya difuntos Vecinos que fueron a esta Villa, lo qual sabe el testigo por aver conocido a los suso dhos, menos ala Citada Ursula que no la alcanzo, y visto que solian tratarse por Padres e hijos Respectivos, sobre que y lo demas contenido en

El

E

- la pregunta para maior seguridad se Unite alas par-
tidas de baptizados y Casados y demas y nstrumentos
que hubiere en su Varon, y Responde — A la tercera disp.
que conocio el testigo a Vista y habla a Nicolas de Hair, y Ana de Bar-
renechea su muger ya difunta Vecinos que fueron de la Villa de
Deua en su tierra de Tlax, y sabe que el articulante y dho
D. Juan Felipe de Andonacqui su hermano son nietos legi-
timos por linea materna, y en lo demas se Unite alas parti-
das de baptizados y Casados y demas y nstrumentos que hu-
biere en su Varon, y Responde — A la quarta disp. es cierto que
el articulante y el referido D. Juan Felipe, su hermano, asi
por linea Paterna como por la materna son Christianos Hi-
jos, limpios de toda mala fama, y secta Reprobada por el dho,
nobles hijos Dalgo notorios de sangre, y que en esta buena fama
y opinion han estado y estan y lo estubieron sus anteceden-
tes sin cosa en contrario, lo qual sabe el testigo por averlo visto,
sea y pasado, asi en su tiempo, y oydo deia a sus maiores y mas
ancianos que lo mismo avian visto en el suyo, y oydo tambien
a otros sus maiores y mas ancianos; y especialmente ha de
memoria de aver oydo lo referido a Pedro de Tlaxan su Pe-
que ha que fallecio Cinquenta años poco mas o menos, re-
niendo la Edad de ochenta años ha poca diferencia, y Responde —
A la quinta disp. sabe por cierto y averlo visto, que asi el arti-
culante y dho D. Juan Felipe su hermano, como hijos Dalgo,
han obtenido y gozado en esta Villa los empleos honorificos
que solo se Confieren a los tales, y Responde — A la sexta disp.
que en su Varon no sabe ni puede decir otra cosa sino que co-
nocio a Vista y habla a Alonso de Andonacqui que solia tra-
tar de Pariente con el Padre y Abuelo Paterno del articu-
lante y dho su hermano, y que obtuvo y gozo empleos honori-
ficos en esta Villa, y Responde — A la septima disp. es cierto y
sabe por averlo visto que Fran.º Antonio de Andonacqui

Nieto de dho Alonso ha tenido y gozo tambien como hijo Dalgo, no-
torio de sangre los oficios que solo se confieren a los nobles hijos

8. Dalgo, y responde — A la octava dho, esciuto que Gabriel de
Andonaegui fue hijo legitimo de Gerónimo de Andonaegui,
y nieto de dho Juan de Andonaegui, y Ursula de Pagaza deaue,
segundo Abuelo de los articulares, y que no hace memoria
si obtuvo dno empleos honorificos, sobre que el Vniverso alor li-
bros de Elecciones, de Acuerdos y demas y instrumentos que hu-
biera en su Vazon, y responde —

9. A la nona dho, que se Vniverso
alogue Vniverso de puesto en la quarta, y es Cierto que Juachin
de Vniverso Primo de dha Magdalena de Vniverso Madre de los
articulares, es Alcalde y Juez hordinario actual de la Villa
de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Provincia solo se
confieren estos empleos a los nobles hijos Dalgo, y en los demas se
Vniverso a las partidas que van puestas de bautizadas y
Carador y demas y instrumentos que hubiere en su Vazon,

10. y responde — A la decima y Vltima pregunta dho, que
quanto Vniverso oho y de puesto es la Verdad por el Vniverso
lecho, en que leido se afirmo, ratifico y firmo, y en fee y
el esciuto: Joseph Pablo de Ligaxan: Ante mi firmo. de
Chuxxuca — El dho Joseph de Guaxola Vecino de la Villa
de Deua testigo presentado y Jurado para las preguntas prime-
ra, generala, segunda, tercera, quarta, nona y Vltima de dho ar-
ticulares, siendo examinado al thesor de ellas dho y de puso lo sig. —

11. A la primera pregunta y generala dho, que conoce a las partes li-
tigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de setenta
y nueve años poco mas o menos, y que por parentesco ni en
otra ninguna manera no le comprenden las demas pregun-
tas generales de la ley Mal que le fueren hechas, y responde —

12. A la segunda dho, que en su Vazon no sabe ni puede decir otra cosa
mas, que el articulare y D. Juan Phelipe de Andonaegui su
hermano son hijos legitimos de Andonaegui, y Maria Magdalena
Ante dho

122
3.

Train ya difuntos, aquehenos conocio muy bien el tertigo, y en lo demas se remite alas partidas de bautizados y Casadas y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde—
A la tercera dize, es cierto que el articulante y dicho D. Juan Phelipe su hermano son nietos legitimos por linea materna de Nicolas de Train y Ana de Oaxaenecha su muger ya dif^{ta}, vecinos que fueron a la dha Villa de Oaxa, aquehenos asi bien conocio el que depone, y tiene entendido que dho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Train y Magdalena de Sigaxan, sobre que para maior seguridad se remite alas partidas baptismales y matrimoniales y demas ystrumentos que hubiere en su Vazon, y responde—

4.

A la quarta dize, sabe muy bien que el articulante y el difunto D. Juan Phelipe su hermano por dha linea materna son nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda mala Vaza y secta Vexobada por derecho, en cuya buena fama y opinion se hallaban y residieron los difuntos sus Abuelos de y memorias de tiempo a esta parte sin cava en contrario, lo que le consta al tertigo por averlo visto, sea y para asi en todo su tiempo, y aver oyo decir a sus maiores y mas ancianos que lo mismo avian visto en el dho, y que ello era publico y notorio, y responde—

5.

A la nueva dize, que remitiendo a lo que lleva declarado en la quarta, lo que en su Vazon sabe y puede decir es que el dho Nicolas de Train Abuelo materno de los articulantes, fue hermano legitimo y entero de Juan de Train, quien de su matrimonio con Juana de Mancinidos tubo por su hijo legitimo entre otros a Joachin de Train, que es Alcalde y Juez ordinario actual de la dha Villa de Oaxa, empleo que solo se confiere en ella como en los demas Pueblos de esta Provincia a los que son Cavalleros hijos Dalgo de sangre, Christianos Vijos, y responde— A la ultima dize quanto lleva dho y de puesto es publico y notorio, y la Verdad para el Ju-

xamento fecho, en que leídole se afirmó, ratificó y firmó, y en fee de ello yo el escriuano: Joseph de Eguarola: Ante mi Fran.^{co} de Chuauuca — Pedro Francisco de Saxeche Vecino alla espasada Villa de Deua, testigo presentado y jurado para las preguntas, primera, Generales, segunda, tercera, quarta, y nona de oho articulados, siendo examinado al the-

1.

noza de ellas dijo y depuso lo siguiente — A la primera, ^{da} dijo, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias deste pleito, y que es de edad de setenta y tres años poco mas ó menos, y que por parentesco ni en otra ninguna manera, no le comprenden las demas preguntas generales de la ley 2.^a que le fueron hechas, y responde — A la segunda dijo, que me acuerdo muy bien que el Articulante y D.^o Juan Felipe de Andonagui su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonagui y Maria Magdalena de Xain su muger, a quienes concio el testigo de vista, trato y comunicacion, y sobre los demas que contiene la pregunta de Vmte alo que constare por Verdad, y responde — A la tercera dijo, que en qual forma saue y le consta al testigo que la mencionada Maria Magdalena de Xain Madre legitima del articulante, y oho D.^o Juan Felipe su hermano, fue hija legitima de Nicolas de Xain y Ana de Baxuen-

2.

echea ya difuntos, Vecinos que fueron alla oha Villa de Deua, a quienes asi bien concio el que depone, y tiene entendido que oho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Xain y Magdalena de Lizaran, sobre que para maior seguridad se Vmte alas partidas de baptizados y casados, y demas ystrumentos que hubiere en su Pazon, y responde — A la quarta dijo, es cierto que el articulante y oho D.^o Juan Felipe su hermano son por la

3.

de



4.

de

E

Yffexida linea materna nobles hijos Dalgo, notorios de sangre,
Christianos Viejos, limpios de toda mala Vaza, y secta Reprobada
por derecho, en aua buena fama y opinion se hallan y lo
ertubieron los dhos sus Abuelos maternos en todo el tiempo
que hace memoria el testigo, y lo mismo tiene oydo asis
maiores y mas ancianos auez sucedido en el Suo, y que
ello era publico y notorio sin cosa en contrario, y desp
9. La nona dho, que Vmitiendare alo que lleva declarado
en la antecedente, lo que sabe y puede decir en su Vazon
es, que el mencionado Nicolas de Nairin Abuelo matex-
no del presentante y dho su hermano fue de Martin de
Nairin, quien de su matrimonio con Jacinta de Manca-
dor tubo entre otros por su hijo legitimo a Joachin de
Nairin Alcalde y Juez honorario actual de la empre-
sada Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos
de esta Provincia solo se confiere este empleo alo que
son Cavalleros hijos Dalgo, notorios de sangre, Christia-
nos Viejos, y responde — La Ultima dho, que lo depu-
esto es la Verdad por el Juramento fecho, en que le dolo,
se afirma, Votifico, y firma, y en fee de ello yo el
dho escriuano: Francisco de Laxueche: Ante mi Fran-
de Chuxauca — El dho Antonio de Chuxauca Vecino de la
empresada Villa de Deua testigo presentado y Jurado, sien-
do examinado por el thenor de las preguntas primera, qual,
segunda, tercera, quarta, y nona del Vffexido articulado dho
y depuso lo siguiente — La primera pregunta dho, que conoce
a las partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de
edad de sesenta y nueve años poco mas o menos, y que por pa-
rentesco ni otra ni ninguna manera no le comprenden las demas
preguntas generales de la ley Real, que le fueron hechas, y desp

2. La segunda dize, sabe muy bien que el Articulante y Juan
 Felipe de Andonacqui su hermano son hijos legitimos de Antonio
 de Andonacqui y Maria Magdalena de Nain su muger, y nie-
 tos con yqual legitimidad por linea Paterna de Bername de
 Andonacqui, y Maria de Aguinaga todos ya difuntos vecinos
 que fueron de esta Villa, a quienes concio el testigo de Nita, he-
 ra, y comunicacion, y en quanto a lo demas se remite a las

3. hubiere en su Patron, y responde. La tercera dize, es y qual m.
 cierto y por tal le consta al testigo, que el articulante, y Jo-
 su hermano por la linea materna son nietos legitimos de
 Nicolas de Nain y Ana de Barrenechea a quienes tambien
 concio el testigo, y tiene entendido el dho Nicolas fue hijo leg.
 de Juan de Nain y Magdalena de Agazan, y responde.

4. La quarta dize, es constante y sin genero de duda, que el ar-
 ticulante y Jo su hermano son por ambas lineas, noble hi-
 jos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda mala fama y
 secta y probada por dicho; En cuya buena fama y opinion
 han estado y estan desde que hace memoria el testigo a esta
 parte, y lo mismo ha oydo decir a sus mayores y mas an-
 tianos a via suadido en su tiempo, y que ello era, y es publi-
 co y notorio, publica voz y fama, y comun opinion sin
 cosa en contrario, y responde. La nona dize, que lo que

9. con remision a lo que arriba lleva dho, sabe y puede decir en
 su Patron, es, que dho Nicolas de Nain Abuelo materno del
 Articulante y el Mexido su hermano, fue hermano legitimo
 de Martin de Nain, a quien concio el testigo, y quien de su
 matrimonio con Jacinta de Manicidox tubo por su hijo legitimo
 a Juachin de Nain, que es Alcalde y Juez honorario actual
 de esta Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos de esta Prov.
 solo se confiere este empleo a los que son Cavalleros hijos Dalgo,
 notorios de sangre, y Christianos viejos, y responde. La vti-
 ma dize, que quanto lleva dho y depuesto es publico y notorio

El
testigo
de Nita

E

1. y la Verdad por el Juramento fecho, en que le ydole, sea afirmo, y no fixmo, por decir que no sabia, y en fee de todo firmo y el dho escrivano: Ante mi Francisco de Churruca: El V. Excmo Juan Ant. de Briviera Vecino de la dha Villa de Deua, tertijo presentado y Jurado para las preguntas, primera, Generales, segunda, tercera, quarta y nona del expresado articulado, siendo examinado al therox de ellas, dho y depuso lo siguiente — A la primera pregunta y generales dho, que conoce alas partes litigantes, y tiene noticias de este pleito, y que es de edad de Cinq. y ocho años poco mas o menos, y que por Parescoso ni en otra ninguna manera no le conprienden las deomas preguntas y generales de la lei Real que le fueron fechas, de todo lo qual y el dho escrivano doy fee, y responde —

2. A la segunda pregunta dho, es cierto que el Articulado y dho D. Juan Felipe su hermano son hijos legitimos de Antonio de Andonaegui y Juana Magdalena de Nain su muger, Vecinos que fueron de esta Villa, aquienes concio el tertijo de Vista y habla, y en lo demas se Vmbe alas partidas de bautizados y casados, y demas y instrumentos que hubiere en su Vazon, y Vesp —

3. A la tercera dho, sabe el tertijo muy bien que el Articulado y dho su hermano por la linea materna son Nietos leg. de Nicolas de Nain y Ana de Barronechea ya difuntos Vecinos que fueron de la dha Villa de Deua, y que dho Nicolas fue hijo legitimo de Juan de Nain y Magdalena de Lizaxar, y responde —

4. A la quarta dho, que el Articulado y el V. Excmo su hermano son por ambas lineas, y especialmente por la materna de que tiene el tertijo mas noticia, nobles hijos Dalgo, notorios de sangre, y libres de toda secta y probada por derecho, en cuya buena fama y opinion han estado y estado en todo el tiempo que hace memoria el tertijo, y lo mismo ha oydo decir a sus mayores y mas ancianos que auia sucedido en el suio y en cosa encontrada, y responde — A la nona dho que Vmbiendo sabe que en la antecedente Nueva de puesto, lo que en su Vazon sabe y puede decir, es, que el V. Excmo Nicolas de Nain Abuelo materno del Articulado y dho su hermano, fue hermano legitimo

a Martin de Nain, a quien conosco el tertigo, y quien de su
 matrimonio con Jacinta de Manciedon tubo por su hijo lex.^{mo}
 a Juachin de Nain, que es Alcalde y Juez hordinario actual
 de la Ciudad Villa de Deua, donde como en los demas Pueblos
 de esta Prouincia solo se confiere dho empleo a los que ^{son} Cavalle-
 ros hijos Dalgo, notorios de sangre, Christianos Viejs, y Viejs.
 Ha Vltima dho, que lo que lleva dho y depuesto es publico
 y notorio y la Verdad para el Juuamento fecho, en que
 leido se afirmo, Votifico y firmo, y en fee de ello yo el ^{no} ~~en~~:
 Juan Antonio de Liviexo - Ante mi Francisco de Chuxu-
 ca - D. Juan Baptista de Chuxuoca **Alcalde** y Juez
 hordinario de esta Villa de Motrico su termino y su-
 xidicion por su Magestad, Dios le pague, Hago saver al
 Vicario de la Parroquia de ella, que ante mi y por
 testimonio del ynfraescrito exanimado se sigue pleito en-
 tre partes, de la Vna D. Juan Baptista de Ardonaequi p.
 si y por D. Juan Phelipe de Ardonaequi su hermano
 ambos naturales de esta dha Villa, y de la otra, de man-
 dada esta, y D. Antonio Nique de Acilona su Sindico
 Procurador General, y poder habiente en su nombre
 sobre la filiacion, Dalguia y limpieza de sangre de dho
 dos hermanos, en el qual por parte de estos se ha presenta-
 do Vna petition con Vn otro si, que el thenor de esta ala-
 letra, es como se sigue: Otro si suplico a Vm se sirua li-
 brar su exento dixido al Vicario de esta Villa para que
 en los libros de Baptizados y Casados se comprulsen las par-
 tidas baptismales de mi hermano y mia, las de Casados,
 de nuestros Padres y las demas que señalare yo, por sea
 tambien de Justicia Vt supra: Lix. Copada = Juan
 Baptista de Ardonaequi con Vista de dha petition y

su otro si axiua y nroto asordo libran la presente por la qual
parte del Rey nuestro Senor, cuya Justicia en su Real nombre admi-
nistro, enocho y en cargo a Nro. y de la mia le pido y suplico se in-
ua exiua y poner a manifesto las libras de bautizados y casa-
dos de oha Parruquial ante qual quien escriuano de su Magestad,
para que este pague y compulre de ellos las partidas que se en-
presan de dho otro si, con tanto antes y primero estas citadas
para ello el mencionado D. Antonio Miguel de Acilona, que
en lo asi executado y Justicia a dho D. Juan Baptista de
Andonategui esta mi carta originalmente con las diligencias
as que en su virtud se hicieron para presentax ante mi
en el referido pleito, administrada Nro. Justicia, enocho y de-
uixi merced, fho en Mexico a tres de Marzo de mil setecien-
tos y sesenta y Nro. Juan Baptista de Chuxuca:
Por su mandado: Francisco de Chuxuca. En la Villa de
Mexico a dho de Abril de mil setecientos sesenta y Nro.
Lo el escriuano y nro. escrito de pedimento de parte, ci-
te en forma con el exorto antecedente a D. Antonio
Miguel de Acilona como a Sindico Prox. General de esta
Villa en su persona para que si Nro. le conuieren se halle
presente en las Casas de la auitacion y morada de D.
Juan Joseph de Acilona Vicario y Beneficiado de la Parr.
de ella a las tres horas de la tarde del dia catorce del Cor.
de Tex, sacar, coxerua y concertar las partidas que se en-
presan en dho exorto, y desde dho dia, puesto y oha, asi
bien, cite para las demas partes que conuenga, y entenda-
do dho, que se daba por citado, y lo firme y enfee yo el ex.
D. Antonio Miguel de Acilona: Francisco de Chuxuca: Por
la Casa de auitacion y morada de D. Juan Joseph de Aci-
lona Vicario Beneficiado de la Parruquial de esta Villa de
Mexico, siendo las tres horas de la tarde del dia catorce de

Abail a mil setecientos sesenta y Nro, yo el escrivano y nro
frasescrito hicieron el exorto antecedente al dho senor
Vicario en su persona, quien enterado de su contenido
dijo, que lo aceptaba y acepto sin perjuicio de su ymmu-
nidad Eclesiastica, y estaba prompto a enviar los
libros a bautizados y curados de dha Iglesia, y en
efecto me traxo algunos, y entre ellos Nro del tiempo
que fue Vicario de ella el B. D. Juan de Nidazabal,
en el qual a folio quatro entre las partidas de bapti-
zados, respectivas al año pasado de mil quinientos no-

Juan de
Andonaegui
a Nro. h. n.
de 1593.

venta y tres se halla una, que ala letra dice asi. A Jo-
han hijo de Juan de Andonaegui y Maria Martinez de
Aguiar su legitima muger de misa baptizo Don
Cristobal de Barasua en una de Henao, fueron sus
Padrinos Martin Juano de Aguiar, y Maria Perez
de Areyaga Vecinos de esta Villa. El B. Nidazabal.

Carasimiento
de dho Juan de
en 11 de nov.
de 1613 -

En el mismo libro a folio doscientos diez vuelta se lee otra partida
de Henao siguiente. En la Hermita de San Juan Jurisdiccion de
esta Villa a veinte y Nro del mes de Noviembre de mil seiscientos y
tres, yo el B. D. Juan de Nidazabal Vicario perpetuo desta V.
de Mexico case in facie Ecclesie por palabras apasente, se-
gun y como dispone y manda el Santo Concilio de Trento, a Tu.
de Andonaegui hijo legitimo de Juan de Andonaegui, y Maria
Martinez de Acaxaa, y Maria de Zuazu hija legitima de
Juan de Zuazu, y Maria Pasqual de Galdona todos Vecinos
de esta Villa, y oieron la misa nupcial, siendo testigos
Don Juan Perez de Ibaxaa, Don Juan Perez de Aguiar, y Don
Domingo de Nbal, Thomas de Bexarori y otros muchos
Vecinos y en fee de ello firmo: El B. D. N. de Nidazabal.
Igualmente doy fee, que en dho libro a folio ciento y qua-



venta y seis se halla otra partida que ala letra dice asi -

A Juan de Andonagui hijo legitimo de Juan de Andonagui
y Luazu bautiza en diez y seis de Maio de este año
de mil seiscientos y veinte y seis, fueron sus Padrinos D.^o

Matheo de Tacarza y Maria de Mendibil todos Vecinos de
esta Villa: El B.^o D. Juan de Nidasabal - Asi bien se me

otro Juan de exivio por dho Vicario otro libro de bautizados y Ca-
rados de dha Iglesia al tiempo que fue Vicario de ella

de 1626 - D. Gabriel de Astexica, en el qual a folio doscientos y
siete vuelta se halla una partida del thenor siguiente -

En la Villa de Mexico a veinte y seis dias del mes de Abril
de mil seiscientos quarenta y nueve se casaron en mi

presencia por palabras de presente Juan de Andonagui
y Luazu, y Ursula de Pagoaga Olave hija legitima

de Pedro de Olabe, y Maria de Pagoaga Vecinos de esta Pa-
rrquia de Motrico, hicieronse primero entre sus dias continuos

festivos ala hora del ofertorio de la misa popular las
tres proclamas que manda hacer el Santo Concilio

de Trento, y declararon su consentimiento, siendo
presentes por testigos D. Juan de Muguategui,

Juan Lopez de Galdona, Sebastian de Aguirre, y otros
muchos, y por la Verdad firme = D. Gabriel de Astexica

Tambien se halla en dho libro a folio noventa y ocho vuelta
otra partida, que dice asi: El Bernabe hijo legitimo de

Juan de Andonagui y Ursula de Olave bautiza en veinte
y siete de octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueve,

fue su Padrino Bernabe de Tacarza: D. Gabriel de Astexica: Asi mismo doy fee, que se me exivido por el ex-
presado Vicario otro libro de bautizados y carados de dha

Inventario
y
de

En
otro Juan de
Andonagui
en 1626 -

En
dho Juan de
26 de Abril
de 1649 -

Bernabe
de Andona-
gui - en
27 de octubre
de 1659.

Iglesia del tiempo que fue Vicario de ella D. Juan Baya
& Frantzamendi, y que en el folio veinte y quatro y su-
esta, se halla una partida del thenor siguiente. En la her-

Casamiento
de Bernabe
de Andona
egui y de
de Aguinaga
a 25 de Feb.
de 1684

mita de la Magdalena Jurisdiccion de esta Villa de Motri-
a veinte y cinco de Abril de mil seiscientos y ochenta
y quatro en presencia de mi D. Juan Baptista de Fran-
zameddi Vicario perpetuo de esta dha Villa de Motri-
co, se casaron por palabras de presente Bernabe de
Andonaegui hijo legitimo de Juan de Andonaegui y
Isula de Pagoaga, y Maria de Aguinaga hija leg^{ma} de
Miguel de Aguinaga y Maria Ana de Azarza, havi-
endose primero hecho las tres proclamaciones en tres dias fes-
tivos continuos al tiempo del ofertorio de sus misas
populares en la Parroquial de esta dha Villa, y decla-
raron su Consentimiento, siendo testigos D. Antonio
de Ibarra, Fran^{co} de Lecha, Juan de Muguia, y otros
muchos, y por ser asi verdad, firmo: D. Juan Baya
& Frantzameddi. En y qual forma doy fee, que en
otro libro de bautizados y casados de la mencionada

Anonio de
Andonaegui
en 13 de Febr.
de 1691

Iglesia del tiempo que fue Vicario de ella D. Joseph de
Gastaneta, se halla otra partida, que dice asi: A Font.
Anonio de hijo legitimo de Bernabe de Andonaegui y Maria de
Aguinaga bautiza en trece de febrero de este presente
año de mil seiscientos y noventa y uno, yo D. Joseph

de Gastaneta Vicario perpetuo de esta Villa de Motri-
co, fueron sus Padrinos Domingo Gomez Corta
y Maria de Aguinaga: D. Joseph de Gastaneta. De
de la misma suerte doy fee, que el dho Vicario me exiuió
otro libro de bautizados y casados de la dha Iglesia



144
al tiempo de su predecesor D. Martin de Trigoien, y que en el alor folios ciento y veinte y tres vuelta, y ciento y setenta y ocho se hallan las partidas siguientes. — En la N.º

Caragamenno
de Antonio de
Andonaequi
y M.ª Mag-
dalena de Na-
-in, en 3 de
Maio de 1718

de Mexico a tres de Maio de mil setecientos y diez y ocho en presencia de D. Antonio de Naveiteta Presvitero y Beneficiado de ella (que con mi licencia asistio) se casaron por palabras de presente Antonio de Andonaequi natural y vecino de ella hijo legitimo de Bernabe de Andonaequi y Maria de Aguinaga, y Maria Magdalena de Nain vecina de la Villa de Deus hija leg.ª

de Nicolas de Nain y Ana de Barancheda, habiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento en tres dias festivos continuos al tiempo del ofertorio de la misa popular, y no tentando de ellas y impedimento alguno (de que Certifico) expresaron mutuamente sus consentimientos, siendo

asisto por testigos D. Martin de Ansozaqui, Juan de Naveiteta y otros y en fee de ello firmo yo el infrascripto Vicario: D. Martin de Trigoien:

De ultimo
de D. Juan
de Andona-
equi en 3 de
Feb. de 1720.

de Juan ^{de Antonio} hijo legitimo, de Andonaequi, y Maria Mag.ª de Nain vecinos de esta Villa baptica yo D. Martin de Trigoien Vicario propio de la Parroquia de ella en tres de febrero de mil setecientos y veinte, sus Padrinos fueron Juan de Andonaequi y Maria Theresa de Nitquia y firme: D. Martin de Trigoien. Fui bien doy fee, que en otro libro de baptizados y Casados de la expresada Iglesia al tiempo que fue Vicario de ella D. Antonio de Naveiteta y Garzañeta, se halla afolio dor. la partida siguiente. — A Juan Felipe hijo legitimo de Antonio de Andonaequi y Mag.ª

H. ue de Juan Peli-
na epui, a
23 de Ay.
de 1726

En el bautismo yo D. Antonio de Naveiteta Vi-
cario propio de la parroquia de esta Villa en vein-
te y tres de Agosto de mil setecientos y veinte y seis,
fueron sus Padrinos D. Juan Antonio de Galdona
y D. Maria Josepha de Arduaga Vecinos y Parroq.
de ella, y firme, y adverti la cognacion espiritual:
D. Antonio de Naveiteta: En la propia forma doy

Caramienos
de Jononimo
de Andonaegui
M. Miguel
de Auelgas
en diez de Abril
de 1674

fee que en el libro que queda referido al tiempo de dho Vicario
Don Joseph de Garranteta Jurri balzaga Vicario Interinario, Ge-
ronimo de Andonaegui hijo legitimo, de Andonaegui, y Viruela
de Olave, y Maria Miguel de Auelgas hija legitima de Fermi-
n de Auelgas y Cathalina de Duraniza todos Vecinos de esta
Villa, hixieronse primero en tres dias consecutivos festivos
ala hora del ofertorio de la misa popular las tres proclamas
que manda hacer el santo Conclito de Fuente, y declara-
ron su consentimiento, siendo presentes por testigos
Don Miguel de Arizagauiua, el Comisario D. Joseph de
Laxanga, el Capitan Martin Iniguez de Vebanen,
y en fee de ello firme: D. Joseph de Garranteta Jurri-
balzaga: Asi mismo doy fee, que en dho libro del

Bautismo de
Gabriel de
naegui en diez
de Noviembre
de 1674.

tiempo del Enunciado Vicario D. Juan Baptista de
Ananzamendi se halla otra partida que dia asi alfa-
bael hijo de Jononimo de Andonaegui y Maria Mi-
chaela de Auelgas bautice yo D. Juan Baptista
de Ananzamendi Vicario perpetuo de la Iglesia
Parroquial Santa Maria de esta Villa de Morrico
en diez de Noviembre de mil seiscientos y setenta y
quatro, fueron sus Padrinos Miguel de Horocica y
D. Maria de Mirguisa, todos Vecinos de esta dha Villa:
D. Juan Baptista de Ananzamendi. Igualmente



Caramienco de
Martin de Ando-
naegui con Mari-
ana de Aguirre
en 1612. por el
mes de Junio.

doz fee que en el libro que va Vexido al tiempo de este
Vicario D. Juan de Vidazabal a folio doscientos y cinco
Vuelta se halla otra partida al thenor siguiente. En
la Hermita de San Miguel Jurisdiccion de esta Villa de Mo-
taico, yo el B.º D. Juan de Vidazabal Vicario perpetuo
de ella case y n facie Ecclesie, por palabras de presente
segun dispone y manda el Sancto Concilio de Trento a
Martin de Andonaegui hijo legitimo de Juan de Ando-
naegui y Maria Martinez de Ascarza y Aguirre, y
a Maria Ana de Aguirre hija natural de Miguel de
Aguirre y Maria Martinez de ~~Jose~~ todos Vecinos de
esta Villa, y este dia oyeron la misa nupcial, siendo
testigos Pedro Dabel de Aguirre, Andres de Ascarza
y Pedro de Arechabaleta, asi bien Vecinos de esta dha
Villa en fee de ello firmo: el B.º D. Juan de Vidazabal:
Esta partida que no tiene fecha corresponde segun
las que la siguen y preceden al año pasado de mil se-
iscientos y doce. Asi bien doz fee, que en el expre-
sado libro de bautizados y casados de oha Iglesia del tpo
de este Vicario D. Gabriel de Paternaica, a los folios dos-
cientos y dos Vuelta y setenta y seis se hallan las

Caramienco de
Gregorio de
Andonaegui
con Ana de Aguirre
en 11 de Di-
ciembre de 1645

partidas siguientes. En la Hermita de Santa Ma-
ria Magdalena extramuros de esta Villa de Motrico a
once de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y cinco
en mi presencia se casaron por palabras de presente
Gregorio de Andonaegui hijo legitimo de Martin de
Andonaegui y Maria Ana de Aguirre, y Ana de Aguirre
hija legitima de Juan de Aguirre baraxica, y Ma-
ria Estibarriz de Ibarra Vecinos de esta Villa de Mo-
trico, hicieronse primero en tres dias consecutivos fes-

tiuos ala hora del ofeatorio de la misa popular las tres
proclamas que manda hacer el sancto Concilio de Trento,
y declararon su consentimiento, siendo presente por tes-
tigo el Capitan Pedro de Cuturegueta, Lucas de Fran-
zamiento, Pedro de Alegria y otros muchos, y por sex ave-

Cauarimo de
Alonso de An-
donagui en
24 de Mayo
1654.

Verdad lo firmo: D. Gabriel de Arzobispo: Alonso hijo
legitimo de Gregorio de Andonaegui y Ana de Aguirre
baptice en veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos
y cinquenta y quatro, fue su Padrino D. Antonio
de Tuazola Arrese: D. Gabriel de Arzobispo: las qua-

las otras partidas aqui asentadas concuerdan con sus
originales de los expresados libros, que Volui a Nagon
el excitado Senor Vicario, que abajo firmara su Ve-
cino, a que me comito, y en fee de ello, y de no auer
parecido la parte citada ni otra ninguna persona
en su nombre, lo signe y firme dia, mes y año axi-
ba citados: D. Juan Joseph de Acilona: Entertimo-
nio de Merdad: Francisco de Chuxruca: D. Juan Bap-
ta de Chuxruca Alcalde y Juez ordinario desta Villa de
Motrico su termino y Jurisdiccion por su Magestad
Dios le fue N. Hago saber a los Senores Vicarios de la
Parroquia Matriz de la Villa de Deua y sus filiales
anexas, y a qualquiera de ellas In solidum, que ante
mi y por testimonio del ynfraescrito escriuano se si-
gue pleito entre partes, de la Vna D. Juan Bautista
de Andonaegui por si, y presentando Caucion por D.

E
E

Juan Phelipe de Andonaegui su hermano ausente en la
America actor demandante, y de la otra el Conzexo,
Justicia, Reximiento y Vecinos hijos Dalgo de esta dha

101
Villa, y D.ⁿ Antonio Miguel de Acilona su Sindico Prox
General en su nombre, sobre la filiacion, Hidalguia y lim-
pieza de sangre de los V^{er}edos D.ⁿ Juan Bautista y D.ⁿ
Juan Felipe de Andonaegui, en el qual por parte de esta se ha
presentado una peticion con diferentes otros vis, que el the-
nox de V^{ro} de ellos ala letra es como se sigue = Otros vis^{co}
a V^m tambien mande despachar su exorto dividido al
Vicario de la Villa de Deua para que se compulsen la par-
tida baptismal de mi Madre, y las demas que suntan^{te}
con las de Casados de malaxe yo, pues tambien procede
a Justicia R.^a Licenciado Esparrza - Juan Baup.^a
de Andonaegui - Con Vista de dha peticion y su otro si
suo y consento, acorde librar la presente, por la qual de
parte de su Magestad cuia Justicia en su Real nombre
administro, exorto, y encargo a V^{ros}, y de la mia les por-
do y suplico, que siendoles presentada esta Carta, se
sirvan aceptarla, y en su cumplimiento poner de
manifiesto los libros de bautizados y Casados de esas
Parroquiales ante quales quier escriuano de su P^{ar}o,
para que este, constando antes y primero estar citados
la parte de dho Sindico, saque y compulse de ella las
partidas que se expresan en dho otro, que en lo asi
executar y Mituira al mencionado D.ⁿ Juan Baup.^a
de Andonaegui originalmente esta mi Carta con
las diligencias que en su virtud se hicieren para pre-
sentar ante mi en el V^{er}edo pleito, Administra-
ran V^{ros} Justicia, Cajo V^{er}ed de Mexico, fecho en
Mexico a tres de Mayo de mil setecientos y setenta y
Nro: Juan Bautista de Chuxuca: Por su mandado
Francisco de Chuxuca - En la V^{er}eda Villa dho dia,

Bautismo de Martin de Nrain y Magdalena de Cigaxan, siendo Padrino el señor Vicario y infraescrito a Martin de Nrain hijo legitimo de Jue. Capitan Dn Martin de Picabea y Leraca, y Maria Martinez de Lauze, y quedaron aduertidos de todo, ello que lo firmen, D. J. de Maza - Asi bien seme exiuis por dho señor Vicario otro libro de bautizados, Casados y finados de la Herida y ad que tubo principio el año pasado de mil seiscientos ochenta y quatro, y continuo asta el de mil setecientos y quatro y no, en el qual al folio Cinquenta y Cinco, y de cien y Cinquenta y No se hallan las partidas del thenor siguiente - En quince de Octubre de mil seiscientos y nouenta y seis se casaron y velaron en presencia de mi el y infraescrito Notario y Vicario Martin de Nrain hijo legitimo de Juan de Nrain y Magdalena de Cigaxan, y Maria Jacinta de Mancidox ambos Parroq. de esta Santa Iglesia, hauiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, y no hau. impedimento alguno, fueron testigos Gregorio de Muguerza, Antonio de Apillaga, Juan Lopez de S. canza y otros muchos, y por la verdad firme = D. Juan de S. J. En once de Abril de mil setecientos y no bap. a Martin de Nrain y Jacinta de Mancidox, siendo Padri- nos D. Domingo de Aguirre Missionero Apostolico, y Fran. de Leyzaola, y por la verdad firme: D. Antonio de Men- dizabal: Las quales dhas partidas aqui y anexas que com- plete a pedimento y senalamiento al mencionado Dn Juan Bautista de Andonaezgui, concuerdan con las ori- ginales de los expresados libros, que voluis a V. Co. de dho señor Vicario, quien firmara abaxo su Reino de que doy fee, y aque me remito; y para que dello conste donde conuenza,

Bautismo de Martin de Nrain con M. Jacinta de Mancidox en 15 de Oct. de 1696.

En quince de Octubre de mil seiscientos y nouenta y seis se casaron y velaron en presencia de mi el y infraescrito Notario y Vicario Martin de Nrain hijo legitimo de Juan de Nrain y Magdalena de Cigaxan, y Maria Jacinta de Mancidox ambos Parroq. de esta Santa Iglesia, hauiendo precedido las tres proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, y no hau. impedimento alguno, fueron testigos Gregorio de Muguerza, Antonio de Apillaga, Juan Lopez de S. canza y otros muchos, y por la verdad firme = D. Juan de S. J.

Bautismo de Juan de Nrain en 11 de Abril de 1701

En once de Abril de mil setecientos y no bap. a Martin de Nrain y Jacinta de Mancidox, siendo Padri- nos D. Domingo de Aguirre Missionero Apostolico, y Fran. de Leyzaola, y por la verdad firme: D. Antonio de Men- dizabal: Las quales dhas partidas aqui y anexas que com- plete a pedimento y senalamiento al mencionado Dn Juan Bautista de Andonaezgui, concuerdan con las ori- ginales de los expresados libros, que voluis a V. Co. de dho señor Vicario, quien firmara abaxo su Reino de que doy fee, y aque me remito; y para que dello conste donde conuenza,

en consecuencia de lo precurrido por dho exorto, lo signo y firmo como acostumbro sea, mes y año arriba citados. D. Fr. And. de Traguistain; Entestimonio de Verdad: Francisco de Chua yuca— En la Villa de Deua a los sobredhos seis de Mayo de mil seiscientos sesenta y Nro, yo el escriuano y rraescrito hize notorio el exorto antecedente en su persona al señor D. Pedro Joseph de Aldarabal Presbítero, Vicario y beneficiado de la Parroquia de Santa Maria la Mayor de esta dha Villa, y sus filiales anexas, quien enterado de su contenido dispo, que lo oya y estaba prompto y llamo a exornar me los libros de bautizados y Casados de dha Iglesia, que se piden en el dho exorto, y en efecto me exornio, y puse de manifesto Nro que tubo principio el año pasado de mil seiscientos sesenta y dos, y continuo hasta el de mil seiscientos y treinta, en el qual a los folios noventa y dos buelta, y doscientos treinta y quatro vuelta se hallan dos partidas, que su theno se ala letra es co-

Casamiento de Nicolai de Vrain con Ana de Barrerucha Hexeneches en 20 de ene. 20 de 1686

mo se sigue— En veinte de Enero del año de mil seiscientos ochenta y seis, hauiendo precedido primero las tres amonestaciones y solemnidades que dispone la. ta Madre Iglesia y el Santo Concilio de Trento en mi presencia como theniente de Cuxa se casaron Nicolas de Vrain y Ana de Barrerucha vecinos de esta Villa, se

Bautismo de Magdalena de Vrain en 22 de Julio de 1689.

hallaron presentes D. Joseph de la Piza Hexena, y D. Juan de Lasalde, y por la Verdad firme: D. Benito de Berastegui— En veinte y dos de Julio de mil seiscientos ochenta y nueve baptice a Maria

Magdalena

Magdalena hija de Nicolas de Vrain y Ana de Barrerucha su legitima muger, fueron sus Padres Don Francisco de Cenain y Josepha de Barrerucha

104
Sexora de la hermita de la Señora Santa Cathalina de
esta Villa, y firme: D. Francisco Antonio de Irujoza-
bal: Las quales dhas partidas van bien y fillmente
sacadas, conuencidas y concertadas, y conuencidas con sus
originales de otro libro, que folio a Nogeta el referido
señor Vicario, quien firmara abajo su Nogeta, de que
doy fe, y aque me Unito; y para que de ello conste
donde conuenga, en consecuencia de lo pueuendo en
dho escrito, y de pedimiento de la parte lo firme y firmo
me dia, mes y año arriba dhos: D. Pedro Joseph
de Albarabal y Arzuaga: Testimonio de Verdad:

Francisco de Chuanica — En el nombre de Dios,
Amén: Sepan los que Vieren esta Carta de testam^{to},
y Última y partuimera Voluntad, como yo Alonso de
Ardonazgui Vecino de esta Villa a Notario hipo l^{er} mo
de Octubre de Gregorio de Ardonazgui y Ana de Aguirre su mug^r.
1733. Ante difuntos, estando enfermo, en la Cama, en mi en-
terro juicio y entendimiento natural, creyendo
como firme y Verdaderamente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu S^{to},
que son tres personas distintas y Un solo Dios Ver-
dadero, y en todo lo demas que creo y Confieso en
nuestra Santa Madre Iglesia Romana, en Cua Catho-
lica fe y creencia he vivido, y p^{ro}terito de vivir y
morir, y con esta ynuocacion Diuina, otorgo y co-
nozco por esta Carta, que hago y ordeno mi testam^{to}
y Última Voluntad en la forma y manera siguiente —
Primera y primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro S^{to},
que la Crio y Redirio con su preciosa sangre, y el

Testamento de
Alonso de Ardonazgui
otorgado en 16
de Octubre de
1733. Ante
Archedexuta

Cuerpo ala tierra & que fue formado, y quando su Divina Mag.^d 49—
fuese servido & llevarme de esta presente Vida, mando q.
mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial & esta dha
Villa, y en ella se me hagan el entierro, honras y demas
Cumplimientos & mi alma, segun y en la forma que se
acostumbra hacen en dha Iglesia a personas & mi Calidad—
Item, mando ala fabrica de la Iglesia Parroquial & esta
dha Villa y las tres cofradias & ella ados Reales & Nelson
a cada Una, y alas Hermitas de la Jurisdiccion a medio
Real cada Una— Item, mando ala Redempcion de los
Cautivos Christianos y ala Casa Santa de Jerusalem
ados Reales a cada Una, y Contado, les enclavo y aparto
de mis bienes— Itt, declaro estar casado legitimam^{te}
y en terceras nupcias con Maria Antonia de Zamategui,
de cuyo matrimonio tengo una hija llamada Fran^{ca}
Antonina de Andonaegui de edad pupilar— Itt, de-
claro que Ana Maria de Loyola mi muger defunta
en segundas nupcias, cuyo heredero soy por su Ultimo
testamento, la lego y mando a Raphaela de Aguirre
Cinquenta ducados de Nelson, y que antes de dha man-
da selos di y preste ala dha Raphaela treinta y seis
encudos de plata & quinze Reales de Nelson, con cuyo
dequerrto mando se se pague de mis bienes el Voto, q.
son diez Reales de Nelson— Itt, declaro no tengo otras
deudas ni haveres que no sea la dha Maria Antonia
mi muger— Itt, mando que en sufragio de mi alma
y de mi obligacion se digan Cinquenta misas rezadas
con la brevedad posible en la Iglesia, parte y lugar que

quisieren mis testamentarios, Cuyo estipendio acortum-
brado se pague de mis bienes. Y para Cumplir y
executar este mi testamento y lo en el contenido, de lo
y nombre por mis Albaceas y testamentarios, a la dha
Maria Antonia de Tramontegui mi muger, ya fran.
Antonio de Andonaegui mi Nieto Vecinos desta dha V.
y cada uno de ellos in solidum, a los quales y iguales
y quier de ellos doy poder y facultad para que entren
en mis bienes, y de ellos tomen lo que bastaren, y ven-
diendolos en publica almoneda ofuera de ella, a su
Valor cumplan y paguen, y executen este dho tes-
tamento; y para le Cumplir, le doy y proximo el
tiempo y años necesarios sin embargo de qualquiera
leyes que hablen en contrario; y para todo ello, le doy y
otorgo tan Cumplido poder como se requiere. Y cum-
plido y pagado este mi dho testamento, y lo en el con-
tenido, en todo lo Remanente que quedare de mis bie-
nes muebles y Raices, derechos y acciones a mi en qua-
les quier manera pertenecientes, de lo y nombre por
mi Unica y Universal heredera a la dha Francisca
Antonina de Andonaegui mi hija legitima Unica,
y a la dha Maria Antonia mi muger para que la haian
y hereden con la bendicion de Dios y la mia. Y usan-
do de la mano y facultad que me conceden las leyes
de estos Reynos, e en aquella Via y forma que mas ayda
luzar de derecho, en todo el dho Remanente de mis bienes
en caso que la dha Francisca Antonina de Andonaegui
mi hija muriere en dha pupilar y antes de llegar a la

de poder testar, y que to mure estado, quiero es mi Voluntad, 10 —
y mando que la dha Maria Antonia de Iramategui mi muger,
goce y usufructue por todos los dias de su vida todos mis bienes,
con la Calidad de que viva en estado viudo en su honestidad,
y en caso en contrario no queda gozar ni usufructuar de
mi hacienda, sino es el dho Francisco Antonio de Andonategui
mi Nieto, a quien despues de los dias de la dha Maria Antonia
mi muger, y en falta de la dha mi hija, como ya dho, de lo y
nombre por mi heredero Universal. Y nombro por
Tutora y Curadora a la dha Francisca Antonia de An-
donategui mi hija a la dha Maria Antonia mi muger
y su Madre, elevandola como la elevo de fianzas por la
confianza que tengo de su buen proceder, y pido alas Just.
competentes se la disciernan sin otras fianzas. Y Nuncio
y anulo, y doy por ningunos y de ningun Valox ni efec-
to otros qualquiera testamentos, Cobdillos, mandas,
legados, poderes para testar, que antes de esta haya
hecho, y otorgado asi por escrito como se galaba, o
en otra forma, que quiero que no Valgan, ni hagan fe
en Juicio ni fuera de el, salvo este que al presente ha-
go, y otorgo que quiero que Valga por tal mi testam.
Ultima y postrimera Voluntad en la Via y forma
que mejor ayga lugar a derecho. En cuyo testimonio
lo otorgo asi ante el presente escriuano en esta mi
Casa de Exotauruquia sita en el Valle de Missoa Tu-
riddion de la dha Villa de Motrico a diez y seis dias del
mes de Octubre de laño de mil setecientos y treinta y tres,
siendo testigos llamados y rogados Santiago de Orive, E-
teban Diaz, y Joachin de Aguirre Daxaigua Vecinos

De esta dha Villa, yo el escriuano doy fee, conozco al otorgante, y que al tiempo y quando otorgo este testamento estaba en su buen juicio y entendimiento natural, por las razones que daua, y lo que Respondia alas razones de lo que se le preguntaba, y no firmo por que dho no saua, y au luego firmo uno de otros testigos, Esteban Diaz: Ante mi Antonio de Texachidexacta — Dijo el dho Antonio de Texachidexacta escriuano Real y del numero de esta V. de Mexico presente fui, y en fee dello signe y firme a pedimiento de Juan de Reynuiza y sus hermanos: En testimonio de verdad: Antonio de Texachidexacta — D. Juan Bautista de Andonaegui por mi y por D. Juan Felipe mi hermano ausente en el pleito con esa R. y L. Villa, por ser ante Vm. y presente las ordenes de Certora y Deua, y demas Compulsas sacadas, y probanzas hechas en virtud de mandado de Vm. y Citacion contraria, y atento es parado el termino probatorio, Suplico a Vm. que hauiendo por presentadas estas compulsas y probanzas, se haga publicacion de estas en la forma ordinada, y prouea como tengo pedido, Justicia y Costas de Juan Bautista de Andonaegui — Por presentada con las probanzas y Compulsas que la acompañan, y traslado ala otra parte: El Senor D. Ignacio de Oroso Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa de Mexico lo mando asi y firme en ella a seis de Junio de mil setecientos setenta y uno: Oroso: Ante mi Francisco de Chuxxuca — En la Villa de Mexico dho dia, mes y año yo el escriuano ley y notifique la petition y auto antecedentes para sus efectos, y en su persona a D. Antonio Miguel de Salora como a Sindico Procurador General de esta Villa, y en fee dello firme Chuxxuca: D. Juan Bautista de Andonaegui por mi, y por D. Juan Felipe mi hermano ausente en el pleito de filiacion e ydalguia con esta R. Villa, digo, que de mi ultima petition, en que

51 -
hija presentacion de prouanzas, y pidi publicacion, se mando dar traslado
ala Contraria, quien aunque de le notifico, y es pasado el termino, no ha
dho cosa alguna, por lo que suplico a Vm haya por dcha dha publicacion
de prouanzas, y prouea como tengo pedido Justicia Corta Sr. Juan Dap.
a Andonaegui - Por hecha la publicacion de prouanzas que contie-
ne la petition, y se comunigue a ambas partes, El señor D. Ignacio
de Oros Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Mexico lo man-
do asi, y fize en ella a dia de Junio de mil setecientos y sesenta
y tres: Oros: Ante mi Francisco de Chuxauca: Olla Mexi-
da Villa oho dia, mes y año, yo el escriuano lei y notifique la pe-
ticion y auto antecedentes para sus efectos, y en su persona a
D. Antonio Miguel de Acilona como a Sindico Procurador
General de esta Villa, y en fee de ello firmo Chuxauca -
Luego y no continenti yo el escriuano hice otra notificacion co-
mo la antecedente, y para los mismos efectos en su persona a D.
Juan Bautista de Andonaegui Vecino de esta Villa, y en fee de ello
firmo Chuxauca - D. Juan Bautista de Andonaegui natural
y Vecino de esta Villa por mi y con Caucion necesaria por
D. Juan Phelipe de Andonaegui mi legitimo hermano ausente
en la America: En los autos de filiacion e ydalgua con esta
d. Villa, y su Sindico Procurador general, Digo, que en vista
de las puebas y compulsas presentadas se deue proueer como
tengo pedido y deducido, sin que obste lo alegado en contrario, que
se vele por lo general y siguiente: Ipor que la filiacion mia y
de dho mi hermano no solo se halla justificada con la pueba
hecha con testigos Contestes, que de cierta Juincia ha depuesto,
sino tambien con las Compulsas de partidas baptismales y de
Casados sacadas con Citacion contraria: Ipor que los mismos
testigos concluyen tambien nuestra nobleza e ydalgua no-
lonia de Sangre, confirmada de esta Verdad con el testimonio
presentado de los conplexos honorificos que no solo han obtenido
nuestros ascendientes en esta Villa, sino tambien mi
Hermano e yo; Ipor que el mejor medio para acreditar y

Conuenca la nobleza e ydalguia, e selegoe a aquellos honores que
solo se confieren a los nobles hijos Dalgo, y el estar admitidos
en las Ciudades como Vecinos Concejales, por que no
pudiendo Verificarse Uno ni otro en esta Prouincia, y con-
forme a lo fuero della si que preceda Una executoriada
filiacion e ydalguia notoria de sangre, se hace claro que el
continuado goce de empleos honorificos de esta Villa conferi-
bles solo a los nobles hijos Dalgo de sangre, supone sin la menor
duda Una executoriada nobleza de sangre: Por que las com-
pulsas de empleos honorificos presentadas en autos, acue-
ditan, que no solo mi hermano e yo y nuestros ascendi-
entes como tales nobles hijos Dalgo notorios de sangre he-
mos merecido y obtenido los empleos honorificos que
solo gozan los nobles, sino que esta misma preaso-
gatiua han tenido tambien y gozado Justamente
otros descendientes de nuestros mismos ascendien-
tes por ser todos de una misma familia y prosapia,
y ser la nobleza en derecho inuiversal y comun a
todos los de ella; Por que a vista de esto no puede auer
duda en la nobleza e ydalguia notoria de sangre de
mi hermano e yo y devese de ferir a nuestro yn-
terio; Por lo que y de mas favorable, suplico a V. M.
sua proueer y determinar como tengo pedido y
deducido, y en este escrito se contiene, por ser asi de
Justicia que pido con Cortes N. Licenciado D. Francisco
Javier de Copaxa: Juan Bautista de Andonacqui: Fray
lado el señor D. Ignacio de Oros Alcalde y Juez Ordina-
rio de esta Villa de Morisco lo mando asi y firmo
en ella a quince de Julio de mill setecientos y sesenta
y tres: Oros: Ante mi Francisco de Chuxuca En la
dada Villa de hoy dia, mes y año yo el escriuano lei;

12 -
y notifique la petición y auto antecedentes para sus efectos, y
en su persona a D.ⁿ Antonio Miguel de Aciloma como a Síndico
Procurador General de esta Villa, y en fee dello firmo:
Chuxruca: D.ⁿ Antonio Miguel de Aciloma fiel Síndico
Procurador General de Cavalleros hijos Dalgo de esta V.
Villa en los autos de filiación en ydalguia con D.ⁿ Juan Bap.^{ta}
y D.ⁿ Juan Felipe de Andonaegui: Digo, que V^m se hade
servir de proveyer como se contiene en mi Respuesta fo-
lio cinco, sin embargo de las y reformaciones y Compul-
sas en contrario presentadas, y lo alegado a folio no-
uenta y ocho, que procede así por lo favorable, y rigiente;
Porque al testimonio folio diez. no se descubre, que
en la admisión ala vecindad de los ascendientes de las con-
traxias se hubiese practicado diligencia alguna a Jus-
tificación de su Calidad, y esta no se prueba de Casa
Blanca y se funda en posesion y memorial que
suponen los testigos, cuyo abono tampoco ay en autos;
por lo que subriete lo contrario por mi en dho folio
cinco, por tanto y de mas favorable: a D.ⁿ suplico estime
y provea como llevo dho, es Justicia que pido y Cortas de
Licenciado D.ⁿ Joseph de Moreno y Zavala: Traslado al
Señor D.ⁿ Ignacio de Osoyo Alcalde y Juez hordinario
de esta Villa de Motrico lo mando así y firmo en
ella a diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta
y Nro: Osoyo: Ante mi Francisco de Chuxruca: En la
Mesada Villa dho día, mes y año yo el escriuano lei,
y notifique la petición y auto antecedentes para sus
efectos y en su persona a D.ⁿ Juan Bautista de Ando-
naegui Vecino de esta Villa, y en fee dello firmo Chuxruca-

El dho D. Juan Bautista de Andonacqui por si, y por
D. Juan Felipe su hermano, afirmandose en lo que
tiene dho y alegado, y negando y contradiciendo lo per-
judicial, disp que conchua y conduis para definitiva,
y pido Justicia y costas D. Juan Bautista de
Andonacqui. Por concluso por esta parte y traslado
ala otra El Senor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Ju-
ez ordinario de esta Villa de Mexico lo mando asi
y fiximo en ella a diez y siete de Junio de mil setecien-
tos sesenta y tres. Orozco. Ante mi Francisco Churruca
En la mencionada Villa dho dia, mes y año yo el en-
terado lei y notifiqué el auto antecedente para sus efectos,
y en su persona a D. Antonio Miguel de Atilona
como a Sindico Procurador General de esta Villa, y
enfice de ello fixime: Churruca. El dho D. Antonio
Miguel de Atilona Sindico Procurador General de
esta Villa afirmandose en lo que tiene dho y alegado,
y negando y contradiciendo lo perjudicial, disp, que
conchua y conduis para definitiva, y pido Just.
y costas de D. Antonio Miguel de Atilona. Por
concluso y autos para promover Justicia con acui-
erdo de Acosor, y se nombra por tal al Licenciado
D. Francisco Antonio de Olave Abogado de los Reales
Consejos y Residente en la Ciudad de San Sebastian,
lo que se haga suya a ambas partes para los efectos
que aya lugar en derecho, y la de D. Juan Bautista
de Andonacqui entregue lo necesario para asesorias
y mensagerias, y por este mi auto asi lo proveyo, man-
do y fiximo, El Senor D. Ignacio de Orozco Alcalde y Juez

Ordinatio de esta Villa de Mexico en ella a diez y nueve de Junio de
mil setecientos y setenta y tres. Don: Ignacio Antorrio de Orozco. Ante
mi Francisco Churruaca — En la dha Villa dho dia, mes y año yo
Escrivano lei y notifiqué el auto antecedente para sus efectos, y
en su persona a D. Antonio Miguel de Aulona como a Sindico Prox
General de esta Villa, y en fee de ello firmé: Churruaca — Luego des-
pués me refirió yo el escrivano hizo otra notificación como
la antecedente, y para los mismos efectos en su persona a D.
Juan Bautista de Andonaegui Vecino de esta Villa, y en fee de ello
firmé: Churruaca. En el pleito sobre Dotalgia, nobleza, filia-

Sentencia dada
y pronunciada
Sobre esta Dotal-
gia en 27 de
Junio de 1764
Ante Churruaca

cion y linquiza de sangre ha perdido y pende en este Tribu-
nal entre partes de la Una actores demandantes D. Juan
Bautista y D. Juan Felipe de Andonaegui hermanos natu-
rales y Vecinos de esta dha Villa, y de la otra su Sindico Prox
General en Representacion de ella D. Fallo atento a lo que
Vultas Autos, y disponen los fueros y ordenanzas de esta
M. N. y M. P. Provincia de Guipuzcoa, deus a declarar y de-
claro que dho D. Juan Bautista de Andonaegui por si y
el nombre del Mexido D. Juan Felipe de Andonaegui su
hermano ha justificado la accion y demanda segun y en
la forma que justifica les conviene, y en su consequen-
cia declarandoles como les declaro por Nobles hijos Dalgo y
por las demas qualidades que se expresan en dha demanda; Or-
deno a esta Mexida dha Villa, su Concejo y Sindico Procurador
General, a que los mantengan en la matricula de los Vecinos
nobles hijos Dalgo, y les confiera como asta aqui toda la ca-
rgos y officios honorificos que tan solamente se confieren
a los Vecinos nobles hijos Dalgo, sorteandolos para el No. goce,
y exercicio de ellos en la forma acostumbrada, y en la posesion
en que han estado y se hallan uno y otro, nadie los ynquie-
re ni pextrube pena de Cinquenta mil rrs, y las demas
ynpuestas contra los forzadores y pextrubadores apli-
cadas en la forma ordinaria; Por esta mi sentencia
con Acuerdo de Asesor, asi lo pronuncié, mando y firmo:

Escrito

Ignacio Antonio de Oroz: Dⁿ Francisco Antonio de Olabe
Pronunciare la sentencia antecedente por el señor Dⁿ Ign.
de Oroz Alcalde y Juez ordinario desta Villa de Morisco,
que al pie de ella firmo de su nombre con acuerdo de su
asesor ante mi el escriuano a veinte y siete de Junio de mil
setecientos sesenta y tres, siendo testigos Joseph de Berano,
Francisco de Ansoategui, y Joseph de Echea de esta
Villa, de que yo el dho escriuano doy fe y firme: Antemi
Francisco de Churrua — En la Villa de Morisco a los sobre
dho dia, mes y año yo el escriuano lei y notifiqué la sent.
y auto de su pronunciacion antecedente para sus efectos,
y en su persona a Dⁿ Antonio Miguel de Ailona como a
síndico Procurador General de esta Villa, y en fe de ello firme:
Churrua — Luego despues de lo Vheido yo el escriuano
hice otra notificacion como la antecedente y para los mismos
efectos en su persona a Dⁿ Juan Bautista de Andona e-
gui de esta Villa, y en fe de ello firme: Churrua —

Notificacion
al Síndico

Otra ala R. vi. Morisco a veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesen-
ta y tres en su Ayuntamiento y Jno, estando juntos y congregados en su Ayuntamiento
tamienno gen^l En la sala de la Casa del Consejo de esta R. y d. Villa de
y costumbre de y memorial tiempo a esta parte
para semejantes casos como el presente los señores
Alcalde, Consejo, Justicia, Regimiento y Vecinos hijos
Dalgo ala dha Villa, especialmente el señor Dⁿ Ign.
de Oroz Alcalde y Juez ordinario, Dⁿ Antonio Miguel
de Ailona y Dⁿ Francisco de Tuzola fides síndico,
y Santiago de Saiondo, Phelipe de Echeuaxia, Pedro y
Phelipe de Ibarrua Regidores, y Trachin y Juan Ant.
de Teuaxino, Juan de Aguirre, Dⁿ Miguel Francisco
Dominguez, Domingo de Argamendia, Joseph de Ariston-
do, Francisco de Exarsti, Juan Joseph de Vizcarra, Lo-

unzo de Niquidi, D.ⁿ Joseph de Clova, D.ⁿ Manuel, y D.ⁿ Ana
 de Tuazola, Joseph Pablo de Zigarán, Joseph Miguel de Juxca,
 Agustín de Axarista, Juan Vicente de Anzuévara, Francisco
 Esteban de Chuxauca, Francisco de Aldea, Francisco de Juxca-
 ra maior, Pedro Antonio de Ariztáin, Miguel de Motilabal,
 Francisco Antonio de Andonaigui, Bartholomé de Arizton-
 do, Juan Bautista de Chuxauca, Ramon de Justaeta, Fran-
 cisco de Juxca menor, y Pedro de Anarriamendi todos tales,
 Alcalde Concej, Justicia, Procuradores, y maior parte de
 Vecinos hijos Dalgo de la expresada Villa que la com-
 ponen, yo el escriuano lei y notifique la sentencia
 definitiva y auto de su pronunciacion anteceden-
 tes, para que desu thenor les conste en sus perso-
 nas a los Vferidos señores por si, y en voz, y en
 nombre de la dha Villa, quienes comprendido su
 thenor. Dijeron que consentian, y consintieron
 en dha sentencia, y estaban promptos y llanos a su
 cumplimiento, con que se apruebe y confirme pri-
 mero por esta M.ⁿ y M.ⁿ de la Provincia de Guipuzcoa
 en su Junta General; Esto dixeron por su Respon-
 sa, y firmo por todos el dho señor Alcalde y
 en fee yo el escriuano: Ignacio Antonio de Oro:

Aprobacion de
 se cuenta en
 y M. L. Prov.
 on su Junta gen.
 de Arzepeia

Francisco de Chuxauca — Nos la muy noble y muy
 Real Provincia de Guipuzcoa Congregada en Junta
 General en la Noble y leal Villa de Arzepeia el dia
 quatro de Julio de mil setecientos y sesenta y tres
 en concurso de los Cavalleros Procuradores de nues-
 tras Republicas que tienen voz y voto con asisten-
 cia del señor D.ⁿ Ignacio de Arceona y Carrillo



15
Al Consejo de su Magestad En el Real de Navarra, y nu-
estro Correxidor, y por presencia de D. Manuel Izor
de Aguirre secretario del Rey nuestro señor y de nu-
estras Juntas y Diputaciones; y así estando juntos,
por quanto hauesdore presentado ante nos para su
aprobacion en obsequancia de nuestros fueros este plei-
to de filiacion eidalguia, que ante la Justicia ordinaria
de la Villa de Motrico ha litigado D. Juan Baup^{ta}
de Ardonaequi por si, y por D. Juan Phelipe Ardo-
naequi, y permitiendose para su conocimiento a los
señores Vecinos eidalguia, y asesores de esta Junta, no han da-
do el parecer althexas siguiente — M. N. S. M. S. Provincia de
Guipuzcoa: Hemos visto los autos de filiacion, yidalguia y
noblesza que contra el Consejo, Justicia, y Gobierno de la
N. y L. Villa de Motrico, y ante el Alcalde de ella ha litigado
D. Juan Baup^{ta} de Ardonaequi natural y Vecino de
dha Villa por si, y por D. Juan Phelipe de Ardonaequi su
Hermano legitimo ausente en la Provincia de Vere-
zuela, y sentimos que deve V. S. dar su aprobacion con el
despacho correspondiente: Este es nuestro Dictamen,
salvo el superior de V. S. Azeitia y Julio quatro de
mil setecientos sesenta y uno: D. Miguel Antonio de
Otalora: D. Joseph Fran. de Lapasa: D. Francisco
de Arreue: D. Juan Francisco de Zubado: D. Joseph
de Huxtado, Licenciado D. Francisco Javier de Alube
y Salguen. Acordamos en su Conformidad dar este
despacho, por el qual declaramos, que esta filiacion e
idalguia esta legitimamente probada, segun la
disposicion de nuestros fueros, y la aprobamos y con-
firmamos para que en su virtud el dho D. Juan Baup^{ta}

de Andonaegui y D. Juan Felipe de Andonaegui su heron,
temiendo las Millares necesarias sean admitidas en la dha
de Murcia y en las dhas Republicas de nuestro territorio
algo de ella vecindad y de los oficios honorificos de paz y guerra
que solo se confieren a los que son nobles hijos Dalgo de
sangre, y mandamos a nuestro secretario Vefrendeytelle
este despacho con el sello menor de nuestras Armas: D.
Nicolas de Alena: Por L. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

D. Manuel Ignacio de Aguirre - D. Juana

Cedula N. y Privilegio de Armas de la Reyna D. Juana para esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Año de 1513

por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de
Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Islas de Indias, y tierra firme
del Mar Oceano: Princesa de Aragon, de las dos Si-
cilia, de Jerusalem, de Navarra; Archiduchessa de
Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa
de Flandes, e de Tirol, Señora de Vizcaya e de Molina:

Por quanto a mi e a todos es publico e notorio, que en el
mes de Diciembre de mil quinientos y doce al tiempo
que el exercito de los franceses Autores y favorecido
de la Lima en que havia mucho numero de Ale-
manes e otras naciones alzaron de Ceaxo a sobre la
ciudad de Pamplona que es en el nuestro Reyno de
Navarra, los hijos Dalgo, Vecinos y moradores de la M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que a la sazón se
fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de
los hombres de guerra de la dha Provincia handaban
fuera de ella en mi servicio, especialmente en las
Armadas de Max, la una mia, y la otra de los Ingleses,
que yo mande proveer, y en otras Armadas de Max

En

E

y de Tierra se levantaron esforzadamente, e salieron
a ponerse en la delantera de los dho. franceses, e los fallaron
en el lugar llamado Velate e Leizondo, que son en
dho. Reino de Nauarra, donde vaxo vilmente pelea-
ron con ellos, e desuaxataridos, e matando muchos
de ellos, les tomaron por fuerza de Armas toda el
Artilleria que lleuaban, que exan doce piezas de
metal, con que batieron, y combatiaron ala dha Ciu.
de Pamplona, ala qual los dho. Guipuzcoanos que asi
ganaron la dha Artilleria, la lleuaron asu corte,
y con la Gente que legaron y la entregaron al Duque
de Alba nuestro Capitan General que alli estava,
para que aquella Artilleria que primero le ofen-
dio y le tubo cercado en la dha Ciudad fuese desde en
adelante en su favor e de ella quedase como queda
para nos e para nuestro seruicio; Y por que es ra-
zon que de tan señalado tiempo seruicio que de per-
petua memoria, y entre las otras honras y mercedes q
por ello la dha Provincia mereca, tenga la dha Artille-
ria por Armas: Por la presente acatando lo suso dho
e por que la dha Provincia quede perpetua memoria de
ello, y los que agora son, y seyan de aqui adelante tengan
Voluntad de guardax y acrecentax su honra en las fechos
de Armas que Nroreccieren, y otros tomen exemplo, y se
esfuexan a haer semejantes cosas, doy por Armas ala
dha Provincia las dhas doce piezas de Artilleria, y les doy
poder e facultad para que juntamente con las Armas
que agora tiene, que es Nro Rey asentado sobre la Max con
una espada en la mano, puedan poner la dha Artilleria
en sus escudos, Armas, y sellos, Bandexas y obras, e otras

96
cosas en que se hubieren apovex sus Armas, las quales
hande ser della manera que en este escudo Van pinta-
das, è mando al Ill.^{mo} Principe Don Carlos mi mi-
cero è mi amado fijo, è a los Infantes, Prelados, Du-
ques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las
ordenes, è a los del mi Consejo, Oydores de las mis Au-
diencias, Alcaldes, Alguaciles de las mis Casa y Corte è
Chancillerias, è a los Prioros, ^{subcomendadores} Comendadores, Alcai-
des de los Castillos, Casas fuertes, e allanar, e a todos los Con-
deses, Justicias, Regidores, Cavalleros, Leuderos, Oficios è
hombres buenos de todas las Ciudades, Villas è Lugares
de los mis Reynos è Señorios, assi a los que agora son, co-
mo a los que seran de aqui adelante, è a cada uno de
qual quier de ellos, que guarden è cumplan, è fagan
guardar esta mi Carta de Privilegio, è todo lo en
ella contenido, è que en ello ni en parte de ello no
pongan ni consientan poner embargo ni impe-
dimento alguno agora ni en algun tiempo ni por
alguna manera so pena de la mi Merced, è de mil
doblas de oro para la mi Camara, è fisco a cada uno
que lo contrario hiciere, è demas mando al home
que les esta mi Carta mostrare que los emplaze que
paxcan ante mi en la mi Corte de quier que yo
sea al dia que los emplazare fasta quinze dias pri-
meros siguientes sola oha pena, sola qual mando
a qual quier exauiano publico que para ello fue-
re llamado, que de algue zela mostrare testimonio
signado con su signo, por que yo sepa en como se cum-
pla mi mandado, Dada en la Villa de Medina del Cam-
po a Veinte y ocho dias del mes de Febrero año del Na-

cinientos de nuestro Salvador Jesuchristo de mil
quinientos y trece años Yo El REY, Yo Lope Conzellan
Secretario de la Reyna nuestra Señora lo fize escribir
por mandado del Rey su Padre: D.ⁿ Manuel Ignacio
de Aguirre — Concurra este traslado con los autos
originales que por ahora quedan en mi poder en oficio de que me
verrto, y en fee de ello, Yo Francisco de Chuxuica escriuano
Real y del numero y aurreamiento de esta Villa de Mexico
lo signo y firmo en ella a veinte y seis de Septiembre de mil
setecientos sesenta y uno en quarenta y seis de las con-
esta, y todas van señaladas con mi rubrica: Interim.
de Mexico: Francisco de Chuxuica — Yo la dha. petition,
y instrumentos y justificaciones presentados por los
dhos. muertos Alcaldes de los hijos Dalgo por auto que
promovieron en veinte de Abril pasado a este parte
ano se mando dar traslado a nuestro fiscal, por quien
ensu vista se dio la Respuesta al thenor siguiente —
Respuesia. El fiscal con Magestad. Dia, que Respeto de hallarse en la
posesion de nobles en virtud de la sentencia y documentos
que Mexico, la sala tomara la providencia que Conres-
ponde, Valladolid a veinte y uno de Abril de mil setecientos
sesenta y dos: En Vista de Mexico Respuesia
petition y justificaciones por los referidos muertos Al-
caldes de los hijos Dalgo, se dio el auto al thenor sig.
Auto. Apruebase la admision hecha al estado noble por la
Justicia de la Villa de Mexico en D.ⁿ Juan Bautista
de Ardonategui, y D.ⁿ Juan Phelipe de Ardonategui su
hermano, y aprobacion de la Provincia de Guipuzcoa
ensu Diputacion General, y ensu consecuencia se
despache Provision con Magestad ala parte del dho. D.ⁿ
Juan Bautista, para que la Justicia, Consejo y Reinos

de dha Villa de Motrico le guarden las exenciones, fran-
 quezas, y libertades, que como a hijo Dalgo le corresponden
 en la misma conformidad que a los demas de dha Villa;
 Y en quanto al dho D. Juan Phelipe acuerde su preten-
 sion con poder especial y ratificacion de lo obrado en
 Velaciones, Valladolid y Abril veinte y quatro de mil se-
 cientos sesenta y dos Vaca: Y despues de referido por
 el nominado D. Juan Baptista Andonacqui, y su P. por
 ensu nombre, se presento ante los dhos nuestros Alcaldes
 de los hijos Dalgo la peticion de thenor siguiente —
 M. P. S. Francisco Lopez Texera en nombre de D. Juan
 Baptista de Andonacqui vecino de la Villa de Motrico en la
 vuestra Provincia de Guipuzcoa; Digo que mi parte por si
 y a nombre de D. Juan Phelipe de Andonacqui su hermano au-
 sente en los vuestros Reynos de Indias, ocurrio a la sala
 haciendo relacion de los nobles hijos Dalgo notorios de sangre,
 de si su Padre, Abuelo y demas ascendientes por linea Recta
 de Varon, como la acreditan por medio de las justificaciones
 y demas y otros meritos que produxeron, y declaracion
 que se les hizo por la sentencia dada y pronunciada por
 la Justicia de dha Villa, la que se aprubo por la sala, y
 mando librar el correspondiente despacho a dho D. Juan
 Baptista, para que se observasen y guardasen las
 exenciones de su nobleza, y por los correspondientes
 D. Juan Phelipe ausente acordase su pretension con poder
 especial de lo obrado, y mediante que asta le ha de ser
 falta dho despacho para acreditar su notoria nobleza,
 y en su dilacion se le pueden ocasionar muchos daños y
 perjuicios para obviarlos: a N. A. pido y suplico se sir-

Q

E

Auto /

na mandax, que el Vuestro escrivano de Camorra compre-
enda en el despacho mandado expedir al Vuestro Dⁿ Juan
Phelipe de Andonaegui, de quien me obligo a presentax po-
der especial con aprobacion y Votificacion de obrado dentro
del termino que para ello se me concediere, que asi es Tute,
y en ello Viniere mand V^o Rex: Ten Vista de otra
peticion por los expresados nuestros Alcaldes de los hijos
Dalgo, se dio el auto de thenor siguiente. Haciendo
la obligacion a presentax el poder con aprobacion y
Votificacion de obrado en el termino de dos años, como
lo pide en Votaciones Valladolid y Mayo veinte y nueve
de mil setecientos sesenta y dos: Villegas. Conforme
alo Vuestro fue acordado que deviamos a mandar
dar esta nuestra Carta y Real Provision para Vos
la dha Justicia, Conzexo y Vecinos de esa nomina-
da Villa de Motrico, y demas y de donde quien tocase
su ^{on} cumplimiento en la dha Vozon, y nos lo
hubieramos por bien, por la qual os mandamos que
luego que con ella seais requeridos por parte de los
expresados Dⁿ Juan Bautista de Andonaegui y
Dⁿ Juan Phelipe de Andonaegui su hermano au-
sente en la America Provincia de Venezuela,
os fureis en Vuestro Conzexo, o Ayuntamiento,
segun y como lo tubierdes a Vo y artumbre de os Jun-
ta, y certandolo y confesando sea la maior parte
de Vos dho Conzexo y Vecinos, y por ante un ^o dho
que a ello supuxerdes y de fee, veais la auto suso yn-
terteno, y las guardad, cumplid y escutad en todo y
por todo segun y como por ellos se os previene y

58-
manda, y en su execucion y cumplimiento, apro-
bando como aprobamos la Admision hecha al estado
noble por Vos dha Justicia de esa mencionada Villa de Mo-
trico en los expresados D. Juan Baptista y D. Juan
Phelipe de Andonagui hermanos, en Vista de las Justi-
ficaciones que con dha Admision Van y presentas en
esta nuestra Carta, y aprobacion de la nuestra Pro-
uincia de Guaymas en su Diputacion General,
en su Consequencia Vos dha Justicia, Consejo y Jeci-
nos guardareis y hareis guardar en los nominados
D. Juan Baptista y D. Juan Phelipe de Andonagui
hermanos todas las honrras, exemptions, franquicias
y libertades que como a hijos Dalgo les corresponden,
en la misma conformidad que se han guardado y
guardan a los demas de esa ^{dha} Villa de Motrico, todo
ello en la conformidad que se dispone y manda p.
los autos suso y nextos sin contravenir a ellos en ma-
nera alguna pena de la nuestra mrd, y de veinte mil
rs para la nuestra Camara, de la qual mandamos
a qualquier nuestro escrivano de la nombre, y
de ello de fee. Dada en Valladolid a quatro de Junio
de mil setecientos setenta y dos — D. Jacinto Briton-
D. Pedro Pinto = D. Andres Correo = D. Francisco Gonzalez
de Villagas escrivano de Camara y maion a los hijos Dal-
go de Castilla de la audiencia y Chancilleria del Rey
nuestro Senor la hice escrivir por su mandado con
acuerdo de sus Alcaldes en treinta y ocho ofas = Chan-
ciller D. Julio Bormfi = Registrada D. Man. de Barzadas =
D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de

EL REY


EL REY

Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cerdeña, de Murcia, de Taorm,
de las Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del
Mar Oceano, Archie Duque de Austria, Duque de Borgoña de
Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Fisol, y Bar-
celona, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Mis Virreies, Gouu-
nadores, Capitanes, Generales avi del Reyno y Provincia de la nueva
España, como al Peru y demas Juces y Justicias de ella, ante quien
esta mi mi Real Carta y Provision Auxiliatoria fuere presenta-
da, y pido su cumplimiento y execucion: Sued: Que al mi
Consejo de las Indias se ocurrio por parte de D. Juan Baus^{ta}
de Andonacqui Vecino de la Villa de Mosico en la Provincia de Gu-
puzcoa, por si, y en Representacion de D. Juan Felipe de An-
donacqui Residente en la de Venezuela, escribiendo el despacho
que asu yntancia se avia librado por la Sala de Hisp. Dalgo
de la Chancilleria de Valladolid en quatro de Junio de este año,
declarandolos por hijos Dalgo notorios en consecuencia de la ynt-
erumentor que presentaron, y se ynterican en el, pretendiendo,
que para que en este Reyno se guardasen las honras y
preheminencias que le correspondian al nominado D. Ju-
an Felipe, se expediese la competente Auxiliatoria; y visto
por la del Mexido mi Consejo, con lo expuesto en su Ynton por
el mi Fiscal (a quien no se le ofrecio Ynton) por decreto que
promovieron en ocho del Corriente, fue acordado librar la pre-
sente, y lo lo he tenido asi por bien; por la qual es mandado, que
luego que la recibais, o con ella seais requeridos, seais y reco-
nocais el Citado despacho expedido por la nominada Sala de
Hisps Dalgo de la Chancilleria de Valladolid en quatro de Ju-
nio proximo pasado de este año, Yntendado de D. Juan
Gonzales de Villegas escriuano de Camara de ella, y le
guardeis, cumplais y executais, hagais guardar, cumplir,

59
y executada en todo y por todo segun y como en el se contiene, ex-
presa y declara; Fecho en execucion y cumplimiento guar-
dando, y haais de guardar al nominado D. Juan Phelipe
de Ardonazgui todas las honras, exenciones, franquicias, y li-
bertades que como a tal Hijo Dalgo notorio de Sangre le
Corresponden sin perjuicio de mi Real Patrimonio en los ca-
sos y cosas, que aya lugar en derecho, por estar asi de-
suelto y determinado en Justicia por la del expuesto
mi Consejo de las Indias, y segun mi Voluntad. Y man-
do a qual quier mi escrivano, que con esta mi Real
Carta y Provision Auxiliatoria fuere Vguerrido, que
pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis,
para mi Camara, las notifique a quien conuenga,
y de ello de testimonio Dada en San Lorenzo....
a diez y seis.... de Octubre.... de mil setecientos
setenta y dos: Yo El Rey = Por mandado del Rey nro
Senor D. Joseph Ignacio de Goyeneche = D. Joseph
Coxnejo = D. Joseph Moxero = D. Pedro de Leon y Escan-
don = Permittido Joachin de Coxcueza = Por el gran Char-
ciller = Joachin de Coxcueza. = entremetido = que person-
a = no sea admitido ninguno que no sea hijo
dalgo por vecino de ella = adelante = Antonio de
son = Antonio = Juan = y uenta hasta el
D. D. y señores = subcomendadores = la =
dha. Emp. = do efeto = Alonso Tertado = ut =
nuevo = y demas

Las quales dhas Cartas executadas, y esta
Provision auxiliatoria aqui insertas, van hechas

delmente sacadas, corregidas, y concertadas,
y concertadas con sus originales, que para el
efecto se me comisionaron por D. Juan Bap^{ta}
Andonagui venario de esta villa, a quien
se los bolbi, a que me remito, y en fado de
lo mismo, y fado en esta villa de este reino
a nueve de Mayo de mill e seiscientos e setenta
y tres en cinquenta y nueve años con esta —

Intestim.  de Verdad.

Fra^{co} de Churruaca



Los Sr^{es} de su Magestad y del numero de
la villa de Motrico y Elgoibar en la M. H.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa que aya por
namos y firmamos damos fe que Fran^{co} de
Churruaca por quien va autorizado el traslado
precedente es como en el se nombra Sr. R.
y del numero y Ayuntamiento de la dha villa
de Motrico fiel legal y de toda Confianza y ayo
dar las Sr^{as} autor e Instrumentos que por

60

su Testimonio han parado, y pagan siempre se
ha dado y da entera fee y Credito asi en Juicio
como fuera de el y en fee de ello y de que en esta
Provincia no se usa de papel sellado sino de
este regular y Comun por especial Privilegio de
S. M. dimos la pnte Cada uno en las villas de
nuestra respectiva residencia a diez y siete de
Diciembre de mil setecientos setenta y tres =

Antestim. de Verdad

~~Antestim. de Verdad~~
Juan Basaguren

Antestim. de Verdad
Juan Bautista de
Arizaga

1877
in the month of August, 1877, I have the honor to
acknowledge the receipt of your letter of the 14th
inst. in relation to the matter of the
estate of the late John C. Smith, deceased.
I have the honor to inform you that the
same has been referred to the
proper authorities for their consideration.
I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. C. Smith

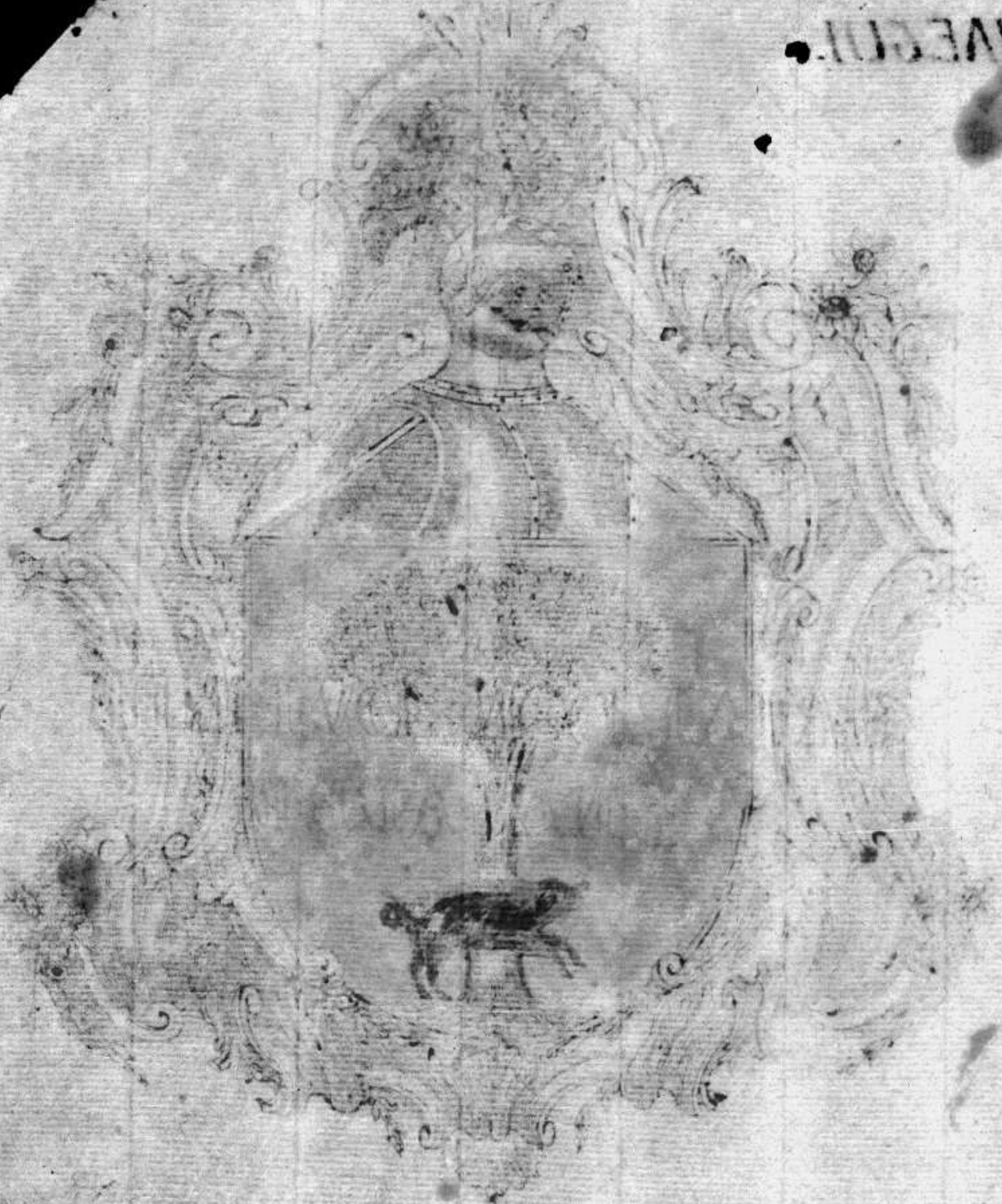
Received of J. C. Smith
the sum of \$100.00
for the balance due
to the estate of
John C. Smith, deceased.
J. C. Smith

ARMAS DELA CASA SOL^r.E. ANDO
NAEGUI.



YLLVSTRI PROSAPIA PAEN
TVM, NOBILITAN
TVR FILIJ

AVENI



DI EVS TRI ROSAPITA PATIA
IAM NOBILIAN
TRIM

15

12

Juan Baup. de Andonaequí, y Quarr,
Vecino de esta Villa parezco ante Vm, como mas
aia lugar en dho, y digo que Yo he obtenido p.
mi, y en nombre de D^{ny} Juan P^o de Andonaequí mi
Hermano Residente en la Prou^a de Venezuela en la
America, de D^{ny} Manuel Ant. Brochero, primer Rey
de Armas mas Antiquo, y D^{ny} Julian Jph Broche
- ro asimismo Rey de Armas de S. M. (Dios le que)
Esta Zertificaz. de Armas de mi Casa, y familia,
que ^{to} ~~es~~ ^{lo} ~~es~~ con juram. y en forma, de la qual p.
tenex que remita la Orixin^a al dho mi Her^o.
necesito haux, y tenex, un traslado fee hazien
- te para mi resguardo = Por tanto sup. a Vm
mande seme de p. el p^{te} ^l ~~no~~ ^{no} ~~es~~ ^{es} seme buel
ba dha Zertificaz. Orixin^a que ^{es} de Just. que la
pido, pp. ^o ~~ello~~ ^o ~~es~~ ^{es}

Juan Baup. de Andonaequí

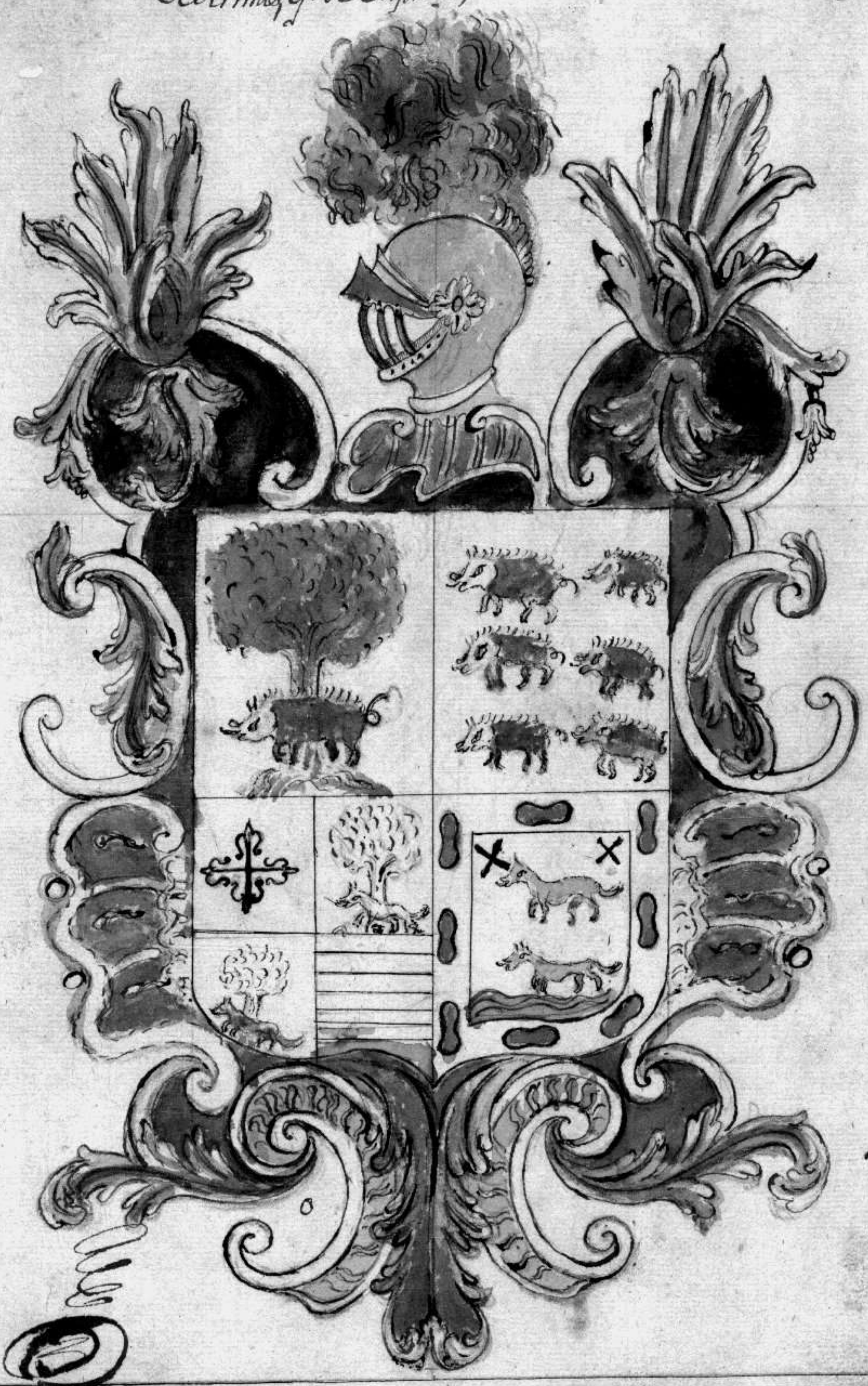
Por presentada, y como topide, Lo-
mando el Señor D.ⁿ Juan Paup,
de Arriola Alcalde, y Juez ordina-
rio de esta Villa de Motrico, en
ella a primero de febrero de mil se-
tecientos setenta, y cinco.
Juan Paup. Arriola

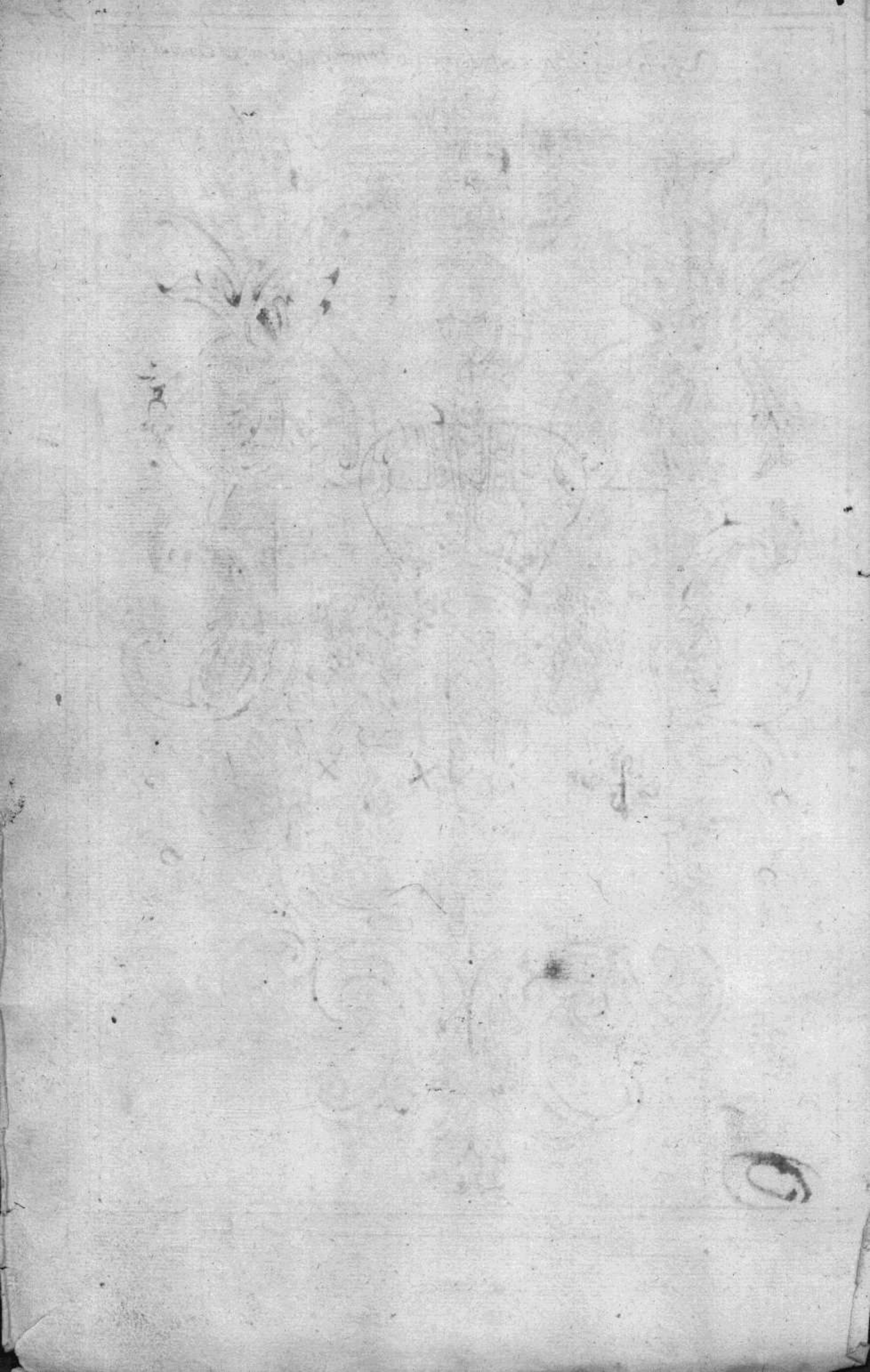
Encomi

Por
Cam.^{co} de Chiurruca

En cumplimiento delo que se manda por
el auto precedente, con el que me doi por
requerido yo Fran.^{co} de Chiurruca Cor.
ve. S. M. y vel numero, y Ayunta-
miento de esta R. y L. Villa de
Motrico, en la M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, hize vacar, y
vague el traslado de la Certificacion

Ve Armas q. ve espreva, cuo tenor ala letra es como ve sigue







primer Rey de Armas mas antiguo, y
Dⁿ Julian Joseph Brochero, así mismo
Rey de Armas de Su Magestad Catho-
lica el Señor Dⁿ Carlos Tercero, Rey
de España, de las Yndias Ôrientales,
y Ôccidentales, Islas, y Tierra firme
del Mar Oceano; que asistimos cer-
ca de su Real Persona.

POR QUANTO por parte de
Dⁿ Juan Phelipe, y Dⁿ Juan
Bautista de Andonaegui, Vnain, Agui-
naga, y Barmenecha, natural dela Vi-
lla de Motrico Provincia de Guipuz-
coa, y residente en la de Benezuela en
Yndias, se nos ha exhibido una Provi-
sion de los Señores Alcaldes de Híos-
dalgo dela Real Chancilleria de Va-
lladolid, su fecha quatro de Junio de
mill setecientos, y sesenta, y dos, refren-
dada de Dⁿ Francisco Gonzalez de
Villegas, Escrivano de Camara, y ma-
yor de los Híos-dalgo de Castilla, que
se halla auxiliada por Real Cedula
de Su Magestad de diez, y seis de Oc-
tubre del mismo año, refrendada de
Dⁿ Joseph Ygnacio de Goyen eche su

4-

Secretario, con motivo de pedimiento, que en nombre de dicho D.ⁿ Juan Phelipe, y Don Juan Bautista de Andonaequú, su hermano presentó ante dichos Señores Alcaldes de Hyos-dalgo, Francisco Lopez Hennero Procurador en aquella Chancillería, en que dijo, heran hyos legitimos de Don Antonio de Andonaequú, y de Doña Maria Magdalena de Vraim su muger, nietos de D.ⁿ Bernabé de Andonaequú, y de D.^a Maria de Aguinaga, segundos nietos de Don Juan de Andonaequú Zuazu, y de Doña Ursola Paguaga Olave, terceros nietos de Don Juan de Andonaequú Martínez, y Doña Maria Zuazu, y quantos nietos con la misma legitimidad de Don Juan de Andonaequú, y de Doña Maria Martínez de Arcaza su muger, vecinos, que todos fueron de d^{ha} Villa de Motuco; y por línea materna, heran nietos de Don Nicolás de Vraim, y de Doña Ana de Baxxen echea; y segundos nietos de Don Juan de Vraim, y de Doña Magdalena de Cigaran; los quales, y los demas sus ascendientes heran, y

Don Juan

fueron Cavalleros nobles Hijos-dalgo
notorios de Sangre, en cuya posesion es-
taban, y estuviéron cada uno en sus res-
pectivos tiempos. Y que para acreditar
todo lo referido havian requerido los dthos
D^{ns} Juan Bautista, y Dⁿ Juan Phelipe
juicio formal ante la Justicia dela refe-
rida Villa de Motuco, en el qual se dió
sentencia declarandolos por tales Hijos-
dalgo: por lo que pidió se les despacha-
re Provisión con invocación de los ins-
trumentos presentados en dtho Juicio,
para que las Justicias dela referida Vi-
lla de Motuco, y demas ante quienes
se presentase, les guardasen las prehe-
minencias, que les correspondia, de que
se dió traslado a el Fiscal. Y en v^{ta} de
su respuesta, a probaron dichos Señores
Alcaldes de Hijos-dalgo la admisión,
que a tales se les hizo en la expresada
Villa de Motuco, y despachó la citada
Provisión de quatro de Junio de mil ve-
tecientos veinte, y dos. Y conforme a lo
referido se nos pidió por parte de los di-
chos Don Juan Bautista, y Don Juan
Phelipe de Andonaegui, Vrain, Aguinaga y

Barranchea, les señalemos las Armas
de que deben usar por estas causas, certifi-
cando al mismo tiempo el Origen, y Solas
res de cada una, y los venorios de sus An-
cedientes. Y en fuerza de la Real facul-
tad, que tenemos aprobada, y ratificada
por resolución de Su Magestad de diez,
y seis de Noviembre de mil setecientos
cuarenta, y nueve, en que mandó, que nin-
guna otra persona, que los Reyes de
Armas se intrumeta a hacer los Enton-
ques, Genealogías, ni los demás instru-
mentos privativos de estos Empleos;
Certificamos, que por los Registros, pa-
peles originales, y libros de Armería, que
se hallan en nuestro poder, que tratan de
las Ilustres Causas, y Solas de Hysos-
dalgo de estos Reynos consta, que los
lustrosos esplendores, y particulares re-
alces de la celebrada Región de Canta-
bria no solo son aplaudidos de los Hís-
toriadores Españoles, si no es, que con
admiration lo ejecutaron los Romanos,
pues, habiendo solicitado conquistarla
el Emperador Octaviano Augusto por la
gloria mas singular de sus felices triunfos,

1711

resolvió pasar á ella en persona: pero vi-
endo maior ou admiración, que los motivos,
que le estimulaxon ala empresa, por conu-
denarla mas difícil, que la previno ou po-
tencia, desvirtú del empeño dejando á
cargos de sus tres Capitanes la Conquis-
ta, por quienes ve estrecho tanto á los
Cantabros con crueldades, y fuerzas tan
ventajosas, que áfianzó con maiores real-
ces la gloria de esta Nación, pues man-
dó el Cessar escriuir en Roma la nun-
ca acabada Guerra de Cantabria; en
cuya invencible Región tienen fundados
sus Solares las referidas Casas, vna
ladamente la de Andonaegui, en la mis-
ma Villa de Motuco, dela qual procede
otra igual en antigüedad, esplendor, y co-
nocida nobleza en el Valle de Mendaxo,
Jurisdicción dela de Elgoibar, compiti-
endo con las mas elevadas en decorosa
emulación, lustre continuado, y venera-
ble antigüedad; como expresan en sus
originales Juan Francisco de Hita,
Don Miguel de Salazar Capellán de
Honor, y Coronista de Phelipe Quarto,
Diego de Urbina ou Rey de Armas, y

Regidor de Madrid, D.ⁿ Gonzalo de
 Otalora Señor de Olavarría, el Doctor
 de Ysauri, D.ⁿ Francisco Gomez de Ane-
 valo del Abito de Santhiago, Rey de
 Armas de Carlos segundo, y D.ⁿ Juan
 Alfonso Cuena de la misma Orden, que
 lo fue de el Señor Phelipe Quinto, avergu-
 nando, es una de las primexas poblado-
 ras de España, desde el año de mil,
 y ochocientos de la Creacion del Mundo
 en que vino a ella Tubal hyo de Japhet,
 y nieto del Patriarcha Noe, que fue el
 que dio principio a su poblacion. Ob-
 tentando por Armas Escudo de Oro
 con Arbol verde, pavante a el tronco un
 Jabali negro, como se iluminan en el pri-
 mer cuartel del Escudo principal, y
 en el siguiente.



Juan Alfonso Cuena

I.

EL PRIMERO DE QUIEN SE halla noticia fue Juan de Andonaegui, que vivió valerosamente al Rey Dⁿ Bermudo; mostrandolo quando este Príncipe quitó el Tributo de las cien Doncellas nobles, que el Rey Mauregato ofreció a los Moros ya el Rey Don Alonso segundo el Casto en la Batalla, que dió a los Franceses en Ronces-Valles, en que fueron derrotados con los doce Panes de Francia, y últimamente se halló el año de ochocientos quarenta, y quatro, en la celebre Batalla de Clavijo en que víviblemente peleó el Apóstol Santiago. *~*

II.

DE EL REFERIDO Juan de Andonaegui fue hijo, Pedro de Andonaegui, que se halló con Dⁿ Oñdoño Segundo en la conquista de la Ciudad de Nájera, de quien descendió Juan de Andonaegui. *~*

III.

JUAN DE ANDONAE-CIVI, contenido en el parrapho antecedente vivió valerosamente a el Rey Dⁿ Alonso el Noveno, lla-

mado el Bueno, y despues de haver pelea-
do con notable ardimiento el año de mill
doscientos, y doce en la Celebrada Batalla
delas Navas de Tolosa, murio ve mu-
chas heridas, y ve el descendio An-
dres ve Andonaegui.

IV.

EL EXPRESADO AN-
dres ve Andonaegui fue valero-
so Capitan como lo acreditó el año ve
mill trescientos, y guarenta en la Bata-
lla del Salado. Este Cavallero dejó
mucha subcesion en la misma Villa de
Motuco, cuyos descendientes se halla-
ron en el ve mil quatrocientos noventa,
y dos en la Conquista ve Granada, y
ve el lo fue Juan de Andonaegui.

V.

FVE VECINO, I NATURAL
dela referida Villa ve Motuco Ju-
an de Andonaegui contenido en el parrafo
antecedente, donde gozó ve todas las exemp-
ciones, y prerrogativas, que como Cavalle-
ro Hijo dalgo notorio ve Sangre le corres-
pondian; Y casando con D.^a Maria
Martinez tuvieron por su hijo legitimo

ã Juan de Andonaegui. ~~~~~

VI.

CONSTA LA LEGITI-
midad de dho Juan de Andonae-
gui de la provanza hecha en diez de Mar-
zo de mil setecientos sesenta, y uno, ante
Francisco de Churruca, Escrivano del
numero, y Ayuntamiento de dha Villa de
Motuco, con citacion, y auctorencia de D.
Antonio Miguel de Acilona su Procura-
dor General, y de la partida de su Bau-
tismo, celebrada en la Parróquia de dha
Villa en once de Enero del año de
mil quinientos noventa, y tres, por hijo
de los expresados Juan de Andonaegui, y
D.^a Maria Martínez de Aguirre su
Muger, que se comprobó con la misma
citacion, y auctorencia. Y cavando con D.^a
Maria Zuazu, hija de Juan de Zuazu, y
de Doña Maria Pascuala Craldona su
Muger, segun se justifica de la partida
de su Matrimonio celebrado en la Her-
mita de San Juan, en veinte, y uno de
Noviembre de mil setecientos, y trece,
procrearon por su hijo legitimo a
Juan de Andonaegui. ~~~~~

VII.

PRVEBASE LA LEQITI-
 midad vel referido D.ⁿ Juan d^e
 Andonaegui de su partida de
 Bautismo Celebrado en d^{ha} Yglesia Pa-
 roquial vela nominada Villa de Motu-
 co, en diez, y seis de Mayo de mil veis
 cientos, y veinte, y seis, y vela partida
 de su Casamiento en veinte, y seis de
 Abril de mil veis cientos, y cuarenta, y
 nueve, con Doña Ursula Pagoaga Ola-
 ve, hya de D.ⁿ Pedro de Olave, y de D.^a
 Maria Pagoaga su Muger: de cuyo
 Matrimonio tuvieron por su hyo legi-
 timo a D.ⁿ Bernabe de Andonaegui.

VIII.

EL DICHO DON BER-
 nabe de Andonaegui fue hyo
 legitimo de los antecedentes,
 segun se justifica de su Bautismo cele-
 brado en la misma Yglesia Parroquial
 de Motuco, en veinte, y siete de Octu-
 bre de mil veis cientos cinquenta, y nue-
 ve, y vela partida de su Matrimonio
 contrahido en veinte, y cinco de Abril
 de mil veis cientos ochenta, y quatro, en
 la Hermita vela Magdalena, con-

1111

Doña María de Aguinaga, h^{ya} legítima
de D.ⁿ Miguel de Aguinaga, y ve Doña
María Ana de Azcarza. Pero antes de
proponer su subcesion[?] haremos expre-
sion[?] vela Casa de Aguinaga.

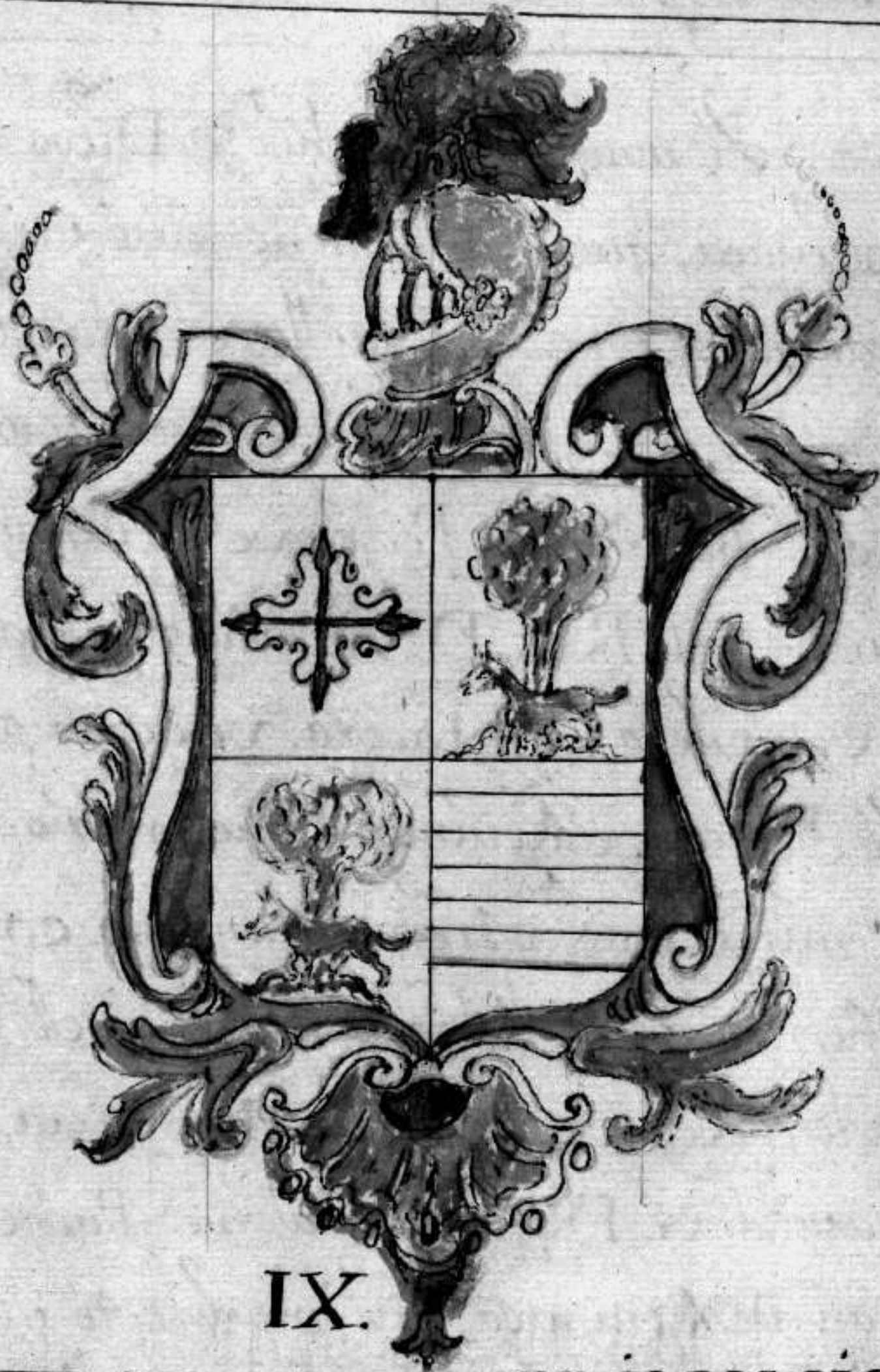


ESTA CASA ve õbitenta con
gloxiosa emulacion en la mis-
ma Provincia de Guipuzcoa,
y Pannogüal ve San Esteban del Valle,
de Oyarzun, siendo igualmente velas pu-
meras pobladoras de ella, cuyos ascendi-
entes han executado señalados servicios
en beneficio vela Religion, y la Patria, pu-
er como expresan los citados Autores,
ve hallo Pedro de Aguinaga el año de
õchocientos quarenta, y quatro en la
memorable Batalla de Clavijo, y el de
ochocientos, y retenta en la ve Paduna
llamada ve Amigonaga, por la mucha
Sangre, que en ella ve derramó, pelean-
do en una, y otra con extraordinario

valor. El qual tuvo por hyo a Diego ve
 Aguinaga, que tambien acreditó su here-
 dado valor en dha Batalla ve Clavijo, don-
 de murió, ve yendo por rubresor de sus he-
 roicas hazañas a Pedro ve Aguinaga, que
 envió a el Rey Dⁿ Ordóño Segundo en
 la conquista ve Naxera, ve quien proce-
 dió Pedro ve Aguinaga, que murió año
 ve mil ciento, y treinta, y quatro con el
 Señor Rey Dⁿ Alonso, llamado el Bata-
 llador, Rey ve Aragon, y Navarra, en la
 Batalla ve Fraga, el qual fue Padre ve
 Juan ve Aguinaga, que manifestó su an-
 dimiento en la celebrada conquista de
 Logroño. Cuya Cava obtenta por Ar-
 mas Escudo partido en quatro quante-
 les, el primero ve plata con una Cruz
 roja floreada vana; segundo, y tercero ve
 Plata, y en cada uno un Arbol verde lla-
 mado Aya, pavante a el Tronco vn Lo-
 bo negro, y el quarto ve Oro con tres Ea-
 gas rojas como se estampan en el
 tercero quantel del Escudo princi-
 pal, y se demuestran en el siguiente
 Escudete.

Juan Aguinaga





IX.

DE EL MATRIMONIO,
 que contraxeron los expresados D.ⁿ Bernabe de Andonae-
 guí, y Dona Maria de Aguinaga su mu-
 ger fue hijo legitimo D.ⁿ Antonio de An-
 donaequí, como se justifica veta partida
 de su Bautismo celebrado en trece de
 Febrero de mil seiscientos noventa, y
 uno, en la misma Yglesia Parroquial
 de Motuco, y dela de su Matrimonio en
 tres de Mayo de mil setecientos diez, y
 ocho con D.^a Maria Magdalena de
 Vraín, hija de D.ⁿ Nicolao de Vraín, y

10 -

de Doña Ana ve Bannen echea su Mu-
ger, Vecinos dela Villa de Deba.

CASA DE VRAIN.

LA NOBLEZA dela Sangre
adquirida a repetidos esfuer-
zos vela Virtud, es la unica
dístinción, que tienen entre sí los hom-
bres, dela que nace, que conociendo todos
un mismo origen, y principio adquie-
ren los unos maior estimación, que los
òtros, cuya reparacion es, y ha sido en
todas edades, y naciones tan bien recuer-
da, que por ella supieron los generosos
espíritus despreciar los maiores peli-
gros, por alcançar el lugar más prehe-
minente entre los demas hombres, ve-
cuno debido honor goza esta Casa, no so-
lo por lo Ilustre, y respectuosa anti-
quedad por tener su primitivo, y an-
tiguissimo Solar en tierra de Yciar, Ju-
risdicción vela mencionada Villa de
Deba, dela que como primordial pro-
cede otra, que se reconoce en Yciar, y

Handwritten signature or mark in the left margin.

otra en Navarra, vino es porque San-
tiago de Vraun fue uno de los mas esfor-
zados, y valerosos Capitanes de su ti-
empo como lo acredita en la memora-
ble Batalla de Beotivar, de quien des-
cendio Juan de Vraun, que el año de
mil doscientos, y doce, correspondió a lo
notorio de su esclarecida Nobleza, ya el
valor de sus Ilustres Progenitores en la
celebrada Batalla de las Navas de
Tolosa, y conquistadas de las Ciudades
de Cordova, y Sevilla, de quien provino
Diego de Vraun, que despues de haver
peleado con admiracion de todos los
Capitanes, murió lleno de honor, año
de mil trescientos, y quarenta en la ce-
lebrada Batalla de Tanija, el qual fue
Progenitor de los que tienen echo su
caso en la prenitada Villa de De-
va, de donde fueron naturales Juan
de Vraun, y Doña Magdalena Ziganan,
Padres de D.ⁿ Nicolas de Vraun, co-
mo se prueba de la partida de su
Bautismo celebrado en tres de Septi-
embre de mil trescientos, y sesenta,
y quatro, en la Parróquial Yglesia de

11-

Santa Maria ve dha Villa de Deba, y
dela de su Matrimonio celebrado en veín-
te ve Henexo ve mil veiscientos, y ochenta,
y veis, con D^a. Ana de Bannen echea,
ve quienes fue hija la expresada Doña
Magdalena ve Vrain, como parece vela
Partida vesu Bautismo celebrado en
dha Yglesia Parroquial ve Santa Ma-
ria en veinte, y dos ve Julio del año de
mil veiscientos, y ochenta, y nueve. Obr-
tenta esta Casa por Armas, Escudo
en Campo ve Oros con veis Jabalies Sa-
bles, (que son negros) andantes en dos
Palos, como ve reconocen pintadas en
el segundo cuartel vel principal, y en
el siguiente.



111111

CASA DE BARREN-ECHEA.

ENTRE TODAS las Politi-
cas Naciones del Orbe son
celebrados con específico a-
precio los linages, que provienen de
Progenitores heroicos, de esta justa de-
bida prerrogativa goza la familia de
Barrenechea, pues trae su Origen
de aquellos primeros Pobladores de
Cantabria, que como antes de ahora
hemos referido, vinieron con Tubal nieto
de Noe, ala Poblacion del Señorio
de Vizcaya, en el qual, y en la Ante-Yg-
lesia de San Pedro de Dima, tiene
esta Casa fundado su Solar, obten-
tando en sus destruidos Vestigios, la
venerable antigüedad de su fundado-
res, que fue proveedor Juan de Barren-
echea, que el año de ochocientos quaren-
ta, y quatro, peleó valerosamente en la

12

memorable Batalla ve Clavijo, en cuya memoria puzo en sus Armas la Venera, que expresaremos, y ve el descendio Pedro ve Baxmenchea, que vivio a el Rey D.ⁿ Ramiro segundo, acreditando su heredado valor en la ve Simancas. Y de este Cavallero descendio Diego ve Baxmenchea, que el de mil doscientos, y doce, ve halló en la delos Navas ve Tolosa, por lo que aumento los Estabones ve la Cadena, en que ve fortifico el Rey Minamamolín ve Manuecos, ve quien fue hijo Pedro de Baxmenchea, esforzado Soldado, que ve pinto con el maior ardimento en la Conquista ve Baeza conveguida dia vel Apostol San Andres, en cuya memoria aumento las Armas. De esta propia Carta descendio D.^a Ana ve Baxmenchea, que ve el Matrimonio, que contrajo con D.ⁿ Nicolas ve Vrain, fue hija legitima la expresada Doña M.^a Magdalena, muger vel mencionado D.ⁿ Antonio de Andonaegui. Obtenida por Armas Escudo ve plata con dos Lobos negros andantes pu-

12

estar en pal, y en medio ve ellos una
 Venena Azul, en cada punta ve el
 Crefe una Arpa guler (que es encarnada)
 en la Vave ondas de agua de
 azul, y plata, y Orla ve Sangre con
 ocho Escabones de Cadena ve Oro, ve-
 gun ve iluminan en el quanto Cuar-
 tel ve dho Escudo principal, y en
 el siguiente Escudete.



RODUJO EL MATRI-
 monio ve D.ⁿ Antonio ve An-
 donaegu, y D.^a M.^a Mag-

13

dalena ve Vraun por sus hyos legitimos
ã D.ⁿ Juan Bautista ve Andonaegui,
como ve comprueva ve su Bautismo
celebrado en d^{ha} Yglesia Parroquial
ve Motuco en tres de Febrero ve mil
setecientos, y veinte, yã D.ⁿ Juan Phe-
lype ve Andonaegui, segun su Bautis-
mo egecutado en la misma Iglesia, en
veinte, y tres ve Agosto ve mil seteci-
entos veinte, y seis, a cuyo pedimiento
ve expidió la citada Provision ve la
Chancilleria ve Valladolid, y Aauxilia-
toria ve S.^m. mediante haver litiga-
do con d^{ha} Villa ve Motuco sobre su
noblezza, para cuyo juicio ve compulsa-
xon con citacion ve los respectivos Pro-
curadores Cienexales ve la Provincia
ve Ciempuzcoa todos los Instrumentos
citados, y la Ordenanza, que hicieron, en
que mandaron no fuese admitido en
ella Vecino, que no probare, y justifi-
care primero, ser Hijo-dalgo, la qual
fue confirmada por los Señores ve d^{ha}
Real Chancilleria ve Valladolid, en
trece ve Julio de mil quinientos veín-
te, y seis, como tambien por Real Cedu-

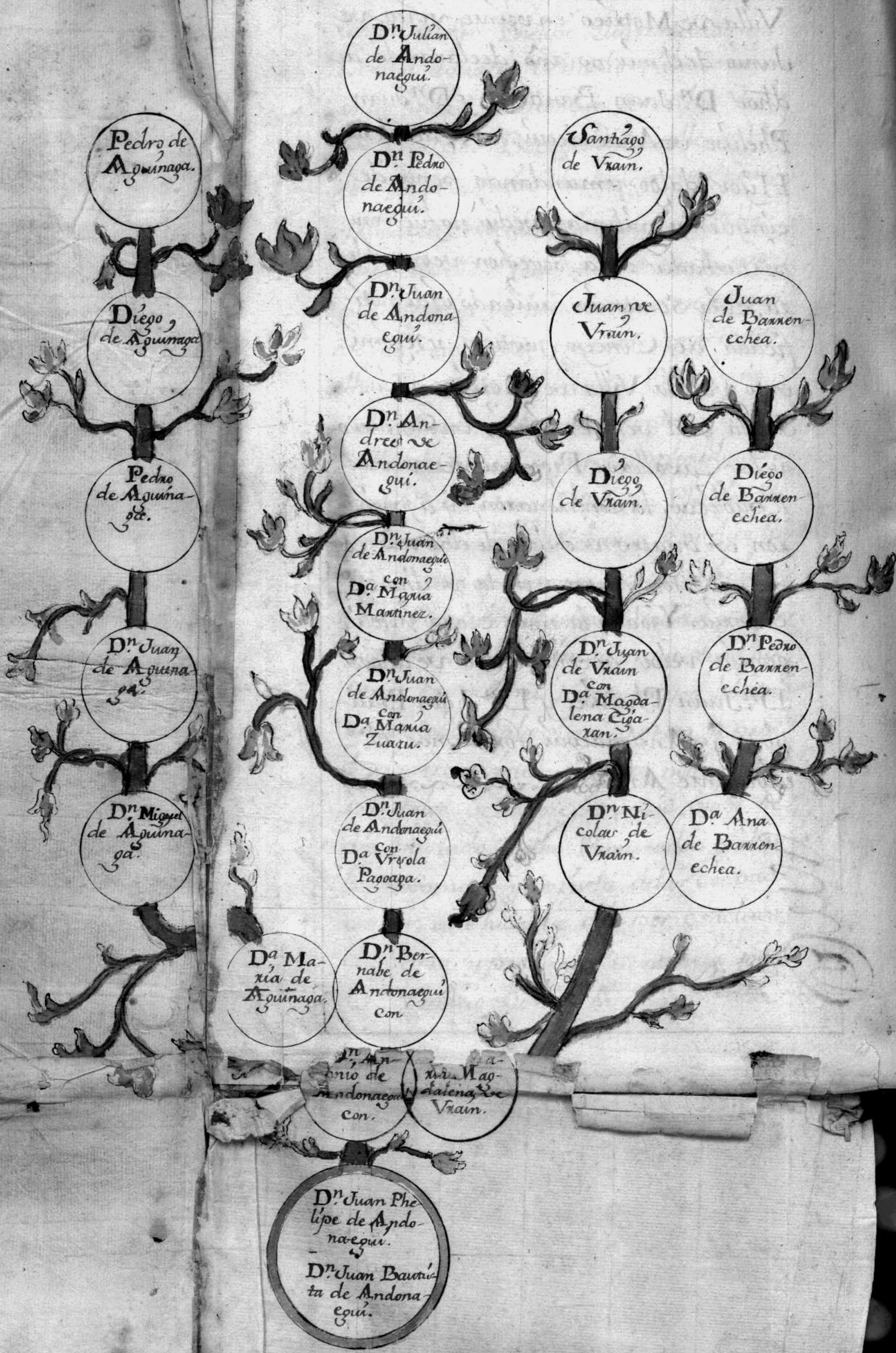
13

la vel Señor Phelipe Quarto dada en
Lexma á quatro ve Junio ve mil veoci-
entos, y diez, en atención á ver los Veci-
nos vela dha Provincia Cavalleros Hi-
jos-dalgo notorios de Sangre ve Cavas,
y Solares conocidos, fundadores, y Pobla-
dores de ella. Y así mismo con la pro-
pia citación ve hizo en tres ve Marzo
ve mil vevecientos veventa, y uno, ante
dho Francisco Chumuca Escrivano
vel numero, y Ayuntamiento ve dha
Villa de Motuco, por los referidos D.
Juan Bautista, y D. Juan Phelipe ve
Andonaegui, una probanza con diez tes-
tigos, que declararon vel conocimiento
velos referidos, y veos Padres, y Abue-
los por ambas líneas, y que unos, y
otros eran Chriistianos viejos, limpi-
os ve toda mala raza, y secta repro-
bada, y coniguientemente, nobles Hi-
jos-dalgo ve sangre; en cuya vista ve
dió traslado á dho Procurador gral ve
la Provincia, y en vista delas contradic-
ciones, que hizo, ve dió por concluso
el Pleyto, y pronunció Sentencia por
D. Ygnacio Orvono Alcalde ve dha

14-

Villa de Motuco en veinte y siete de
Junio de el mismo año declarando a
dho D.ⁿ Juan Bautista, y D.ⁿ Juan
Phelipe de Andonaegui, por Cavalleros
Hijos-dalgo, y mandando pena de
cinquenta mil maravedis, no fueren
perturbados en la posesion de su noble
za, cuya Sentencia, auendo sido noti-
ficada a el Consejo, Justicia, y Regimien-
to de dha Villa de Motuco, y a la
Junta gral de la Provincia, en Concilio
de los Cavalleros Procuradores de sus
Republicas, la confirmaron, y a proba-
cion en quatro de Julio de dho año, co-
mo mas por menor consta de dha eje-
cutoria. Y para la mas clara inteli-
gencia de los ascendientes de dho
D.ⁿ Juan Phelipe, y D.ⁿ Juan Bau-
tista de Andonaegui, formamos el
siguiente Arbol.

El
G



Pedro de Aguinaga.

Diego de Aguinaga.

Pedro de Aguinaga.

Dⁿ Juan de Aguinaga.

Dⁿ Miguel de Aguinaga.

Da Maria de Aguinaga.

Dⁿ Julian de Andonaegui.

Dⁿ Pedro de Andonaegui.

Dⁿ Juan de Andonaegui.

Dⁿ Andres de Andonaegui.

Dⁿ Juan de Andonaegui con Da Maria Martinez.

Dⁿ Juan de Andonaegui con Da Maria Zuatu.

Dⁿ Juan de Andonaegui con Da Vrosola Paoaga.

Dⁿ Bernabe de Andonaegui con

Dⁿ Antonio de Andonaegui con.

Dⁿ Juan Felipe de Andonaegui.
Dⁿ Juan Bautista de Andonaegui.

Santiago de Vrain.

Juan de Vrain.

Diego de Vrain.

Dⁿ Juan de Vrain con Da Magdalena Cigan.

Dⁿ Nicolas de Vrain.

Da Magdalena de Vrain.

Juan de Bannen-echea.

Diego de Bannen-echea.

Dⁿ Pedro de Bannen-echea.

Da Ana de Bannen-echea.

Y SIRVIENDO LOS ESCUDOS DE ARMAS de Luceros, y peamamientos Astros en el firmamento vela Historia, por hacer mas venerables, y respectuosas las familias distinguiendolas segun las dignidades perpetuas, o temporales, y haver tomado en Origen de aquellos primeros duelos, que la envidia, furor, y ambicion velos hombres introduxeron en los mas antiguos Siglos, para hacerse mas formidables, y espantosos ala vista de los Enemigos, daremos puntual razon de su significacion.

L Oro significa velas Virtudes (con que se deben adornar quien le trae) Justicia, y Clemencia, Nobleza de Linage, Poder, y constancia en las Empresas, amor al Soberano con obligacion a defenderle, y hacer bien a los Pobres.

L LA PLATA significa humildad, y verdad, limpieza de Linage, y vencimiento sin Sangre de los Enemigos, con obligacion de defender las

Doncellas, yampañar los Huérfanos.
El color Rojo, significa Charidad, No-
bleza de Linage, valor, atrevimiento,
[Con Sangre] audacia, honor, furor en las
empresas, y vencimiento con Sangre,
con obligación de socorrer a los opri-
midos injustamente. El Azul signi-
fica Nobleza, vigilancia, y perseveran-
cia, Zelo, y Lealtad a su Príncipe, con
obligación de socorrer a los que no tienen
remunerador por su servicio. El ne-
gro significa Prudencia, honestidad,
Obediencia, constancia, secreto en las
empresas, y ventaja a otros, con obli-
gación de socorrer a las Viudas, Huér-
fanos, y Eclesiásticos. El Verde
significa esperanza, servicio, y respec-
to a el Soberano, con obligación de
socorrer a los Labradores, y Pobres. Los
Jabalíes, se daban por símbolo de fu-
ror, Cavallero Guerrero atrevido, y
prompto con valor. Los Lobos, a
los Gobernadores de las Plazas, que
después de mucho tiempo sitiados
se arrojaban a el Campo enemigo,
perrotándole, y desaxatándole. Los

Arboles, significan Lealtad, y fidelidad. Las Cruces representan la Espada del Cavallero. Las Arjas, el Estandarte, o Guion, y haverse hallado en la Batalla de Baeza. Las Escalas, la Corona del Cavallero Armado, la Pretina, o cenidor, y las heridas, que vacaban en el Cuerpo. Las Venetas, se traen en memoria de la Batalla de Clavijo. Las Cadenas, por la de Navar de Tolosa. Los Yelmos, en memoria de los generosos pensamientos, y expediciones guerreras, que proyecta la Cabeza, y ejecutan las manos; y los Plumages, y Penachos, son Insignias, y Trophéos Velicos, que solo se permitian a los Valerosos guerreros. De cuyas Armas usaron los referidos D^{no} Juan PHELIPE, y D^{no} Juan Bautista de Andoaguá, sus hijos, y descendientes en un Portada, Sello, Sepulcro, Plata Labrada, y demas partes acostumbradas, sin que por Tribunal alguno se les embarace en esto. Con un Monnon de Acero bruñido, entexam^{te}.

Juan Phe-
 lipe

ve lado, la Vivena áviénta con tres
Cixilletav Chavadav ve Òro, ytambi
en la Borduna formada esta ve Rojo.
Y devu pedimientu damov el pre
vente firmado ve nuevros nombres
yvellado con el Sello ve nuevtras Ar
mas, en Madrid ádor ve Julio ve
mil vetecientos veventa, y quatro =
Manuel Antonio Brochero = Julián
Joseph Brochero.

Los Señores del Rey Nro Señor publicos,
y el numero ve esta Villa ve Madrid,
que aquí signamos, y firmamos, da
mos fé, que D.ⁿ Manuel Antonio Bro
chero, y D.ⁿ Julián Joseph Broche
ro, ve quienes ve halla firmada la
Certificación antecedente, con Reyes
ve Armas, y Coronetas ve V. Mag.^a co
mo ve titulan, y las firmas, que es
tan asu final con sus proprias, y
las que acostumbra á hacer, á sus
escritos vpre ve ha dado, y da en
toda fé, y credito en juicio, y fuera
ve el, y devu pedimientu lo signa
mos, y firmamos en esta dha Vi
lla, áviéte ve Julio ve mil vetecien

tos sesenta, y quatro. = Entestimonio de
 Verdad Antonio Badiola = Entesti-
 monio de Verdad Samuel Chunchu-
 llo. = Entestimonio de Verdad Manuel
 Machuca.

Dr. Phelipe Lopez de la Suenta del
 Consejo de S. M. en el Tribunal de la
 Contaduria maior, su Secretario, y del
 Ayuntamiento de esta M. N. M. L. I. y
 Coronada Villa de Madrid Certifico,
 que Dr. Samuel Antonio Brochero,
 y Dr. Julian Iph Brochero requie-
 ren de halla firmada la Certificacion
 antecedente, con Reyes de Armas del
 Rey nro Señor, como ve titulan, y las
 firmas, que estan á su final con vueltas
 propias, y las que acostumbra á hacer,
 y los Livros que les comprueban lo son
 publicos, y del numero de esta dha Villa
 felev, y legaler, á cuyos escritor vna ve
 ha dado, y da entera feé, y credito en su
 cio, y fuesa de el, y recupero dim. do y
 la presente firmada veni' nombre, y se
 llada con el Sello de las Armas de esta
 dha Villa, en ella á vete de Pulio veni'
 setecientos sesenta y quatro. Phelipe Lopez de

[Handwritten signature or scribble in the left margin]

La Fuente.

La qual dha Certificación & aromas de dho villa
ta incorporada, bñ bñ, y fíelmente sacada
conseguida, y concertada, y concuerda con
su original, que para este efecto reme
cavió por D. Juan. Op. de Maldonado,
Vecino desta villa, á quien se le volvi
de que doífe, y con remision a ella
y mandam. Judicial lo signo, y
firmo en virtud á nueve de febrero de
mil setecientos setenta y cinco en
dize y siete de mayo con esta, y la de quince

Contestim. de Verdad

Don. de Chuan

Yo el Rey, mi Señor (que Dios le guarde)
que abajo firmamos y firmamos Certificamos, y

18
damos fe, que Fran.^{co} de Churrua por quien se
halla firmada y signada la copia precedente
es L.^{ra} de V. M. y el numero de la Villa de
Mottico, fiel legal, y de toda confianza, y a todos
los autos, L.^{ras} y demas instrumentos, que por su
testimonio han pasado y pasan, siempre se les ha
dado y da entera fe, y credito assi en Juicio co-
mo fuera real. Para que veello conste y obse-
ren los efectos que haia lugar signamos y firma-
mos en este papel comun, y ordinario por no
vran del sellado en esta Provincia por Libi-
legio particular que en su razon tiene, en la Villa
de Azcoitia a diez de Febrero de mil Se-
tecientos Setenta y nuebe

M. de la Cruz

Int. de la Cruz

Diego de Almansa

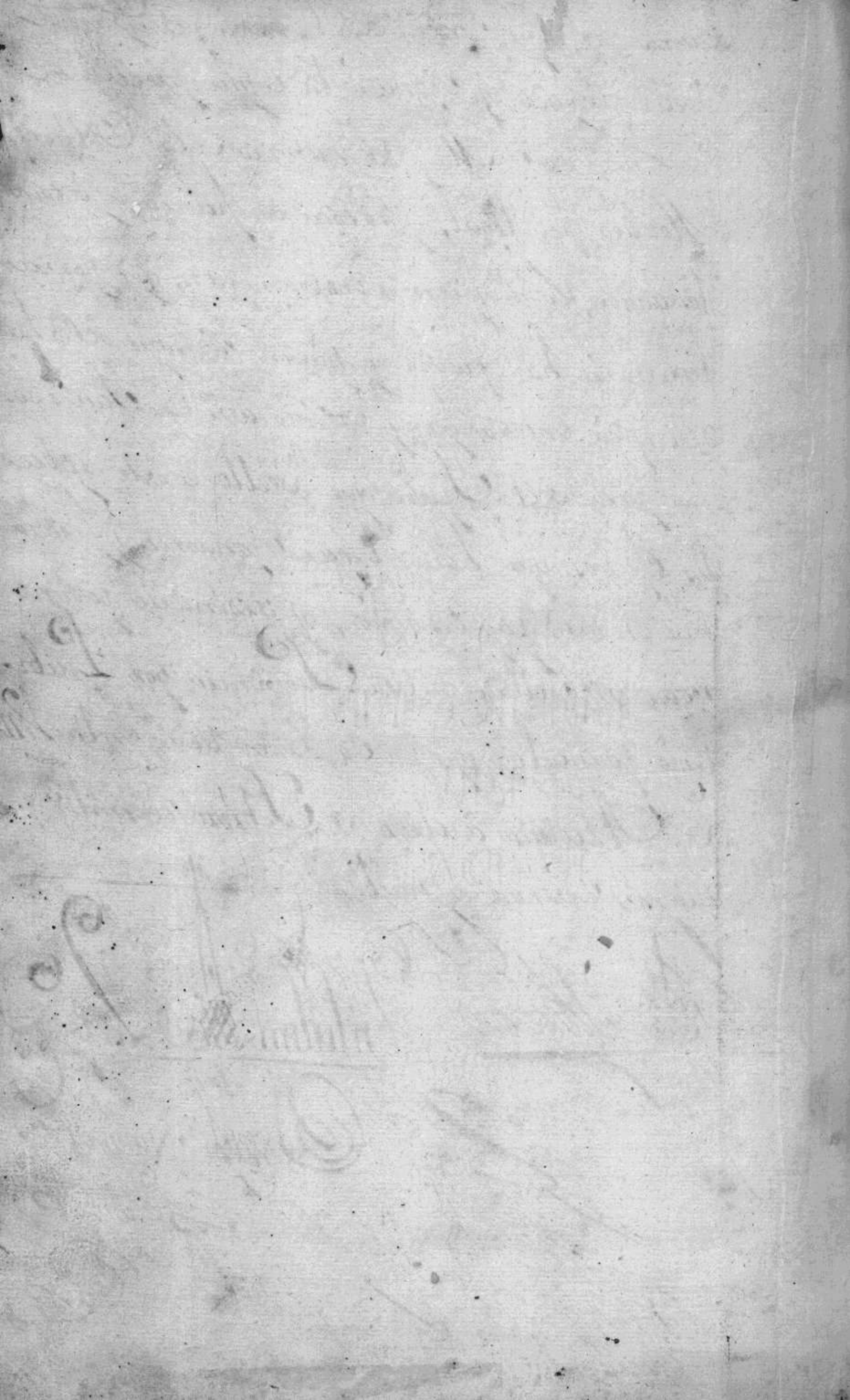
Joseph Navas de

Ensim. de Venad.

de Navarra

Juan Pedro Criba

de



Nota Sacada de la Hidalguia de la familia de Andonaegui

1.
Juan de Andonaegui sirvió valerosam^{te}. al Rey D. Bermudo mo-
trandolo, quando este Príncipe quitó el Tributo de las Cien Doncellas
nobles, q. el Rey Mauregato ofreció a los Moros, y a el Rey D.
Alonso 2.^o el casto en la batalla, q. dió a los Franceses en Ronces Valley
acia el año de 814, en q. ellos fueron derrotados con los 12 Pares
de Francia, y vltimamente se halló el año de 843 en la celebre
batalla de Clarifs en q. vniótem^{te} peleó el Apóstol Santiago.

2.
Hijo del referido Juan de Andonaegui fue Pedro de Andonaegui,
q. se halló con D.^o Ordoño 2.^o en la conquista de la Ciudad de
Nájera de quien descendió Juan de Andonaegui.

3.
Juan de Andonaegui contenido en el parrafo antecedente
sirvió valerosam^{te}. a el Rey D.^o Alonso el Nono llamado
el Bueno, y de esp.^o de haber peleado con notable ardor el año
de 1212 en la celebrada batalla de las Navas de Tolosa mu-
rió de muchas heridas, y de el descendió Andrie de Andonaegui.

4.
El expresado Andrie de Andonaegui fue valeroso capitán
como lo acredita en el año de 1310. en la batalla del Salado.
Este Cavallero dejó mucha ~~descendencia~~ en la misma villa
de Motrico, cuyos descendientes se hallaron en el de 1492
en la conquista de Granada, y de el fue

5.
Juan de Andonaegui natural, y vecino de la referida villa
de Motrico donde gozó de todas las exenciones, y prerro-
gativas, q. como a Cavallero hijo de algo notorio de sangre
le correspondian; y casando con D.^a Maria Martiner
tuvieron p.^o su hijo legitimo a Juan de Andonaegui.

6.
Martin de Andonaegui casó en 1612 con Mariana de
Aguirre.

7.
Gregorio de Andonaegui hijo legitimo de los precedentes casó
con Ana de Aguirre en 11 de diciembre de 1645.

8.
Alonso de Andonaegui su hijo legitimo nació en
24 de Enero de 1654.

9.
Gabriel de Andonaegui fue hijo legitimo del expresado Alon-
so de Andonaegui.

10.
Juan. Antonio de Andonaegui su hijo legitimo

11.
Juan. Antonio de Andonaegui su hijo legitimo del precede

Nota sacada de la Hidalguia de la Familia de Andonaegui

1

Juan de Andonaegui Sirriò vaterosam^{te}. al Rey D. Bermudo mitrandolo quando este Principe quito el tributo de las cien doncellas nobles, q. el Rey D. Mauregato ofrecio a los Atoros, y a el Rey D. Alonso 2.^o el Carto en la batalla q. dio a los Franceses en Roncesvalles a via el año de 814, en q. esta fueron derrotados con los 12 pares de Francia, y vltimam^{te}. se hallò el año de 814, en la celebre batalla de Claviso en q. vltimam^{te}. peleò el Apostol Santhago.

2

Pedro de Andonaegui Hijo del conde Juan se hallò con D. Alonso 2.^o en la conquista de la Ciudad de Vafera de quien descendio

3

Juan de Andonaegui Sirriò vaterosam^{te}. a el Rey D. Alonso el Noveno llamado el Bueno, y desp. se hallò peleando con notable ardim^{te} el año de 1112 en la celebre batalla de las Navas de Tolosa muriò de muchas heridas.

4

Andres de Andonaegui descendiente del precedente fue vaterosam^{te} Capitan como lo a sido en el año de 1140 en la batalla del Salado. Este Cavallero desp. mucha subcion en la misma villa de Atoria, cuyo descendiente, en el de 1492 en la conquista de Granada, y de este fue

5

Juan de Andonaegui natural, y vecino de la referida villa de Atoria donde goza de todas las exempçiones, y prerrogativas q. como a Cavallero Hijo de algo notorio se le puede correspondar, y le nomb con D.ª M.ª Martin tubieron a su Hijo le tmo.

6

Martin de Andonaegui casado en 1612 con Mariana de Aguirre

7

Gregorio de Andonaegui su Hijo le tmo casò con Ana de Aguirre

8

Alonso de Andonaegui su Hijo le tmo nació en 24 de Enero de 1654

9

Gabriel de Andonaegui fue Hijo le tmo del conde Alonso

10

Fran.º And.º de Andonaegui su Hijo le tmo casò con Ana Paula de Andraga -

11

D.ª M.ª Paula de Andonaegui, y Andraga su Hijo le tmo nació en 21 de Agosto de 1751, y casò en .. de 1777 con D.ª M.ª Ferica de Aguirre, y muriò en 4 de Mayo de 1827

[The page contains approximately 15 lines of handwritten text in a cursive script, which is mirrored across the page. The text is extremely faint and difficult to decipher. The lines are roughly as follows:]

1. *[Faint line of text]*

2. *[Faint line of text]*

3. *[Faint line of text]*

4. *[Faint line of text]*

5. *[Faint line of text]*

6. *[Faint line of text]*

7. *[Faint line of text]*

8. *[Faint line of text]*

9. *[Faint line of text]*

10. *[Faint line of text]*

11. *[Faint line of text]*

12. *[Faint line of text]*

13. *[Faint line of text]*

14. *[Faint line of text]*

15. *[Faint line of text]*







